

## IV LEGISLATURA

AÑO XVI

8 de Junio de 1998

Núm. 230

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>			
<b>Proyectos de Ley (P.L.).</b>		de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial».	14255
P.L. 16-V		TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	14267
DICTAMEN de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León.	14211	P.L. 21-IV	
P.L. 16-VI		INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León.	14278
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León.	14255	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	14287
P.L. 20-IV		P.L. 21-V	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto		DICTAMEN de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León.	14294
		P.L. 21-VI	
		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
la Cámara al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León.	14312	P.N.L. 768-I <sup>1</sup>	
P.L. 21-VI <sup>1</sup>		RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a a negociaciones sobre el encauzamiento del Arroyo Fontanillas en San Andrés del Rabanedo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 182, de 18 de diciembre de 1997.	14357
ENMIENDA TÉCNICA presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León.	14312	P.N.L. 775-I <sup>1</sup>	
P.L. 23-IV		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D.ª Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a formación de una Orquesta Joven de Castilla y León con mayoría de componentes españoles, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 182, de 18 de diciembre de 1997.	14357
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.	14313	P.N.L. 921-I <sup>1</sup>	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	14324	RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D.ª Elena Pérez Martínez, instando la participación de los agentes sociales en el traspaso de las competencias educativas y la solicitud de elaboración de una Ley de Financiación Educativa, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 218, de 2 de mayo de 1998.	14357
P.L. 23-V		P.N.L. 922-I <sup>1</sup>	
DICTAMEN de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.	14335	DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación asuma las cantidades indebidamente abonadas a pensionistas y el cese inmediato de las retenciones, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 218, de 2 de mayo de 1998.	14358
P.L. 23-VI			
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.	14356		
P.L. 29-II			
ENMIENDA A LA TOTALIDAD con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida al Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.	14356		
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>			
P.N.L. 673-I <sup>1</sup>			
RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo, D. Laurentino Fernández Merino y D.ª Begoña Núñez Díez, relativa a a gestiones para la celebración en Palencia de «Las Edades del Hombre» en 1999, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 153, de 1 de julio de 1997.	14357		
P.N.L. 674-I <sup>1</sup>			
RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D.ª Begoña Núñez Díez, relativa a a declaración del edificio del Colegio Público Modesto Lafuente de Palencia como Bien de Interés Cultural, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 153, de 1 de julio de 1997.	14357		
		<b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>	
		<b>Acuerdos.</b>	
		ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se aprueba por asentimiento Propuesta de Resolución relativa al Plan de Ordenación de la Compañía Endesa en la Comarca del Bierzo, presentada por los Grupos Parlamentarios de la Cámara.	14358
		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>	
		<b>Mociones.</b>	
		I. 49-II <sup>1</sup>	
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a grado de cumplimiento de	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
inversiones en infraestructuras del transporte planteadas al Gobierno de la Nación, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.	14359	en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.	14359
I. 51-II <sup>1</sup>		I. 51-II <sup>2</sup>	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación actual de la Atención Primaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación actual de la Atención Primaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.	14360

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley (P.L.).

#### P.L. 16-V

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León, P.L. 16-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

La Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Cámara tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

### DICTAMEN

#### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

#### PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tradición concejil y municipal de León y Castilla surgió durante la repoblación que se llevó a cabo en los territorios situados al norte y sur del río Duero durante los siglos IX al XII. Aquellas comunidades locales de

#### TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

#### PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tradición concejil y municipal de León y Castilla surgió durante la repoblación que se llevó a cabo en los territorios situados al norte y sur del río Duero durante los siglos IX al XII. Aquellas comunidades locales de

hombres libres, adoptaron el principio democrático de autogobierno para sus pueblos y aldeas por medio de asambleas de vecinos conocidas por Concejo Abierto, fórmula que, pasando los tiempos, no sólo perduraría en los pequeños núcleos de población, sino que sería la célula viva que impulsó, a partir del siglo XI, el nacimiento de los grandes concejos y municipios, cuya importancia no sería superada en los reinos de Castilla y León por ningún señorío de la época.

Esos municipios, solos o asociados en Comunidades de Villa y Tierra, Universidades, etc., forjaron un entramado social al amparo de sus fueros y ordenanzas municipales que hizo posible la aparición de ciudades prósperas con gran actividad económica y mercantil, generando, a la vez, un derecho municipal de Castilla y León, que en el siglo XV se trasladó con toda plenitud a la nuevas tierras de América.

Pero el crecimiento de los municipios y la aparición de minorías sociales dominantes como los caballeros villanos y, posteriormente, las burguesías urbanas, dieron paso a una oligarquía local que, junto al intervencionismo real, erosionaron sus estructuras democráticas. El gobierno realizado por la asamblea de vecinos fue sustituido por el regimiento, que supuso la aparición del Ayuntamiento; después sería la introducción de corregidores, como delegados de la corona en los municipios, luego, la restricción del acceso a los cargos locales, reservados a dichas oligarquías y, por fin, la venta de oficios, cúmulo de circunstancias que supuso el agotamiento de la institución municipal, pero no su extinción.

Con la aparición en el siglo XIX del municipio liberal, se rompió con las añejas estructuras antidemocráticas y privilegiadas, aunque se mantuvo la denominación y el objetivo final de la institución municipal: el gobierno de los pueblos, con un criterio unificador para la generalidad de España, aunque en sus ordenanzas municipales se mantuviese no sólo el principio de autoorganización, sino el diferenciador.

A lo largo de dos siglos, aquellos propósitos iniciales fueron desnaturalizados y desviados, unas veces por presión del caciquismo y otras por la existencia de sistemas políticos autoritarios, que veían en los municipios libres, autónomos y democráticos un escollo insalvable para la gobernabilidad del Estado.

Recuperadas las libertades públicas y promulgada la Constitución de 1978, que reconoció el derecho a la autonomía para la gestión de sus intereses a los municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, se configuró un Estado descentralizado y se posibilitó, en base a tal reconocimiento, la institucionalización, entre otras, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya fidelidad a la tradición de aquellos municipios libres y democráticos que la Carta Magna recupera, inspira la elaboración de esta Ley.

hombres libres, adoptaron el principio democrático de autogobierno para sus pueblos y aldeas por medio de asambleas de vecinos conocidas por Concejo Abierto, fórmula que, pasando los tiempos, no sólo perduraría en los pequeños núcleos de población, sino que sería la célula viva que impulsó, a partir del siglo XI, el nacimiento de los grandes concejos y municipios, cuya importancia no sería superada en los reinos de Castilla y León por ningún señorío de la época.

Esos municipios, solos o asociados en Comunidades de Villa y Tierra, Universidades, etc., forjaron un entramado social al amparo de sus fueros y ordenanzas municipales que hizo posible la aparición de ciudades prósperas con gran actividad económica y mercantil, generando, a la vez, un derecho municipal de Castilla y León, que en el siglo XV se trasladó con toda plenitud a la nuevas tierras de América.

Pero el crecimiento de los municipios y la aparición de minorías sociales dominantes como los caballeros villanos y, posteriormente, las burguesías urbanas, dieron paso a una oligarquía local que, junto al intervencionismo real, erosionaron sus estructuras democráticas. El gobierno realizado por la asamblea de vecinos fue sustituido por el regimiento, que supuso la aparición del Ayuntamiento; después sería la introducción de corregidores, como delegados de la corona en los municipios, luego, la restricción del acceso a los cargos locales, reservados a dichas oligarquías y, por fin, la venta de oficios, cúmulo de circunstancias que supuso el agotamiento de la institución municipal, pero no su extinción.

Con la aparición en el siglo XIX del municipio liberal, se rompió con las añejas estructuras antidemocráticas y privilegiadas, aunque se mantuvo la denominación y el objetivo final de la institución municipal: el gobierno de los pueblos, con un criterio unificador para la generalidad de España, aunque en sus ordenanzas municipales se mantuviese no sólo el principio de autoorganización, sino el diferenciador.

A lo largo de dos siglos, aquellos propósitos iniciales fueron desnaturalizados y desviados, unas veces por presión del caciquismo y otras por la existencia de sistemas políticos autoritarios, que veían en los municipios libres, autónomos y democráticos un escollo insalvable para la gobernabilidad del Estado.

Recuperadas las libertades públicas y promulgada la Constitución de 1978, que reconoció el derecho a la autonomía para la gestión de sus intereses a los municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, se configuró un Estado descentralizado y se posibilitó, en base a tal reconocimiento, la institucionalización, entre otras, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya fidelidad a la tradición de aquellos municipios libres y democráticos que la Carta Magna recupera, inspira la elaboración de esta Ley.

La distribución de competencias que sobre el régimen local contiene la Constitución, se realiza mediante un diferente protagonismo normativo del Estado y de las Comunidades Autónomas, atribuyendo el primero la determinación de las bases de aquél y a las segundas el desarrollo de éstas, conforme se establece en los artículos 148.1.2ª y 149.1.18ª de la Carta Magna.

Establecidas las bases del régimen jurídico de la Administración Local por la Ley 7/1985, de 2 de abril, conforme a los principios de autonomía y suficiencia que, al margen de su declaración constitucional, el propio interés local exige, el campo normativo de la Comunidad de Castilla y León aparece delimitado en su Estatuto de Autonomía que lo proyecta sobre las alteraciones de términos municipales y las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, cuya transferencia autorice la legislación de régimen local.

Estas competencias de desarrollo normativo y ejecución de la legislación estatal básica sobre régimen local se han de ejercer, no obstante, en el marco de lo establecido en el Título IV y artículos 13, 20.2, 32.2, 29 y 30 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como dispone la Disposición Adicional Primera de la misma.

La presente Ley tiene por objeto no solamente establecer un desarrollo legislativo respetuoso con las reglas básicas, sino que pretende ser un complemento de éstas de cara a conseguir un ordenamiento local integrado que facilite su aplicación a los diversos agentes que intervienen en ella y sirva, al propio tiempo, para la necesaria y deseada racionalización de las Administraciones Públicas locales.

Con este objetivo, la Ley afronta, en primer lugar, el aspecto relativo a las estructuras municipales, sin duda el más problemático, pues no puede olvidarse que Castilla y León es una Comunidad con una población de derecho algo superior a 2.500.000 habitantes que se distribuye de forma muy desigual a lo largo de su geografía. Esta población que representa aproximadamente el 6,5% de la total del Estado se distribuye en 2.247 municipios que, a su vez, representan el 27,8% del total de municipios de la nación. Por otra parte, del total de municipios en la Comunidad Autónoma sólo 47 -2,09%- disponen de una población de derecho superior a los 5.000 habitantes y el 86,27% cuenta con menos de 1.000 habitantes de los cuales 1.051 no superan los 250.

Los anteriores datos son reveladores de la grave situación municipal en la Comunidad, que se manifiesta, fundamentalmente, a través del gran número de municipios existentes, su dispersión geográfica, y, demográficamente, de escaso tamaño, así como en clara regresión económica y administrativa.

Este declive de una densa y dilatada historia municipal ha convertido a Castilla y León, en el ámbito rural,

La distribución de competencias que sobre el régimen local contiene la Constitución, se realiza mediante un diferente protagonismo normativo del Estado y de las Comunidades Autónomas, atribuyendo el primero la determinación de las bases de aquél y a las segundas el desarrollo de éstas, conforme se establece en los artículos 148.1.2ª y 149.1.18ª de la Carta Magna.

Establecidas las bases del régimen jurídico de la Administración Local por la Ley 7/1985, de 2 de abril, conforme a los principios de autonomía y suficiencia que, al margen de su declaración constitucional, el propio interés local exige, el campo normativo de la Comunidad de Castilla y León aparece delimitado en su Estatuto de Autonomía que lo proyecta sobre las alteraciones de términos municipales y las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, cuya transferencia autorice la legislación de régimen local.

Estas competencias de desarrollo normativo y ejecución de la legislación estatal básica sobre régimen local se han de ejercer, no obstante, en el marco de lo establecido en el Título IV y artículos 13, 20.2, 32.2, 29 y 30 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como dispone la Disposición Adicional Primera de la misma.

La presente Ley tiene por objeto no solamente establecer un desarrollo legislativo respetuoso con las reglas básicas, sino que pretende ser un complemento de éstas de cara a conseguir un ordenamiento local integrado que facilite su aplicación a los diversos agentes que intervienen en ella y sirva, al propio tiempo, para la necesaria y deseada racionalización de las Administraciones Públicas locales.

Con este objetivo, la Ley afronta, en primer lugar, el aspecto relativo a las estructuras municipales, sin duda el más problemático, pues no puede olvidarse que Castilla y León es una Comunidad con una población de derecho algo superior a 2.500.000 habitantes que se distribuye de forma muy desigual a lo largo de su geografía. Esta población que representa aproximadamente el 6,5% de la total del Estado se distribuye en 2.247 municipios que, a su vez, representan el 27,8% del total de municipios de la nación. Por otra parte, del total de municipios en la Comunidad Autónoma sólo 47 -2,09%- disponen de una población de derecho superior a los 5.000 habitantes y el 86,27% cuenta con menos de 1.000 habitantes de los cuales 1.051 no superan los 250.

Los anteriores datos son reveladores de la grave situación municipal en la Comunidad, que se manifiesta, fundamentalmente, a través del gran número de municipios existentes, su dispersión geográfica, y, demográficamente, de escaso tamaño, así como en clara regresión económica y administrativa.

Este declive de una densa y dilatada historia municipal ha convertido a Castilla y León, en el ámbito rural,

en un amplio territorio despoblado en el que más que asentarse sobreviven minúsculos núcleos de población con un gradual proceso de disminución y envejecimiento. La mayoría de estos núcleos, aunque conservan su condición de municipios son incapaces, por carecer de medios personales y materiales, de autogobernar sus intereses, resultando inviables desde la perspectiva de una satisfacción racional y moderna de sus propias necesidades colectivas que constituye la justificación formal y material de su existencia institucional.

En resumen, la amplitud de competencias frente a la escasez de recursos, hace estéril el principio constitucional de autonomía municipal al no contar muchas Entidades Locales con otros medios financieros que las ayudas de otras Administraciones Públicas.

Esta realidad conduce a la necesidad de un marco normativo que facilite, promueva y fomente la integración de los municipios inviables en otros de población, territorio y riqueza suficiente para el cumplimiento de sus fines y que, por otra parte, regule las actuaciones planificadas para la consecución de una estructura municipal racional, cuando la iniciativa local falle o el localismo injustificado frustre soluciones racionales de integración. La supresión de municipios se contempla en la Ley, pues, con una especial atención en el caso de estructuras material y organizativamente inviables.

Sin embargo, la reforma de las estructuras municipales a través de una política de fusiones e incorporaciones no parece que sea posible a corto plazo, entre otros motivos, por la distancia existente entre los núcleos, por la falta de conciencia de las propias comunidades municipales y por su voluntad remisa, cuando no opuesta, a desaparecer como Administraciones Públicas.

Por ello, dado que la racionalización de las estructuras municipales no es solución suficiente para conseguir la eficaz prestación de los servicios que los ciudadanos de los pequeños municipios demandan con voluntad constante de aproximación a los niveles y calidades existentes en el medio urbano, la Ley contempla las Comarcas dentro de su organización territorial a la vez que fomenta las Mancomunidades de Municipios que por su capacidad de acomodación a las distintas necesidades reales, constituye la fórmula idónea para la prestación de determinados servicios, que, sin necesitar un marco organizativo superior, exceden de la capacidad individual de los municipios.

Por otra parte, la deseable descentralización funcional con el acercamiento de la Administración a los vecinos y la conveniencia de la participación de éstos en las decisiones que directamente les interesan conduce a la regulación de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en un sentido abierto y flexible que posibilite su creación siempre que exista un substrato material mínimo y una voluntad de autoadministración.

en un amplio territorio despoblado en el que más que asentarse sobreviven minúsculos núcleos de población con un gradual proceso de disminución y envejecimiento. La mayoría de estos núcleos, aunque conservan su condición de municipios son incapaces, por carecer de medios personales y materiales, de autogobernar sus intereses, resultando inviables desde la perspectiva de una satisfacción racional y moderna de sus propias necesidades colectivas que constituye la justificación formal y material de su existencia institucional.

En resumen, la amplitud de competencias frente a la escasez de recursos, hace estéril el principio constitucional de autonomía municipal al no contar muchas Entidades Locales con otros medios financieros que las ayudas de otras Administraciones Públicas.

Esta realidad conduce a la necesidad de un marco normativo que facilite, promueva y fomente la integración de los municipios inviables en otros de población, territorio y riqueza suficiente para el cumplimiento de sus fines y que, por otra parte, regule las actuaciones planificadas para la consecución de una estructura municipal racional, cuando la iniciativa local falle o el localismo injustificado frustre soluciones racionales de integración. La supresión de municipios se contempla en la Ley, pues, con una especial atención en el caso de estructuras material y organizativamente inviables.

Sin embargo, la reforma de las estructuras municipales a través de una política de fusiones e incorporaciones no parece que sea posible a corto plazo, entre otros motivos, por la distancia existente entre los núcleos, por la falta de conciencia de las propias comunidades municipales y por su voluntad remisa, cuando no opuesta, a desaparecer como Administraciones Públicas.

Por ello, dado que la racionalización de las estructuras municipales no es solución suficiente para conseguir la eficaz prestación de los servicios que los ciudadanos de los pequeños municipios demandan con voluntad constante de aproximación a los niveles y calidades existentes en el medio urbano, la Ley contempla las Comarcas dentro de su organización territorial a la vez que fomenta las Mancomunidades de Municipios que por su capacidad de acomodación a las distintas necesidades reales, constituye la fórmula idónea para la prestación de determinados servicios, que, sin necesitar un marco organizativo superior, exceden de la capacidad individual de los municipios.

Por otra parte, la deseable descentralización funcional con el acercamiento de la Administración a los vecinos y la conveniencia de la participación de éstos en las decisiones que directamente les interesan conduce a la regulación de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en un sentido abierto y flexible que posibilite su creación siempre que exista un substrato material mínimo y una voluntad de autoadministración.

La Ley, además de recuperar para estas entidades su tradicional y consolidada denominación de Entidades Locales menores, realiza una configuración de las mismas con la pretensión de dignificar sus características institucionales, de modo que su existencia constituya un aliciente para los vecinos de los núcleos y para los propios Ayuntamientos, tratando al propio tiempo de impedir la utilización insolidaria de esta fórmula organizativa en perjuicio del resto de los habitantes del municipio.

La ya referida proliferación de pequeños municipios carentes de suficientes medios personales y materiales obliga a considerar y regular determinados regímenes especiales, aunque no se ha estimado propio de la Ley, ni del momento tampoco, establecer normas minuciosas que deben tener posterior expresión en el desarrollo reglamentario.

Tal es el caso del régimen de concejo abierto, de especial importancia y aplicación en nuestra Comunidad, respecto del cual se establecen las reglas básicas cuyo desarrollo se llevará a cabo a la vista de la experiencia que su funcionamiento ponga de relieve. Y con igual carácter se contempla el régimen especial para los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, cuyo establecimiento por la Ley se limita a sentar las reglas básicas de futuras normas y acciones concretas, tendentes a la normalización y simplificación de su funcionamiento administrativo.

En respuesta al elevado patrimonio histórico-artístico que existe en la Comunidad, la Ley, sin perjuicio de la protección que le otorga la legislación sectorial, ha estimado oportuno para los municipios que cuenten con un significado patrimonio monumental, el establecimiento de una Comisión que dictamine cuanto se refiera a la conservación, protección y vigilancia del mismo.

Se legitima asimismo un tratamiento preferencial para aquellos municipios de la Comunidad que por estar dotados de servicios de los que carecen otros limítrofes actúan como centros de atracción para los residentes de estos últimos.

La pretensión de la Ley de constituir un marco de desarrollo global del régimen local y el propio principio de seguridad jurídica justifican, por último, la incorporación de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales al presente texto, lo que se lleva a cabo en el Título IX con las mínimas modificaciones que la experiencia en la aplicación de dicha Ley demandaba.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1º.-*

1. La Comunidad de Castilla y León se organiza territorialmente en municipios y provincias, de acuerdo con

La Ley, además de recuperar para estas entidades su tradicional y consolidada denominación de Entidades Locales menores, realiza una configuración de las mismas con la pretensión de dignificar sus características institucionales, de modo que su existencia constituya un aliciente para los vecinos de los núcleos y para los propios Ayuntamientos, tratando al propio tiempo de impedir la utilización insolidaria de esta fórmula organizativa en perjuicio del resto de los habitantes del municipio.

La ya referida proliferación de pequeños municipios carentes de suficientes medios personales y materiales obliga a considerar y regular determinados regímenes especiales, aunque no se ha estimado propio de la Ley, ni del momento tampoco, establecer normas minuciosas que deben tener posterior expresión en el desarrollo reglamentario.

Tal es el caso del régimen de concejo abierto, de especial importancia y aplicación en nuestra Comunidad, respecto del cual se establecen las reglas básicas cuyo desarrollo se llevará a cabo a la vista de la experiencia que su funcionamiento ponga de relieve. Y con igual carácter se contempla el régimen especial para los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, cuyo establecimiento por la Ley se limita a sentar las reglas básicas de futuras normas y acciones concretas, tendentes a la normalización y simplificación de su funcionamiento administrativo.

En respuesta al elevado patrimonio histórico-artístico que existe en la Comunidad, la Ley, sin perjuicio de la protección que le otorga la legislación sectorial, ha estimado oportuno para los municipios que cuenten con un significado patrimonio monumental, el establecimiento de una Comisión que dictamine cuanto se refiera a la conservación, protección y vigilancia del mismo.

Se legitima asimismo un tratamiento preferencial para aquellos municipios de la Comunidad que por estar dotados de servicios de los que carecen otros limítrofes actúan como centros de atracción para los residentes de estos últimos.

La pretensión de la Ley de constituir un marco de desarrollo global del régimen local y el propio principio de seguridad jurídica justifican, por último, la incorporación de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales al presente texto, lo que se lleva a cabo en el Título IX con las mínimas modificaciones que la experiencia en la aplicación de dicha Ley demandaba.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1º.-*

1. La Comunidad de Castilla y León se organiza territorialmente en municipios y provincias, de acuerdo con

los principios de autonomía, descentralización, desconcentración y eficacia.

2. Además y en el marco del Estatuto de Autonomía, las comarcas se integran como forma de organización territorial de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 2º.-*

1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad de Castilla y León, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gestiona con autonomía sus propios intereses y tiene como elementos sustanciales el territorio, la población y la organización.

2. La Comunidad de Castilla y León garantizará, en el marco de sus competencias, que los municipios dispongan de los medios adecuados para el cumplimiento eficaz de sus fines.

*Artículo 3º.-*

1. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Será continuo, sin perjuicio de las discontinuidades reconocidas actualmente.

2. La división del término municipal en distritos y barrios y sus variaciones es competencia exclusiva del Ayuntamiento, que dará, no obstante, conocimiento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 4º.-*

1. La creación y supresión de municipios de Castilla y León y las alteraciones parciales de sus términos se registrarán por lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia, sin que cualquier alteración de los términos municipales pueda modificar los límites provinciales.

*Artículo 5º.-*

1.- La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de municipios que tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación.

2.- Es, asimismo, el ámbito territorial ordinario para el cumplimiento de las actividades de la Comunidad, sin perjuicio de que ésta pueda establecer otros que resulten adecuados.

3. Son fines básicos de la provincia garantizar la prestación integral y adecuada en el territorio provincial de los servicios de competencia municipal y colaborar en la tarea de coordinación de la Administración Local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

los principios de autonomía, descentralización, desconcentración y eficacia.

2. Además y en el marco del Estatuto de Autonomía, las comarcas se integran como forma de organización territorial de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 2º.-*

1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad de Castilla y León, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gestiona con autonomía sus propios intereses y tiene como elementos sustanciales el territorio, la población y la organización.

2. La Comunidad de Castilla y León garantizará, en el marco de sus competencias, que los municipios dispongan de los medios adecuados para el cumplimiento eficaz de sus fines.

*Artículo 3º.-*

1. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Será continuo, sin perjuicio de las discontinuidades reconocidas actualmente.

2. La división del término municipal en distritos y barrios y sus variaciones es competencia exclusiva del Ayuntamiento, que dará, no obstante, conocimiento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 4º.-*

1. La creación y supresión de municipios de Castilla y León y las alteraciones parciales de sus términos se registrarán por lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia, sin que cualquier alteración de los términos municipales pueda modificar los límites provinciales.

*Artículo 5º.-*

1.- La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de municipios que tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación.

2.- Es, asimismo, el ámbito territorial ordinario para el cumplimiento de las actividades de la Comunidad, sin perjuicio de que ésta pueda establecer otros que resulten adecuados.

3. Son fines básicos de la provincia garantizar la prestación integral y adecuada en el territorio provincial de los servicios de competencia municipal y colaborar en la tarea de coordinación de la Administración Local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.



*Artículo 6º.-*

La comarca es una entidad que, reconocida por la Ley, agrupa a municipios limítrofes con características comunes para la gestión conjunta de sus intereses o servicios y para la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 7º.-*

En el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación de régimen local, podrán crearse otras entidades de ámbito territorial superior o inferior al municipio.

*Artículo 8º.-*

1. En la Consejería competente en materia de Administración Local existirá un Registro para la inscripción de los municipios de Castilla y León y demás Entidades Locales de la Comunidad Autónoma a que se refiere la presente Ley.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de dicho Registro que contemplará una sección para la inscripción de los consorcios.

**TÍTULO II****CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y ALTERACIONES DE SUS TÉRMINOS****CAPÍTULO I****CREACIÓN DE MUNICIPIOS***Artículo 9º.-*

La creación de municipios podrá tener lugar por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes o por la fusión de éstos.

*Artículo 10º.-*

1. La creación de un municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros, podrá ser acordada cuando existan motivos permanentes de interés público y concurren todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados e históricamente consolidados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregar cuenten con una población mínima de mil residentes.

c) Que el municipio cuya creación se pretenda cuente con territorio y recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de las competencias y servicios municipales.

*Artículo 6º.-*

La comarca es una entidad que, reconocida por la Ley, agrupa a municipios limítrofes con características comunes para la gestión conjunta de sus intereses o servicios y para la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 7º.-*

En el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación de régimen local, podrán crearse otras entidades de ámbito territorial superior o inferior al municipio.

*Artículo 8º.-*

1. En la Consejería competente en materia de Administración Local existirá un Registro para la inscripción de los municipios de Castilla y León y demás Entidades Locales de la Comunidad Autónoma a que se refiere la presente Ley.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de dicho Registro que contemplará una sección para la inscripción de los consorcios.

**TÍTULO II****CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y ALTERACIONES DE SUS TÉRMINOS****CAPÍTULO I****CREACIÓN DE MUNICIPIOS***Artículo 9º.-*

La creación de municipios podrá tener lugar por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes o por la fusión de éstos.

*Artículo 10º.-*

1. La creación de un municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros, podrá ser acordada cuando existan motivos permanentes de interés público y concurren todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados e históricamente consolidados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregar cuenten con una población mínima de mil residentes.

c) Que el municipio cuya creación se pretenda cuente con territorio y recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de las competencias y servicios municipales.

2. La creación de un municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes, no podrá suponer para éstos una privación de las condiciones expresadas en el número anterior, ni una disminución para su población del nivel o calidad de los servicios que se le venían prestando.

*Artículo 11º.-*

1. La creación de un municipio por la fusión de otros limítrofes podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando separadamente carezcan de capacidad o recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.

b) Cuando sus núcleos de población se confundan como consecuencia del desarrollo urbanístico.

c) Cuando existan notorios motivos demográficos, económicos, administrativos o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. La fusión comportará la supresión de los municipios afectados.

*CAPÍTULO II*

**SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS**

*Artículo 12º.-*

1. La supresión de municipios podrá tener lugar:

a) Por la incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.

b) Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.

2. Para la supresión por uno u otro motivo se tendrá en cuenta la voluntad de los municipios afectados.

*Artículo 13º.-*

La supresión de un municipio por su incorporación a otro u otros limítrofes podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

a) Falta de población o descenso acusado y progresivo de la misma.

b) Confusión de sus núcleos de población con otro u otros como consecuencia del desarrollo urbanístico.

c) Insuficiencia de medios para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley.

d) Falta reiterada de candidatos en las elecciones de sus órganos de gobierno o la falta de funcionamiento de los mismos.

e) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. La creación de un municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes, no podrá suponer para éstos una privación de las condiciones expresadas en el número anterior, ni una disminución para su población del nivel o calidad de los servicios que se le venían prestando.

*Artículo 11º.-*

1. La creación de un municipio por la fusión de otros limítrofes podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando separadamente carezcan de capacidad o recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.

b) Cuando sus núcleos de población se confundan como consecuencia del desarrollo urbanístico.

c) Cuando existan notorios motivos demográficos, económicos, administrativos o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. La fusión comportará la supresión de los municipios afectados.

*CAPÍTULO II*

**SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS**

*Artículo 12º.-*

1. La supresión de municipios podrá tener lugar:

a) Por la incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.

b) Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.

2. Para la supresión por uno u otro motivo se tendrá en cuenta la voluntad de los municipios afectados.

*Artículo 13º.-*

La supresión de un municipio por su incorporación a otro u otros limítrofes podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

a) Falta de población o descenso acusado y progresivo de la misma.

b) Confusión de sus núcleos de población con otro u otros como consecuencia del desarrollo urbanístico.

c) Insuficiencia de medios para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley.

d) Falta reiterada de candidatos en las elecciones de sus órganos de gobierno o la falta de funcionamiento de los mismos.

e) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

*Artículo 14º.-*

La supresión de un municipio por su fusión con otro u otros limítrofes podrá ser acordada por alguna de las causas expresadas en el artículo 11.1. de esta Ley.

*CAPÍTULO III*ALTERACIONES PARCIALES DE TÉRMINOS  
MUNICIPALES*Artículo 15º.-*

1. Podrá acordarse la alteración parcial de términos municipales mediante la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe, por alguna de las siguientes causas:

a) Confusión de sus núcleos de población como consecuencia del desarrollo urbanístico.

b) Necesidad de dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiera de prestar como consecuencia de un aumento de población.

c) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. No procederá la segregación cuando con ella disminuya la calidad o nivel de los servicios que venían recibiendo tanto los vecinos residentes en el municipio del que se segrega una parte del territorio como los vecinos residentes en el municipio al que dicho territorio se agrega.

Tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario.

*CAPÍTULO IV*

## PROCEDIMIENTO

*Artículo 16º.-*

1. El procedimiento para la creación y supresión de municipios, así como para la alteración de sus términos, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de los municipios y, en su caso, vecinos interesados, de la Diputación Provincial respectiva y de la Administración del Estado.

2. La iniciación de oficio se acordará por la Consejería competente en materia de Administración Local.

3. La iniciación de procedimiento a instancia de los municipios o Diputaciones Provinciales interesadas requerirá acuerdo de la Corporación correspondiente adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

*Artículo 14º.-*

La supresión de un municipio por su fusión con otro u otros limítrofes podrá ser acordada por alguna de las causas expresadas en el artículo 11.1. de esta Ley.

*CAPÍTULO III*ALTERACIONES PARCIALES DE TÉRMINOS  
MUNICIPALES*Artículo 15º.-*

1. Podrá acordarse la alteración parcial de términos municipales mediante la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe, por alguna de las siguientes causas:

a) Confusión de sus núcleos de población como consecuencia del desarrollo urbanístico.

b) Necesidad de dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiera de prestar como consecuencia de un aumento de población.

c) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. No procederá la segregación cuando con ella disminuya la calidad o nivel de los servicios que venían recibiendo tanto los vecinos residentes en el municipio del que se segrega una parte del territorio como los vecinos residentes en el municipio al que dicho territorio se agrega.

Tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario.

*CAPÍTULO IV*

## PROCEDIMIENTO

*Artículo 16º.-*

1. El procedimiento para la creación y supresión de municipios, así como para la alteración de sus términos, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de los municipios y, en su caso, vecinos interesados, de la Diputación Provincial respectiva y de la Administración del Estado.

2. La iniciación de oficio se acordará por la Consejería competente en materia de Administración Local.

3. La iniciación de procedimiento a instancia de los municipios o Diputaciones Provinciales interesadas requerirá acuerdo de la Corporación correspondiente adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

4. Podrá iniciarse por los vecinos el procedimiento cuando se trate de los supuestos contemplados en los artículos 10 y 15 de esta ley, mediante solicitud formulada por la mayoría de los residentes en la parte o partes que hayan de segregarse.

5. El expediente a que dé lugar el procedimiento estará integrado por los documentos que reglamentariamente se determinen.

*Artículo 17º.-*

La resolución del procedimiento se adoptará en el plazo de nueve meses desde su iniciación por la Junta de Castilla y León y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia respectiva. Así mismo, se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá desestimada la petición.

*CAPÍTULO V*

**MEDIDAS DE FOMENTO A LAS FUSIONES E INCORPORACIONES**

*Artículo 18º.-*

Para el fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios con población inferior a mil residentes, se establecen las siguientes medidas y beneficios que serán desarrolladas reglamentariamente:

1º Se creará un fondo o dotación destinado a acciones directas de fomento y a la concesión de ayudas para una mejor prestación de servicios de los municipios resultantes.

2º Se fijarán preferencias en su favor y a los mismos fines en los regímenes generales de ayudas a municipios que apruebe la Junta de Castilla y León. Tendrán prioridad las comunicaciones entre los núcleos pertenecientes a los municipios fusionados o incorporados y la capitalidad del municipio resultante y aquellas necesidades o servicios derivados directamente de la alteración.

3º Para facilitar la integración y la eficaz prestación de los servicios municipales, las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios resultantes, asistencia y asesoramiento adecuados y establecerán en su favor, prioridades y preferencias en los Planes Provinciales de Cooperación.

4º Se promoverán los convenios y acuerdos oportunos para una eficaz coordinación de las anteriores medidas de fomento con las que pueda establecer el Estado conforme al artículo 13.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Asimismo, se promoverán convenios y acuerdos de cooperación con los municipios resultantes para la gestión de su patrimonio.

4. Podrá iniciarse por los vecinos el procedimiento cuando se trate de los supuestos contemplados en los artículos 10 y 15 de esta ley, mediante solicitud formulada por la mayoría de los residentes en la parte o partes que hayan de segregarse.

5. El expediente a que dé lugar el procedimiento estará integrado por los documentos que reglamentariamente se determinen.

*Artículo 17º.-*

La resolución del procedimiento se adoptará en el plazo de nueve meses desde su iniciación por la Junta de Castilla y León y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia respectiva. Así mismo, se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá desestimada la petición.

*CAPÍTULO V*

**MEDIDAS DE FOMENTO A LAS FUSIONES E INCORPORACIONES**

*Artículo 18º.-*

Para el fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios con población inferior a mil residentes, se establecen las siguientes medidas y beneficios que serán desarrolladas reglamentariamente:

1º Se creará un fondo o dotación destinado a acciones directas de fomento y a la concesión de ayudas para una mejor prestación de servicios de los municipios resultantes.

2º Se fijarán preferencias en su favor y a los mismos fines en los regímenes generales de ayudas a municipios que apruebe la Junta de Castilla y León. Tendrán prioridad las comunicaciones entre los núcleos pertenecientes a los municipios fusionados o incorporados y la capitalidad del municipio resultante y aquellas necesidades o servicios derivados directamente de la alteración.

3º Para facilitar la integración y la eficaz prestación de los servicios municipales, las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios resultantes, asistencia y asesoramiento adecuados y establecerán en su favor, prioridades y preferencias en los Planes Provinciales de Cooperación.

4º Se promoverán los convenios y acuerdos oportunos para una eficaz coordinación de las anteriores medidas de fomento con las que pueda establecer el Estado conforme al artículo 13.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Asimismo, se promoverán convenios y acuerdos de cooperación con los municipios resultantes para la gestión de su patrimonio.

**TÍTULO III****DESLINDE DE TÉRMINOS MUNICIPALES***Artículo 19º.-*

1. Los conflictos que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos, serán resueltos por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. En el procedimiento que haya de seguirse será preceptivo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, o, en su defecto, del Consejo de Estado.

3. La participación que los Ayuntamientos correspondientes a los municipios afectados por el deslinde tengan en el procedimiento, también habrán de tenerla las Diputaciones Provinciales cuando las provincias vean afectados sus límites.

4. Se dará, en todo caso, audiencia a las Entidades Locales Menores cuando se vea afectada su delimitación territorial.

**TÍTULO IV****COMPETENCIAS Y SERVICIOS MUNICIPALES***CAPÍTULO I***DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES***Artículo 20º.-*

1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico.
- c) Protección civil. Prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos.
- f) Promoción y gestión de viviendas.
- g) Patrimonio histórico artístico.
- h) Medio ambiente; gestión de montes y espacios naturales.
- i) Actividades clasificadas.
- j) Defensa de usuarios y consumidores.

**TÍTULO III****DESLINDE DE TÉRMINOS MUNICIPALES***Artículo 19º.-*

1. Los conflictos que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos, serán resueltos por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. En el procedimiento que haya de seguirse será preceptivo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, o, en su defecto, del Consejo de Estado.

3. La participación que los Ayuntamientos correspondientes a los municipios afectados por el deslinde tengan en el procedimiento, también habrán de tenerla las Diputaciones Provinciales cuando las provincias vean afectados sus límites.

4. Se dará, en todo caso, audiencia a las Entidades Locales Menores cuando se vea afectada su delimitación territorial.

**TÍTULO IV****COMPETENCIAS Y SERVICIOS MUNICIPALES***CAPÍTULO I***DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES***Artículo 20º.-*

1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico.
- c) Protección civil. Prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos.
- f) Promoción y gestión de viviendas.
- g) Patrimonio histórico artístico.
- h) Medio ambiente; gestión de montes y espacios naturales.
- i) Actividades clasificadas.
- j) Defensa de usuarios y consumidores.

k) Equipamientos comerciales, abastecimientos y mataderos.

l) Salud pública y sanidad.

ll) Alumbrado público.

m) Red de suministro y tratamiento del agua; servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos.

n) Acción social y servicios sociales; protección de la infancia, atención a la juventud y promoción de la igualdad de la mujer; prevención de la marginación e inserción social.

ñ) Transporte público.

o) Cultura.

p) Deportes.

q) Turismo y tiempo libre.

r) Colaboración con la administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos y en la escolarización.

s) Cementerios y servicios funerarios.

t) Cualesquiera otras que se les atribuyan en su ámbito territorial y de gestión.

2.- Para el ejercicio de estas competencias los municipios podrán crear y gestionar equipamientos e infraestructuras, planificar su ubicación, programar actividades y prestar cuantos servicios públicos deseen.

3.- La representación de los vecinos corresponde a los Ayuntamientos. No obstante, éstos desarrollarán la participación ciudadana en la vida municipal y en la gestión de actividades y equipamientos.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS MUNICIPALES

#### Artículo 21º.-

1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma, que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.

3. La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León y a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, niveles homogé-

k) Equipamientos comerciales, abastecimientos y mataderos.

l) Salud pública y sanidad.

ll) Alumbrado público.

m) Red de suministro y tratamiento del agua; servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos.

n) Acción social y servicios sociales; protección de la infancia, atención a la juventud y promoción de la igualdad de la mujer; prevención de la marginación e inserción social.

ñ) Transporte público.

o) Cultura.

p) Deportes.

q) Turismo y tiempo libre.

r) Colaboración con la administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos y en la escolarización.

s) Cementerios y servicios funerarios.

t) Cualesquiera otras que se les atribuyan en su ámbito territorial y de gestión.

2.- Para el ejercicio de estas competencias los municipios podrán crear y gestionar equipamientos e infraestructuras, planificar su ubicación, programar actividades y prestar cuantos servicios públicos deseen.

3.- La representación de los vecinos corresponde a los Ayuntamientos. No obstante, éstos desarrollarán la participación ciudadana en la vida municipal y en la gestión de actividades y equipamientos.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS MUNICIPALES

#### Artículo 21º.-

1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma, que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.

3. La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León y a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, niveles homogé-

neos de prestación de los servicios mínimos, mediante la fijación de indicadores, resultados o características técnicas de los mismos, según proceda.

4. La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 22º.-*

1. Los municipios podrán ser temporalmente dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, fundada en las siguientes circunstancias:

a) Que por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio municipio.

b) Que no sea posible su establecimiento o prestación en breve plazo, aun utilizando procedimientos de asociación con otros municipios o de cooperación con otras Administraciones Públicas.

c) Que el esfuerzo fiscal no sea inferior a la media de los municipios de características análogas de la Comunidad Autónoma.

2. En el procedimiento que se instruya al efecto, se dará audiencia a la Diputación Provincial interesada.

*Artículo 23º.-*

1. La resolución por la que se acuerde la dispensa deberá contener las medidas necesarias para que los vecinos afectados por aquélla no queden privados de las prestaciones mínimas y expresará el período de duración de sus efectos.

2. En la misma Resolución de dispensa la Junta de Castilla y León, determinará el órgano a la Administración que asumirá la prestación del servicio dispensado.

**TÍTULO V**

**DEL NOMBRE, CAPITALIDAD Y SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO**

*Artículo 24º.-*

1. La denominación de los municipios habrá de ser en lengua castellana, respetándose las denominaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley, sin que pueda ser coincidente o producir confusiones con otras del territorio del Estado.

2. El procedimiento para el cambio de denominación de los municipios se iniciará por acuerdo del Ayunta-

neos de prestación de los servicios mínimos, mediante la fijación de indicadores, resultados o características técnicas de los mismos, según proceda.

4. La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 22º.-*

1. Los municipios podrán ser temporalmente dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, fundada en las siguientes circunstancias:

a) Que por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio municipio.

b) Que no sea posible su establecimiento o prestación en breve plazo, aun utilizando procedimientos de asociación con otros municipios o de cooperación con otras Administraciones Públicas.

c) Que el esfuerzo fiscal no sea inferior a la media de los municipios de características análogas de la Comunidad Autónoma.

2. En el procedimiento que se instruya al efecto, se dará audiencia a la Diputación Provincial interesada.

*Artículo 23º.-*

1. La resolución por la que se acuerde la dispensa deberá contener las medidas necesarias para que los vecinos afectados por aquélla no queden privados de las prestaciones mínimas y expresará el período de duración de sus efectos.

2. En la misma Resolución de dispensa la Junta de Castilla y León, determinará el órgano a la Administración que asumirá la prestación del servicio dispensado.

**TÍTULO V**

**DEL NOMBRE, CAPITALIDAD Y SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO**

*Artículo 24º.-*

1. La denominación de los municipios habrá de ser en lengua castellana, respetándose las denominaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley, sin que pueda ser coincidente o producir confusiones con otras del territorio del Estado.

2. El procedimiento para el cambio de denominación de los municipios se iniciará por acuerdo del Ayunta-

miento adoptado con la mayoría señalada en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que será sometido a información pública e informe de la Diputación Provincial.

3. La resolución definitiva será adoptada, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, previo informe, según proceda, de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia y de las Universidades de la Comunidad o de otras instituciones que se consideren oportunas.

#### *Artículo 25º.-*

El cambio de capitalidad de los municipios se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

#### *Artículo 26º.-*

1. La aprobación definitiva de los cambios de denominación y capitalidad de los municipios será comunicada a la Administración del Estado para su anotación en el Registro de Entidades Locales y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los cambios de denominación y capitalidad sólo serán efectivos cuando, tras haber sido anotados en los Registros de Entidades Locales de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y de Castilla y León.

#### *Artículo 27º.-*

1. La concesión de símbolos, títulos o distinciones a los municipios de Castilla y León requerirá la instrucción de procedimiento entre cuyos trámites necesariamente ha de figurar:

- a) Memoria justificativa de la pretensión.
- b) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.
- c) Información pública.

2. La resolución del procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, previos los informes que se considere necesario o conveniente recabar.

#### *Artículo 28º.-*

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los municipios de Castilla y León podrán aprobar su propio escudo heráldico o alterar el que los distinga por acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa instrucción del procedimiento en el que consten las razones que lo justi-

miento adoptado con la mayoría señalada en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que será sometido a información pública e informe de la Diputación Provincial.

3. La resolución definitiva será adoptada, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, previo informe, según proceda, de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia y de las Universidades de la Comunidad o de otras instituciones que se consideren oportunas.

#### *Artículo 25º.-*

El cambio de capitalidad de los municipios se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

#### *Artículo 26º.-*

1. La aprobación definitiva de los cambios de denominación y capitalidad de los municipios será comunicada a la Administración del Estado para su anotación en el Registro de Entidades Locales y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los cambios de denominación y capitalidad sólo serán efectivos cuando, tras haber sido anotados en los Registros de Entidades Locales de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y de Castilla y León.

#### *Artículo 27º.-*

1. La concesión de símbolos, títulos o distinciones a los municipios de Castilla y León requerirá la instrucción de procedimiento entre cuyos trámites necesariamente ha de figurar:

- a) Memoria justificativa de la pretensión.
- b) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.
- c) Información pública.

2. La resolución del procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, previos los informes que se considere necesario o conveniente recabar.

#### *Artículo 28º.-*

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los municipios de Castilla y León podrán aprobar su propio escudo heráldico o alterar el que los distinga por acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa instrucción del procedimiento en el que consten las razones que lo justi-



fique, dibujo-proyecto del nuevo blasón e informe del órgano asesor en la materia de la Junta de Castilla y León.

## TÍTULO VI

### MANCOMUNIDADES Y OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 29º.-*

1. Son Mancomunidades de Municipios las asociaciones que éstos formen voluntariamente para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Su ámbito de actuación no podrá extenderse a la totalidad de las competencias asignadas a los propios municipios que las integran.

2. Las Mancomunidades tienen la condición de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Su régimen jurídico será el establecido en sus propios Estatutos que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.

###### *Artículo 30º.-*

1. En el ámbito de sus competencias, las Mancomunidades ostentarán las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. No obstante, los acuerdos que adopten en materia de expropiación forzosa deberán ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

###### *Artículo 31º.-*

1. La Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, prestará la asistencia técnica y jurídica que, para la constitución y funcionamiento de Mancomunidades, soliciten los municipios que pretendan constituir las o, en su caso, la propia Mancomunidad.

2. En la concesión de ayudas a las Entidades Locales por la Junta de Castilla y León, directamente o en cooperación con las Diputaciones Provinciales, se dará tratamiento preferente a aquéllas que financien obras y servicios municipales cuya realización o prestación sea mancomunada.

fique, dibujo-proyecto del nuevo blasón e informe del órgano asesor en la materia de la Junta de Castilla y León.

## TÍTULO VI

### MANCOMUNIDADES Y OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 29º.-*

1. Son Mancomunidades de Municipios las asociaciones que éstos formen voluntariamente para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Su ámbito de actuación no podrá extenderse a la totalidad de las competencias asignadas a los propios municipios que las integran.

2. Las Mancomunidades tienen la condición de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Su régimen jurídico será el establecido en sus propios Estatutos que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.

###### *Artículo 30º.-*

1. En el ámbito de sus competencias, las Mancomunidades ostentarán las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. No obstante, los acuerdos que adopten en materia de expropiación forzosa deberán ser autorizados por la Junta de Castilla y León.

###### *Artículo 31º.-*

1. La Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, prestará la asistencia técnica y jurídica que, para la constitución y funcionamiento de Mancomunidades, soliciten los municipios que pretendan constituir las o, en su caso, la propia Mancomunidad.

2. En la concesión de ayudas a las Entidades Locales por la Junta de Castilla y León, directamente o en cooperación con las Diputaciones Provinciales, se dará tratamiento preferente a aquéllas que financien obras y servicios municipales cuya realización o prestación sea mancomunada.

*Artículo 32º.-*

1. Aquellas Mancomunidades cuyo ámbito territorial concuerde sustancialmente con espacios de ordenación territorial para la prestación de servicios estatales, autonómicos o provinciales, podrán ser declaradas de interés comunitario.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir las Mancomunidades para ser calificadas de interés comunitario y los beneficios derivados de tal declaración.

3. Las Mancomunidades de interés comunitario tendrán una línea específica, y preferente de financiación, sin perjuicio de las existentes para otras Mancomunidades.

4. Las Mancomunidades de interés comunitario podrán solicitar; previo acuerdo de los Ayuntamientos que las integran, su institucionalización como comarcas.

Tal solicitud se dirigirá a la Junta de Castilla y León, que elevará si lo considera favorablemente, el oportuno Proyecto de Ley a las Cortes de Castilla y León.

5. Los órganos de gobierno de las Mancomunidades de interés comunitario deberán reproducir en su composición los resultados electorales obtenidos en el conjunto de los municipios mancomunados.

*CAPÍTULO II*

## CREACIÓN DE MANCOMUNIDADES

*Artículo 33º.-*

1. La iniciativa para la constitución de Mancomunidades deberá ser aprobada por cada uno de los municipios que la asuman mediante acuerdo adoptado por los Plenos de los respectivos Ayuntamientos, que contendrá la designación de uno de sus miembros como representante de la Corporación en la Comisión Promotora.

2. La Comisión Promotora, integrada por los representantes de los Ayuntamientos interesados, se encargará de elaborar un anteproyecto de Estatutos y de la tramitación del procedimiento hasta la constitución de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.

Será Presidente de la Comisión Promotora el que de entre sus miembros éstos elijan y actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

*Artículo 34º.-*

1. La elaboración del proyecto de Estatutos corresponderá a una Asamblea a la que serán convocados por el Presidente de la Comisión Promotora todos los concejales de los Ayuntamientos interesados.

*Artículo 32º.-*

1. Aquellas Mancomunidades cuyo ámbito territorial concuerde sustancialmente con espacios de ordenación territorial para la prestación de servicios estatales, autonómicos o provinciales, podrán ser declaradas de interés comunitario.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir las Mancomunidades para ser calificadas de interés comunitario y los beneficios derivados de tal declaración.

3. Las Mancomunidades de interés comunitario tendrán una línea específica, y preferente de financiación, sin perjuicio de las existentes para otras Mancomunidades.

4. Las Mancomunidades de interés comunitario podrán solicitar, previo acuerdo de los Ayuntamientos que las integran, su institucionalización como comarcas.

Tal solicitud se dirigirá a la Junta de Castilla y León, que elevará si lo considera favorablemente, el oportuno Proyecto de Ley a las Cortes de Castilla y León.

5. Los órganos de gobierno de las Mancomunidades de interés comunitario deberán reproducir en su composición los resultados electorales obtenidos en el conjunto de los municipios mancomunados.

*CAPÍTULO II*

## CREACIÓN DE MANCOMUNIDADES

*Artículo 33º.-*

1. La iniciativa para la constitución de Mancomunidades deberá ser aprobada por cada uno de los municipios que la asuman mediante acuerdo adoptado por los Plenos de los respectivos Ayuntamientos, que contendrá la designación de uno de sus miembros como representante de la Corporación en la Comisión Promotora.

2. La Comisión Promotora, integrada por los representantes de los Ayuntamientos interesados, se encargará de elaborar un anteproyecto de Estatutos y de la tramitación del procedimiento hasta la constitución de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.

Será Presidente de la Comisión Promotora el que de entre sus miembros éstos elijan y actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

*Artículo 34º.-*

1. La elaboración del proyecto de Estatutos corresponderá a una Asamblea a la que serán convocados por el Presidente de la Comisión Promotora todos los concejales de los Ayuntamientos interesados.

En el supuesto de que alguno de los municipios funcionase en régimen de concejo abierto, serán convocados el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, si los hubiere sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre la válida constitución de órganos.

2. Para la válida constitución de la Asamblea de concejales se requiere la presencia de la mayoría de ellos y, en todo caso, la del representante de cada Corporación en la Comisión Promotora, la del Presidente y Secretario, actuando como tales los que lo sean de la Comisión Promotora.

3. Los acuerdos de la Asamblea deberán ser adoptados por la mayoría de los asistentes a la misma.

#### *Artículo 35º.-*

1. El proyecto de Estatutos elaborado por la Asamblea será sometido a información pública por plazo de un mes a efectos de alegaciones por los vecinos afectados.

2. Simultáneamente se recabará informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas, que, de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorable al proyecto.

3. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior, se remitirá todo lo actuado a la Consejería competente en materia de Administración Local para su informe, que de no emitirse en el plazo de un mes se entenderá favorable.

#### *Artículo 36º.-*

1. El proyecto de Estatutos que la Asamblea de concejales apruebe a la vista de las alegaciones e informes emitidos, se remitirá por el Presidente de la Comisión Promotora a las Corporaciones interesadas para su aprobación que requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y habrá de tener lugar en el plazo de seis meses desde la aprobación del proyecto.

2. Adoptados los acuerdos anteriores, el Presidente de la Comisión Promotora remitirá a la Consejería competente en materia de Administración Local una copia del expediente y de los Estatutos de la Mancomunidad para su inscripción en el Registro de Entidades Locales y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, momento a partir del cual será efectiva su constitución de la que se dará traslado a la Administración del Estado.

3. Los Estatutos de la Mancomunidad preverán en todo caso los siguientes órganos:

- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.
- Presidente.

En el supuesto de que alguno de los municipios funcionase en régimen de concejo abierto, serán convocados el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, si los hubiere sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre la válida constitución de órganos.

2. Para la válida constitución de la Asamblea de concejales se requiere la presencia de la mayoría de ellos y, en todo caso, la del representante de cada Corporación en la Comisión Promotora, la del Presidente y Secretario, actuando como tales los que lo sean de la Comisión Promotora.

3. Los acuerdos de la Asamblea deberán ser adoptados por la mayoría de los asistentes a la misma.

#### *Artículo 35º.-*

1. El proyecto de Estatutos elaborado por la Asamblea será sometido a información pública por plazo de un mes a efectos de alegaciones por los vecinos afectados.

2. Simultáneamente se recabará informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas, que, de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorable al proyecto.

3. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior, se remitirá todo lo actuado a la Consejería competente en materia de Administración Local para su informe, que de no emitirse en el plazo de un mes se entenderá favorable.

#### *Artículo 36º.-*

1. El proyecto de Estatutos que la Asamblea de concejales apruebe a la vista de las alegaciones e informes emitidos, se remitirá por el Presidente de la Comisión Promotora a las Corporaciones interesadas para su aprobación que requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y habrá de tener lugar en el plazo de seis meses desde la aprobación del proyecto.

2. Adoptados los acuerdos anteriores, el Presidente de la Comisión Promotora remitirá a la Consejería competente en materia de Administración Local una copia del expediente y de los Estatutos de la Mancomunidad para su inscripción en el Registro de Entidades Locales y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, momento a partir del cual será efectiva su constitución de la que se dará traslado a la Administración del Estado.

3. Los Estatutos de la Mancomunidad preverán en todo caso los siguientes órganos:

- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.
- Presidente.

## CAPÍTULO III

## MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

*Artículo 37º.-*

La modificación y supresión de Mancomunidades, así como la modificación de sus Estatutos, se ajustará al procedimiento establecido en estos últimos, que deberán observar, en todo caso, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

*Artículo 38º.-*

1. La iniciativa para la modificación de los Estatutos, que podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o del órgano de gobierno de la Mancomunidad, requerirá, en todo caso, acuerdo de éste.

Cuando el acuerdo del órgano de gobierno de la Mancomunidad sea favorable a la iniciativa, uno y otra serán sometidos a información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local, en los términos y plazos establecidos en el artículo 35.

2. La aprobación definitiva corresponderá a todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, cuando se trate de una modificación sustancial de los Estatutos.

3. Cuando se trate de una modificación no sustancial de los Estatutos, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a favor de la misma dos tercios de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán carácter sustancial las modificaciones de los Estatutos que afecten a la representatividad que los Ayuntamientos tengan en los órganos de gobierno de la Mancomunidad, a los criterios para las aportaciones financieras y aquellas otras que los propios Estatutos determinen.

*Artículo 39º.-*

1. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse o separarse de la misma los municipios que lo deseen con sujeción al procedimiento que los Estatutos determinen, siempre que, en el primer caso, lo apruebe el órgano de gobierno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En ambos casos será necesario el trámite de información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local en los términos y plazos establecidos en los artículos anteriores.

## CAPÍTULO III

## MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

*Artículo 37º.-*

La modificación y supresión de Mancomunidades, así como la modificación de sus Estatutos, se ajustará al procedimiento establecido en estos últimos, que deberán observar, en todo caso, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

*Artículo 38º.-*

1. La iniciativa para la modificación de los Estatutos, que podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o del órgano de gobierno de la Mancomunidad, requerirá, en todo caso, acuerdo de éste.

Cuando el acuerdo del órgano de gobierno de la Mancomunidad sea favorable a la iniciativa, uno y otra serán sometidos a información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local, en los términos y plazos establecidos en el artículo 35.

2. La aprobación definitiva corresponderá a todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, cuando se trate de una modificación sustancial de los Estatutos.

3. Cuando se trate de una modificación no sustancial de los Estatutos, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a favor de la misma dos tercios de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán carácter sustancial las modificaciones de los Estatutos que afecten a la representatividad que los Ayuntamientos tengan en los órganos de gobierno de la Mancomunidad, a los criterios para las aportaciones financieras y aquellas otras que los propios Estatutos determinen.

*Artículo 39º.-*

1. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse o separarse de la misma los municipios que lo deseen con sujeción al procedimiento que los Estatutos determinen, siempre que, en el primer caso, lo apruebe el órgano de gobierno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En ambos casos será necesario el trámite de información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local en los términos y plazos establecidos en los artículos anteriores.

2. No procederá la separación de un municipio, si desde su adhesión no ha transcurrido el período de tiempo que los Estatutos puedan establecer, nunca superior a cuatro años y no mantenga deudas con la Mancomunidad.

3. Adhesión o separación de municipios de una Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

*Artículo 40º.-*

1. La supresión de Mancomunidades se ajustará al régimen establecido en el artículo 38 para la modificación sustancial de sus Estatutos.

2. En caso de supresión de una Mancomunidad, ésta mantendrá su personalidad jurídica hasta que el órgano de gobierno apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Artículo 41º.-*

La modificación y supresión de Mancomunidades así como la modificación de sus Estatutos tendrá efectividad a partir de la publicación de su Resolución definitiva en el Boletín de Castilla y León, debiendo darse traslado de la misma a la Administración del Estado.

*CAPÍTULO IV*

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

*Artículo 42º.-*

1. Se reconocen las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras entidades asociativas tradicionales que existan en la Comunidad de Castilla y León.

2. Todas estas Entidades ostentan personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 43º.-*

1. Las Entidades a que se refiere el artículo anterior continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones e inventarios a la normativa vigente para las Entidades Locales.

2. La modificación de sus Reglamentos o Estatutos se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento en ellos establecido o, en su defecto, según costumbre y, a falta de ésta, se seguirá el procedimiento establecido para la modificación y supresión de Mancomunidades.

2. No procederá la separación de un municipio, si desde su adhesión no ha transcurrido el período de tiempo que los Estatutos puedan establecer, nunca superior a cuatro años y no mantenga deudas con la Mancomunidad.

3. Adhesión o separación de municipios de una Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

*Artículo 40º.-*

1. La supresión de Mancomunidades se ajustará al régimen establecido en el artículo 38 para la modificación sustancial de sus Estatutos.

2. En caso de supresión de una Mancomunidad, ésta mantendrá su personalidad jurídica hasta que el órgano de gobierno apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Artículo 41º.-*

La modificación y supresión de Mancomunidades así como la modificación de sus Estatutos tendrá efectividad a partir de la publicación de su Resolución definitiva en el Boletín de Castilla y León, debiendo darse traslado de la misma a la Administración del Estado.

*CAPÍTULO IV*

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

*Artículo 42º.-*

1. Se reconocen las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras entidades asociativas tradicionales que existan en la Comunidad de Castilla y León.

2. Todas estas Entidades ostentan personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 43º.-*

1. Las Entidades a que se refiere el artículo anterior continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones e inventarios a la normativa vigente para las Entidades Locales.

2. La modificación de sus Reglamentos o Estatutos se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento en ellos establecido o, en su defecto, según costumbre y, a falta de ésta, se seguirá el procedimiento establecido para la modificación y supresión de Mancomunidades.

*Artículo 44°.-*

A las Comunidades de Villa y Tierra y otras entidades asociativas de origen histórico que tradicional o estatutariamente ejecuten obras o presten servicios de la competencia de los municipios asociados, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Mancomunidades en cuanto a potestades y ayudas.

*Artículo 45°.-*

1. Aquellos municipios entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas, sociales y urbanas que hagan necesaria una actuación de alcance supra-municipal, podrán ser integrados en una Entidad metropolitana para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios.

2. La creación, modificación o supresión de Entidades metropolitanas se llevará a cabo mediante una ley específica para cada supuesto, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales interesadas.

3. La iniciativa para la creación de la Entidad Metropolitana podrá partir de los municipios interesados y, en este caso, se requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación.

4. En las Entidades Metropolitanas existirá un Consejo en el que estarán representados todos los Municipios integrados, con la finalidad de decidir sobre los servicios de interés común.

*Artículo 46°.-*

Las Entidades metropolitanas tendrán la condición de Entidad Local, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 47°.-*

La Ley por la que se cree una Entidad metropolitana, deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Las potestades y prerrogativas de las que está investida.
- b) Los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Ayuntamientos.
- c) El régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos.
- d) Las obras y servicios de realización o prestación metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

*Artículo 44°.-*

A las Comunidades de Villa y Tierra y otras entidades asociativas de origen histórico que tradicional o estatutariamente ejecuten obras o presten servicios de la competencia de los municipios asociados, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Mancomunidades en cuanto a potestades y ayudas.

*Artículo 45°.-*

1. Aquellos municipios entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas, sociales y urbanas que hagan necesaria una actuación de alcance supra-municipal, podrán ser integrados en una Entidad metropolitana para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios.

2. La creación, modificación o supresión de Entidades metropolitanas se llevará a cabo mediante una ley específica para cada supuesto, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales interesadas.

3. La iniciativa para la creación de la Entidad Metropolitana podrá partir de los municipios interesados y, en este caso, se requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación.

4. En las Entidades Metropolitanas existirá un Consejo en el que estarán representados todos los Municipios integrados, con la finalidad de decidir sobre los servicios de interés común.

*Artículo 46°.-*

Las Entidades metropolitanas tendrán la condición de Entidad Local, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 47°.-*

La Ley por la que se cree una Entidad metropolitana, deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Las potestades y prerrogativas de las que está investida.
- b) Los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Ayuntamientos.
- c) El régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos.
- d) Las obras y servicios de realización o prestación metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

*Artículo 48º.-*

1. Las Entidades Locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia y su régimen jurídico se determinará en los Estatutos que, aprobados por los entes consorciados de acuerdo con su legislación específica, se remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**TÍTULO VII****ENTIDADES LOCALES MENORES***CAPÍTULO I***DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 49º.-*

1. Son Entidades Locales Menores aquellas entidades de ámbito territorial inferior al municipio que bajo diversas denominaciones tienen reconocido dicho carácter y las que en lo sucesivo se creen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.

2. Las Entidades Locales Menores tendrán la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 50º.-*

1. Las Entidades Locales Menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá la aceptación por la Entidad Local Menor interesada, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

*Artículo 48º.-*

1. Las Entidades Locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia y su régimen jurídico se determinará en los Estatutos que, aprobados por los entes consorciados de acuerdo con su legislación específica, se remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**TÍTULO VII****ENTIDADES LOCALES MENORES***CAPÍTULO I***DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 49º.-*

1. Son Entidades Locales Menores aquellas entidades de ámbito territorial inferior al municipio que bajo diversas denominaciones tienen reconocido dicho carácter y las que en lo sucesivo se creen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.

2. Las Entidades Locales Menores tendrán la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 50º.-*

1. Las Entidades Locales Menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá la aceptación por la Entidad Local Menor interesada, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las Entidades Locales Menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio.

*Artículo 51º.-*

1. Para el ejercicio de sus competencias propias, las Entidades Locales Menores ostentarán:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) El establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a las Haciendas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los municipios.

2. Cuando las Entidades Locales Menores ejerciten competencias por delegación del municipio ostentarán en relación con las mismas, además de las anteriores, la potestad expropiatoria.

3. No obstante, los acuerdos que adopten sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos.

4. Reglamentariamente se determinará el régimen de colaboración de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales para que éstas pongan en marcha un servicio de gestión del Patrimonio de las Entidades Locales Menores.

*CAPÍTULO II*

*CREACIÓN*

*Artículo 52º.-*

1. Los núcleos de población que, en el término municipal, estén separados de aquél donde radique la capitalidad y cuenten con características específicas dentro del municipio podrán constituirse en Entidades Locales Menores para la gestión de sus intereses peculiares y descentralización de la administración municipal en los siguientes casos:

3. El ejercicio por las Entidades Locales Menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio.

*Artículo 51º.-*

1. Para el ejercicio de sus competencias propias, las Entidades Locales Menores ostentarán:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) El establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a las Haciendas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los municipios.

2. Cuando las Entidades Locales Menores ejerciten competencias por delegación del municipio ostentarán en relación con las mismas, además de las anteriores, la potestad expropiatoria.

3. No obstante, los acuerdos que adopten sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos.

4. Reglamentariamente se determinará el régimen de colaboración de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales para que éstas pongan en marcha un servicio de gestión del Patrimonio de las Entidades Locales Menores.

*CAPÍTULO II*

*CREACIÓN*

*Artículo 52º.-*

1. Los núcleos de población que, en el término municipal, estén separados de aquél donde radique la capitalidad y cuenten con características específicas dentro del municipio podrán constituirse en Entidades Locales Menores para la gestión de sus intereses peculiares y descentralización de la administración municipal en los siguientes casos:



a) Cuando se suprima el municipio a que pertenezcan.

b) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios.

c) Cuando se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo 54.

2. Para poder constituir una Entidad Local Menor será necesario, en todo caso, reunir los siguientes requisitos:

a) El conjunto de edificaciones que formen el núcleo estará separado de las restantes del municipio, sin que, en ningún caso, exista continuidad.

b) Contar con un territorio y recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se cree.

c) Existencia de bienes, derechos o intereses peculiares y propios de los vecinos del núcleo, distintos de los comunes al municipio que puedan justificar la constitución.

d) El número mínimo de habitantes y la distancia del núcleo principal que deban darse se determinarán reglamentariamente.

e) En todo caso, antes de la Resolución deberá oírse al Ayuntamiento y Diputación interesados.

#### *Artículo 53º.-*

1. No podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo donde radique la capitalidad del municipio ni las urbanizaciones de iniciativa particular.

2. Ninguna Entidad Local Menor podrá pertenecer a dos o más municipios.

#### *Artículo 54º.-*

1. El procedimiento para constitución de Entidades Locales Menores podrá iniciarse a instancia de los vecinos residentes en el núcleo que lo pretende o del municipio a que el mismo pertenezca.

En el primer caso, se requerirá petición escrita formulada por la mayoría y dirigida al Ayuntamiento.

Cuando la iniciativa parta del municipio será necesario acuerdo de la Corporación municipal adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El procedimiento a seguir se determinará reglamentariamente.

#### *Artículo 55º.-*

1. La resolución del procedimiento se adoptará, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente

a) Cuando se suprima el municipio a que pertenezcan.

b) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios.

c) Cuando se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo 54.

2. Para poder constituir una Entidad Local Menor será necesario, en todo caso, reunir los siguientes requisitos:

a) El conjunto de edificaciones que formen el núcleo estará separado de las restantes del municipio, sin que, en ningún caso, exista continuidad.

b) Contar con un territorio y recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se cree.

c) Existencia de bienes, derechos o intereses peculiares y propios de los vecinos del núcleo, distintos de los comunes al municipio que puedan justificar la constitución.

d) El número mínimo de habitantes y la distancia del núcleo principal que deban darse se determinarán reglamentariamente.

e) En todo caso, antes de la Resolución deberá oírse al Ayuntamiento y Diputación interesados.

#### *Artículo 53º.-*

1. No podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo donde radique la capitalidad del municipio ni las urbanizaciones de iniciativa particular.

2. Ninguna Entidad Local Menor podrá pertenecer a dos o más municipios.

#### *Artículo 54º.-*

1. El procedimiento para constitución de Entidades Locales Menores podrá iniciarse a instancia de los vecinos residentes en el núcleo que lo pretende o del municipio a que el mismo pertenezca.

En el primer caso, se requerirá petición escrita formulada por la mayoría y dirigida al Ayuntamiento.

Cuando la iniciativa parta del municipio será necesario acuerdo de la Corporación municipal adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El procedimiento a seguir se determinará reglamentariamente.

#### *Artículo 55º.-*

1. La resolución del procedimiento se adoptará, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente

en materia de Administración Local, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá desestimada la petición.

2. La resolución contendrá pronunciamiento expreso sobre denominación, capitalidad y límites territoriales de la Entidad Local Menor, así como sobre la separación patrimonial que corresponda.

3. Acordada la creación de una Entidad Local Menor, ésta comenzará a funcionar a partir de la celebración de las primeras elecciones locales.

#### *Artículo 56º.-*

1. En el procedimiento de supresión de un municipio, su Ayuntamiento podrá solicitar, mediante acuerdo adoptado con el quórum exigido en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que el núcleo quede constituido en Entidad Local Menor.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento de supresión así lo acordará cuando se cumplan los requisitos expresados en el artículo 52 apartado 2 de esta Ley.

### *CAPÍTULO III*

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### *Artículo 57º.-*

1. Los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores serán el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal.

2. La Junta Vecinal estará integrada por el Alcalde Pedáneo, que la preside, y por dos o cuatro vocales, según que el núcleo sea inferior o no a 250 residentes.

#### *Artículo 58º.-*

1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local Menor por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. Cada candidatura a Alcalde Pedáneo debe incluir un candidato suplente.

3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Alcalde Pedáneo, será proclamado como tal el suplente de la misma candidatura.

4. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas no inferior al tres por ciento de los inscritos en el censo electoral, sin

en materia de Administración Local, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá desestimada la petición.

2. La resolución contendrá pronunciamiento expreso sobre denominación, capitalidad y límites territoriales de la Entidad Local Menor, así como sobre la separación patrimonial que corresponda.

3. Acordada la creación de una Entidad Local Menor, ésta comenzará a funcionar a partir de la celebración de las primeras elecciones locales.

#### *Artículo 56º.-*

1. En el procedimiento de supresión de un municipio, su Ayuntamiento podrá solicitar, mediante acuerdo adoptado con el quórum exigido en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que el núcleo quede constituido en Entidad Local Menor.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento de supresión así lo acordará cuando se cumplan los requisitos expresados en el artículo 52 apartado 2 de esta Ley.

### *CAPÍTULO III*

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### *Artículo 57º.-*

1. Los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores serán el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal.

2. La Junta Vecinal estará integrada por el Alcalde Pedáneo, que la preside, y por dos o cuatro vocales, según que el núcleo sea inferior o no a 250 residentes.

#### *Artículo 58º.-*

1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local Menor por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. Cada candidatura a Alcalde Pedáneo debe incluir un candidato suplente.

3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Alcalde Pedáneo, será proclamado como tal el suplente de la misma candidatura.

4. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas no inferior al tres por ciento de los inscritos en el censo electoral, sin

que, en ningún caso, el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

*Artículo 59º.-*

1. Los vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el Alcalde Pedáneo.

Cuando a la Alcaldía hubieran concurrido dos o más candidatos, será proclamado vocal el candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos, prevaleciendo en caso de empate el de menor edad.

2. A estos efectos, la Junta Electoral de Zona proclamará como vocal de la Junta Vecinal a quien correspondiera de forma directa en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, determinando el número de vocales que corresponde designar al Alcalde Pedáneo.

3. El Alcalde Pedáneo podrá cesar en cualquier momento a los vocales que hubiera nombrado. Los ceses y nombramientos deberán ser comunicados al Ayuntamiento para que surtan efecto.

*Artículo 60º.-*

1. Cuando la Entidad Local Menor funcione en régimen de concejo abierto el gobierno y administración de la misma corresponderá al Alcalde Pedáneo y a la Asamblea Vecinal de la que formarán parte todos los electores.

2. Las Entidades Locales Menores funcionarán en régimen de concejo abierto en los supuestos contemplados en el artículo 72 de esta Ley.

*Artículo 61º.-*

1. El Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal o, en su caso, Asamblea Vecinal, ostentarán las atribuciones que la legislación establezca como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitados al ámbito de competencias de la Entidad Local Menor.

2. El Alcalde Pedáneo designará, entre los vocales de la Junta Vecinal o entre los electores de la Asamblea Vecinal, según cual sea el régimen de funcionamiento de la Entidad Local Menor, quien deba sustituirle en los casos y con los efectos previstos en la legislación de Régimen Local.

*Artículo 62º.-*

El Alcalde Pedáneo o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la Entidad Local Menor.

Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria.

que, en ningún caso, el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

*Artículo 59º.-*

1. Los vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el Alcalde Pedáneo.

Cuando a la Alcaldía hubieran concurrido dos o más candidatos, será proclamado vocal el candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos, prevaleciendo en caso de empate el de menor edad.

2. A estos efectos, la Junta Electoral de Zona proclamará como vocal de la Junta Vecinal a quien correspondiera de forma directa en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, determinando el número de vocales que corresponde designar al Alcalde Pedáneo.

3. El Alcalde Pedáneo podrá cesar en cualquier momento a los vocales que hubiera nombrado. Los ceses y nombramientos deberán ser comunicados al Ayuntamiento para que surtan efecto.

*Artículo 60º.-*

1. Cuando la Entidad Local Menor funcione en régimen de concejo abierto el gobierno y administración de la misma corresponderá al Alcalde Pedáneo y a la Asamblea Vecinal de la que formarán parte todos los electores.

2. Las Entidades Locales Menores funcionarán en régimen de concejo abierto en los supuestos contemplados en el artículo 72 de esta Ley.

*Artículo 61º.-*

1. El Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal o, en su caso, Asamblea Vecinal, ostentarán las atribuciones que la legislación establezca como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitados al ámbito de competencias de la Entidad Local Menor.

2. El Alcalde Pedáneo designará, entre los vocales de la Junta Vecinal o entre los electores de la Asamblea Vecinal, según cual sea el régimen de funcionamiento de la Entidad Local Menor, quien deba sustituirle en los casos y con los efectos previstos en la legislación de Régimen Local.

*Artículo 62º.-*

El Alcalde Pedáneo o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la Entidad Local Menor.

Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria.

En cualquier sesión ordinaria a la que asista, podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su Entidad Local Menor.

*Artículo 63º.-*

La Junta Vecinal celebrará sesiones ordinarias, al menos, cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitada.

Para la válida constitución de la Junta Vecinal se requiere la asistencia de dos tercios del número legal de miembros de la misma entre los que ha de contarse necesariamente el Alcalde Pedáneo

*Artículo 64º.-*

1. El Alcalde Pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde Pedáneo y el del suplente, quedando proclamado aquél en caso de que prospere la moción.

3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación en una sesión o asamblea convocada al efecto.

Todos los electores pueden ser candidatos y ninguno de ellos puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

*Artículo 65º.-*

Los conflictos de competencias que se susciten entre Entidades Locales Menores pertenecientes a un mismo municipio serán resueltos por el Ayuntamiento de éste. En los demás casos, resolverá la Consejería competente en materia de Administración Local previo informe en todo caso, de los Ayuntamientos y Diputación o Diputaciones Provinciales afectados.

*Artículo 66º.-*

Las Entidades Locales Menores responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

**CAPÍTULO IV**

**RECURSOS**

*Artículo 67º.-*

1. La Hacienda de las Entidades Locales Menores estará constituida por los siguientes recursos:

En cualquier sesión ordinaria a la que asista, podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su Entidad Local Menor.

*Artículo 63º.-*

La Junta Vecinal celebrará sesiones ordinarias, al menos, cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitada.

Para la válida constitución de la Junta Vecinal se requiere la asistencia de dos tercios del número legal de miembros de la misma entre los que ha de contarse necesariamente el Alcalde Pedáneo

*Artículo 64º.-*

1. El Alcalde Pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde Pedáneo y el del suplente, quedando proclamado aquél en caso de que prospere la moción.

3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación en una sesión o asamblea convocada al efecto.

Todos los electores pueden ser candidatos y ninguno de ellos puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

*Artículo 65º.-*

Los conflictos de competencias que se susciten entre Entidades Locales Menores pertenecientes a un mismo municipio serán resueltos por el Ayuntamiento de éste. En los demás casos, resolverá la Consejería competente en materia de Administración Local previo informe en todo caso, de los Ayuntamientos y Diputación o Diputaciones Provinciales afectados.

*Artículo 66º.-*

Las Entidades Locales Menores responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

**CAPÍTULO IV**

**RECURSOS**

*Artículo 67º.-*

1. La Hacienda de las Entidades Locales Menores estará constituida por los siguientes recursos:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Tasas y precios públicos.

c) Contribuciones especiales.

d) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.

e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

f) Multas.

g) Aportaciones municipales y participaciones en los ingresos del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículos siguientes.

2. Las Entidades Locales Menores podrán imponer la prestación personal y de transporte, salvo, cuando la tuviera acordada el Ayuntamiento con carácter general.

3. Serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, correspondientes a la Hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus Entidades titulares.

#### *Artículo 68º.-*

1. Los Ayuntamientos garantizarán para las Entidades Locales Menores integradas en el municipio los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

2. Los Ayuntamientos, no obstante, podrán suspender dicha aportación si la Entidad Local no aplicara en su término tasas o precios públicos que sí se aplicaran en el resto del municipio.

#### *Artículo 69º.-*

1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación conforme a los criterios que se establecen en el apartado siguiente.

2. Se suscribirán convenios donde se establezca como fórmula de compensación a la Entidad Local Menor, por el conjunto de servicios municipales que preste, una aportación o participación porcentual en los ingresos sin afectación especial que el municipio obtenga, teniendo en cuenta, entre otros extremos, el nivel de prestación del servicio en relación con la media existente en el resto del término municipal, la población, el esfuerzo fiscal en su conjunto y la disponibilidad respectiva del municipio y Entidad Local Menor.

3. Los convenios concretarán, en cada caso, las obligaciones y derechos de cada parte y las fórmulas de revi-

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Tasas y precios públicos.

c) Contribuciones especiales.

d) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.

e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

f) Multas.

g) Aportaciones municipales y participaciones en los ingresos del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículos siguientes.

2. Las Entidades Locales Menores podrán imponer la prestación personal y de transporte, salvo, cuando la tuviera acordada el Ayuntamiento con carácter general.

3. Serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, correspondientes a la Hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus Entidades titulares.

#### *Artículo 68º.-*

1. Los Ayuntamientos garantizarán para las Entidades Locales Menores integradas en el municipio los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

2. Los Ayuntamientos, no obstante, podrán suspender dicha aportación si la Entidad Local no aplicara en su término tasas o precios públicos que sí se aplicaran en el resto del municipio.

#### *Artículo 69º.-*

1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación conforme a los criterios que se establecen en el apartado siguiente.

2. Se suscribirán convenios donde se establezca como fórmula de compensación a la Entidad Local Menor, por el conjunto de servicios municipales que preste, una aportación o participación porcentual en los ingresos sin afectación especial que el municipio obtenga, teniendo en cuenta, entre otros extremos, el nivel de prestación del servicio en relación con la media existente en el resto del término municipal, la población, el esfuerzo fiscal en su conjunto y la disponibilidad respectiva del municipio y Entidad Local Menor.

3. Los convenios concretarán, en cada caso, las obligaciones y derechos de cada parte y las fórmulas de revi-

sión y actualización de las aportaciones o participación en su caso.

4. Cuando el municipio no libre el importe de las aportaciones o participación en los plazos fijados en el convenio o acuerdo de delegación, las Entidades Locales Menores podrán solicitar a la Comunidad Autónoma o Diputación Provincial la retención de dicho importe en los pagos que por cualquier concepto éstas hayan de realizar al municipio, para su posterior ingreso en las arcas de la Entidad Local Menor.

*Artículo 70º.-*

1. Las Entidades Locales Menores elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la Entidad con arreglo a las normas económico-financieras que rigen para las Corporaciones locales.

2. A tal fin, el Secretario del Ayuntamiento en que radique la Entidad Local Menor o, el Servicio establecido a tal efecto por cada Diputación, a elección de la Junta Vecinal, facilitará el asesoramiento jurídico necesario.

#### CAPÍTULO V

##### MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

*Artículo 71º.-*

1. Procederá la supresión de las Entidades Locales Menores cuando los núcleos que le sirven de base dejen de reunir los requisitos que para su existencia exige el artículo 52.2 de esta Ley.

2. Asimismo, podrá acordarse la supresión de las Entidades Locales Menores en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento continuado y manifiesto de las competencias que detenten.

b) Cuando celebradas elecciones locales, hubiesen quedado reiteradamente sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas.

En este supuesto, iniciado el expediente de disolución y hasta que el mismo se resuelva, la Administración y gestión corresponderá al Ayuntamiento.

c) Cuando se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

d) Cuando así lo solicite la mayoría de los vecinos.

3. La iniciativa para proceder a la supresión de Entidades Locales Menores corresponderá:

a) A quienes la tienen para su creación.

b) A la Junta Vecinal mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la forman.

sión y actualización de las aportaciones o participación en su caso.

4. Cuando el municipio no libre el importe de las aportaciones o participación en los plazos fijados en el convenio o acuerdo de delegación, las Entidades Locales Menores podrán solicitar a la Comunidad Autónoma o Diputación Provincial la retención de dicho importe en los pagos que por cualquier concepto éstas hayan de realizar al municipio, para su posterior ingreso en las arcas de la Entidad Local Menor.

*Artículo 70º.-*

1. Las Entidades Locales Menores elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la Entidad con arreglo a las normas económico-financieras que rigen para las Corporaciones locales.

2. A tal fin, el Secretario del Ayuntamiento en que radique la Entidad Local Menor o, el Servicio establecido a tal efecto por cada Diputación, a elección de la Junta Vecinal, facilitará el asesoramiento jurídico necesario.

#### CAPÍTULO V

##### MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

*Artículo 71º.-*

1. Procederá la supresión de las Entidades Locales Menores cuando los núcleos que le sirven de base dejen de reunir los requisitos que para su existencia exige el artículo 52.2 de esta Ley.

2. Asimismo, podrá acordarse la supresión de las Entidades Locales Menores en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento continuado y manifiesto de las competencias que detenten.

b) Cuando celebradas elecciones locales, hubiesen quedado reiteradamente sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas.

En este supuesto, iniciado el expediente de disolución y hasta que el mismo se resuelva, la Administración y gestión corresponderá al Ayuntamiento.

c) Cuando se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

d) Cuando así lo solicite la mayoría de los vecinos.

3. La iniciativa para proceder a la supresión de Entidades Locales Menores corresponderá:

a) A quienes la tienen para su creación.

b) A la Junta Vecinal mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la forman.

c) A la Consejería competente en materia de Administración Local.

El procedimiento será el mismo que el establecido para su constitución, debiendo darse audiencia a todas las partes interesadas.

4. También podrá acordarse la modificación de Entidades Locales Menores de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

### TÍTULO VIII

#### REGÍMENES MUNICIPALES ESPECIALES

##### CAPÍTULO I

#### CONCEJO ABIERTO

##### *Artículo 72º.-*

1. Funcionarán necesariamente en régimen de Concejo abierto los municipios con población inferior a 100 habitantes y aquellas Entidades Locales Menores y municipios que tradicionalmente lo vienen utilizando.

2. Podrán acogerse a dicho régimen aquellos municipios o Entidades Locales Menores con población inferior a 250 habitantes en los que por su localización geográfica, por el asentamiento de la población, la mejor gestión de sus intereses u otras circunstancias, resulte conveniente.

##### *Artículo 73º.-*

1. El procedimiento para el establecimiento del régimen de Concejo abierto, en los municipios y Entidades Locales Menores a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, podrá iniciarse a petición de la mayoría de los vecinos o por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o, en su caso, de la Junta Vecinal, con expresa adhesión posterior de aquéllos.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento.

3. La resolución se adoptará, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. No obstante, el municipio o Entidad Local Menor mantendrán su anterior organización hasta las primeras elecciones locales que se celebren.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior se entenderá desestimada la petición.

##### *Artículo 74º.-*

1. El gobierno y la administración de los municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto correspon-

c) A la Consejería competente en materia de Administración Local.

El procedimiento será el mismo que el establecido para su constitución, debiendo darse audiencia a todas las partes interesadas.

4. También podrá acordarse la modificación de Entidades Locales Menores de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

### TÍTULO VIII

#### REGÍMENES MUNICIPALES ESPECIALES

##### CAPÍTULO I

#### CONCEJO ABIERTO

##### *Artículo 72º.-*

1. Funcionarán necesariamente en régimen de Concejo abierto los municipios con población inferior a 100 habitantes y aquellas Entidades Locales Menores y municipios que tradicionalmente lo vienen utilizando.

2. Podrán acogerse a dicho régimen aquellos municipios o Entidades Locales Menores con población inferior a 250 habitantes en los que por su localización geográfica, por el asentamiento de la población, la mejor gestión de sus intereses u otras circunstancias, resulte conveniente.

##### *Artículo 73º.-*

1. El procedimiento para el establecimiento del régimen de Concejo abierto, en los municipios y Entidades Locales Menores a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, podrá iniciarse a petición de la mayoría de los vecinos o por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o, en su caso, de la Junta Vecinal, con expresa adhesión posterior de aquéllos.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento.

3. La resolución se adoptará, en el plazo de seis meses desde su iniciación, por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. No obstante, el municipio o Entidad Local Menor mantendrán su anterior organización hasta las primeras elecciones locales que se celebren.

Cuando la resolución no se adopte en el plazo establecido en el párrafo anterior se entenderá desestimada la petición.

##### *Artículo 74º.-*

1. El gobierno y la administración de los municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto correspon-

de al Alcalde y la Asamblea Vecinal de la que forman parte todos los electores.

2.- El Alcalde será elegido directamente por los electores por sistema mayoritario de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

3.- El Alcalde designará entre los miembros de la Asamblea Vecinal quien ha de sustituirle en los casos y con los efectos previstos en el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

4.- La Asamblea Vecinal ostentará las atribuciones propias del Pleno del Ayuntamiento. No obstante, se entenderán delegadas en el Alcalde salvo acuerdo contrario de la Asamblea Vecinal, las atribuciones que resulten delegables según artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

#### *Artículo 75º.-*

El Alcalde de los municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto podrá ser destituido mediante moción de censura aprobada por los miembros de la Asamblea Vecinal, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previsto en el artículo 64 de esta Ley para la destitución del Alcalde Pedáneo.

#### *Artículo 76º.-*

1. Sin perjuicio de los usos, costumbres y tradiciones locales y de lo establecido en las leyes, el funcionamiento de las Entidades Locales en régimen de Concejo abierto se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe la Junta de Castilla y León, con sujeción a las reglas y principios que se establecen en los apartados siguientes, que serán de aplicación inmediata en lo que, según su propio tenor, no necesite explícito desarrollo.

2. Se garantizará el conocimiento de los vecinos, con suficiente antelación, de la convocatoria y orden del día de todas las sesiones de la Asamblea Vecinal, mediante pregón, anuncios, o cualquier otra forma tradicional, sin necesidad de citación individual escrita.

3. Para la válida constitución de la Asamblea Vecinal se exigirá un quórum de asistencia no inferior a un tercio del número de sus miembros, siendo necesario, en todo caso, la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Se simplificarán los requisitos formales de las actas y se publicarán los borradores de las mismas en el tablón de anuncios de la Casa del Concejo dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.

### *CAPÍTULO II*

#### **OTROS RÉGIMENES ESPECIALES**

#### *Artículo 77º.-*

Los municipios de Castilla y León de población inferior a 5.000 habitantes tendrán un régimen especial ajustado a las siguientes normas:

de al Alcalde y la Asamblea Vecinal de la que forman parte todos los electores.

2.- El Alcalde será elegido directamente por los electores por sistema mayoritario de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

3.- El Alcalde designará entre los miembros de la Asamblea Vecinal quien ha de sustituirle en los casos y con los efectos previstos en el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

4.- La Asamblea Vecinal ostentará las atribuciones propias del Pleno del Ayuntamiento. No obstante, se entenderán delegadas en el Alcalde salvo acuerdo contrario de la Asamblea Vecinal, las atribuciones que resulten delegables según artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

#### *Artículo 75º.-*

El Alcalde de los municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto podrá ser destituido mediante moción de censura aprobada por los miembros de la Asamblea Vecinal, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previsto en el artículo 64 de esta Ley para la destitución del Alcalde Pedáneo.

#### *Artículo 76º.-*

1. Sin perjuicio de los usos, costumbres y tradiciones locales y de lo establecido en las leyes, el funcionamiento de las Entidades Locales en régimen de Concejo abierto se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe la Junta de Castilla y León, con sujeción a las reglas y principios que se establecen en los apartados siguientes, que serán de aplicación inmediata en lo que, según su propio tenor, no necesite explícito desarrollo.

2. Se garantizará el conocimiento de los vecinos, con suficiente antelación, de la convocatoria y orden del día de todas las sesiones de la Asamblea Vecinal, mediante pregón, anuncios, o cualquier otra forma tradicional, sin necesidad de citación individual escrita.

3. Para la válida constitución de la Asamblea Vecinal se exigirá un quórum de asistencia no inferior a un tercio del número de sus miembros, siendo necesario, en todo caso, la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Se simplificarán los requisitos formales de las actas y se publicarán los borradores de las mismas en el tablón de anuncios de la Casa del Concejo dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.

### *CAPÍTULO II*

#### **OTROS RÉGIMENES ESPECIALES**

#### *Artículo 77º.-*

Los municipios de Castilla y León de población inferior a 5.000 habitantes tendrán un régimen especial ajustado a las siguientes normas:



a) La organización complementaria y el funcionamiento responderán a los principios de sencillez, economía, eficacia y participación ciudadana.

b) De acuerdo con los principios establecidos en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León aprobará un Reglamento Orgánico que regirá en defecto del que pueda aprobar el Pleno del Ayuntamiento.

c) Por la Consejería competente en la materia se establecerán modelos-tipo de actas, acuerdos, ordenanzas, plantillas y otros documentos municipales para facilitar una actuación administrativa unitaria y ágil.

#### Artículo 78º.-

1. Tendrán la consideración de municipios histórico-artísticos aquellos que, conforme a la legislación sectorial correspondiente, sean declarados conjunto histórico, o posean inmuebles declarados conjunto histórico que, de acuerdo con la citada legislación e independientemente de su número, confieran al municipio un especial carácter en este sentido.

2. Los municipios comprendidos en el apartado anterior deberán contar con un órgano específico de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia del patrimonio histórico-artístico.

3. La Junta de Castilla y León apoyará técnica y económicamente la elaboración de los planes especiales de protección y de los proyectos de obras de conservación, mantenimiento, restauración y rehabilitación de los inmuebles que integren el conjunto o su entorno.

4. Reglamentariamente se determinará la participación de estos municipios en los órganos de la Comunidad Autónoma encargados de la conservación y protección del patrimonio histórico-artístico de Castilla y León.

#### Artículo 79º.-

Aquellos municipios que cuenten con servicios culturales, educativos, sanitarios, sociales, administrativos o de otra naturaleza mediante los cuales se satisfaga la demanda de los residentes en otros municipios limítrofes, serán objeto de tratamiento preferencial por parte de la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 80º.-

Las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer también tratamientos diferenciados para aquellos municipios en los que predominen actividades mineras, tengan características propias en relación con el ámbito material de la regulación sectorial o concurren otras circunstancias objetivas que lo justifiquen.

a) La organización complementaria y el funcionamiento responderán a los principios de sencillez, economía, eficacia y participación ciudadana.

b) De acuerdo con los principios establecidos en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León aprobará un Reglamento Orgánico que regirá en defecto del que pueda aprobar el Pleno del Ayuntamiento.

c) Por la Consejería competente en la materia se establecerán modelos-tipo de actas, acuerdos, ordenanzas, plantillas y otros documentos municipales para facilitar una actuación administrativa unitaria y ágil.

#### Artículo 78º.-

1. Tendrán la consideración de municipios histórico-artísticos aquellos que, conforme a la legislación sectorial correspondiente, sean declarados conjunto histórico, o posean inmuebles declarados conjunto histórico que, de acuerdo con la citada legislación e independientemente de su número, confieran al municipio un especial carácter en este sentido.

2. Los municipios comprendidos en el apartado anterior deberán contar con un órgano específico de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia del patrimonio histórico-artístico.

3. La Junta de Castilla y León apoyará técnica y económicamente la elaboración de los planes especiales de protección y de los proyectos de obras de conservación, mantenimiento, restauración y rehabilitación de los inmuebles que integren el conjunto o su entorno.

4. Reglamentariamente se determinará la participación de estos municipios en los órganos de la Comunidad Autónoma encargados de la conservación y protección del patrimonio histórico-artístico de Castilla y León.

#### Artículo 79º.-

Aquellos municipios que cuenten con servicios culturales, educativos, sanitarios, sociales, administrativos o de otra naturaleza mediante los cuales se satisfaga la demanda de los residentes en otros municipios limítrofes, serán objeto de tratamiento preferencial por parte de la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 80º.-

Las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer también tratamientos diferenciados para aquellos municipios en los que predominen actividades mineras, tengan características propias en relación con el ámbito material de la regulación sectorial o concurren otras circunstancias objetivas que lo justifiquen.

**TÍTULO IX****RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 81º.-*

La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de lealtad e información mutua, colaboración, coordinación, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

*Artículo 82º.-*

Los conflictos de competencias que se susciten entre Entidades Locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las Entidades afectadas.

*Artículo 83º.-*

1. La Comunidad Autónoma, en el marco de las competencias que tenga asumidas, y a través de las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, atribuirá a los municipios y provincias las competencias que su derecho a la autonomía demande, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma en las que sea preferente el interés de la colectividad local, serán objeto de transferencia a las Entidades Locales, siempre que se garantice una más eficaz prestación de servicios.

3. Podrán, asimismo, ser objeto de delegación en las Entidades Locales las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma, cuando se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

*Artículo 84º.-*

1. La transferencia y delegación de competencias a que se refiere el artículo anterior, podrá realizarse a favor de:

- a) Diputaciones Provinciales.
- b) Municipios con población superior a 5.000 habitantes.
- c) Municipios a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, siempre que tengan capacidad de gestión.

**TÍTULO IX****RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 81º.-*

La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de lealtad e información mutua, colaboración, coordinación, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

*Artículo 82º.-*

Los conflictos de competencias que se susciten entre Entidades Locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las Entidades afectadas.

*Artículo 83º.-*

1. La Comunidad Autónoma, en el marco de las competencias que tenga asumidas, y a través de las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, atribuirá a los municipios y provincias las competencias que su derecho a la autonomía demande, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma en las que sea preferente el interés de la colectividad local, serán objeto de transferencia a las Entidades Locales, siempre que se garantice una más eficaz prestación de servicios.

3. Podrán, asimismo, ser objeto de delegación en las Entidades Locales las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma, cuando se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

*Artículo 84º.-*

1. La transferencia y delegación de competencias a que se refiere el artículo anterior, podrá realizarse a favor de:

- a) Diputaciones Provinciales.
- b) Municipios con población superior a 5.000 habitantes.
- c) Municipios a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, siempre que tengan capacidad de gestión.

d) Comarcas que se constituyan.

e) Mancomunidades, comunidades de villa y tierra y áreas metropolitanas.

2. Los procedimientos para llevar a efecto la transferencia o delegación se iniciarán de oficio por la Comunidad Autónoma, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquiera de las Entidades Locales interesadas.

Será requisito imprescindible para que se inicien tales procedimientos que las funciones objeto de transferencia o delegación se ejecuten íntegramente en la circunscripción de la Entidad Local.

*Artículo 85º.-*

1. La transferencia y delegación de competencias en favor de las Diputaciones Provinciales deberán realizarse conjuntamente a todas ellas.

2. No obstante, cuando la naturaleza o características del servicio lo exijan, la transferencia o delegación se limitará a la Diputación Provincial afectada. En este supuesto, el informe favorable previsto en los artículos 86 y 92 será emitido por una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Diputación Provincial receptora.

## *CAPÍTULO II*

### DE LA TRANSFERENCIA

*Artículo 86º.-*

1. La transferencia de la titularidad de funciones a las Entidades Locales deberá realizarse por Ley, que indicará los medios personales y materiales que conlleve.

2. El traspaso de los expresados medios, salvo lo que disponga la propia Ley de transferencia, se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda.

3. El Decreto a que se refiere el apartado anterior deberá contener:

a) Referencia a las normas legales que justifican el traspaso.

b) Facultades y servicios que se transfieran, así como los que se reserva la Comunidad Autónoma.

c) Medios personales, materiales y financieros que se traspasan, con su valoración y, en su caso, el procedimiento de revisión. Dicha valoración se realizará con referencia al 31 de diciembre del año anterior al que se realice la propuesta.

d) Comarcas que se constituyan.

e) Mancomunidades, comunidades de villa y tierra y áreas metropolitanas.

2. Los procedimientos para llevar a efecto la transferencia o delegación se iniciarán de oficio por la Comunidad Autónoma, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquiera de las Entidades Locales interesadas.

Será requisito imprescindible para que se inicien tales procedimientos que las funciones objeto de transferencia o delegación se ejecuten íntegramente en la circunscripción de la Entidad Local.

*Artículo 85º.-*

1. La transferencia y delegación de competencias en favor de las Diputaciones Provinciales deberán realizarse conjuntamente a todas ellas.

2. No obstante, cuando la naturaleza o características del servicio lo exijan, la transferencia o delegación se limitará a la Diputación Provincial afectada. En este supuesto, el informe favorable previsto en los artículos 86 y 92 será emitido por una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Diputación Provincial receptora.

## *CAPÍTULO II*

### DE LA TRANSFERENCIA

*Artículo 86º.-*

1. La transferencia de la titularidad de funciones a las Entidades Locales deberá realizarse por Ley, que indicará los medios personales y materiales que conlleve.

2. El traspaso de los expresados medios, salvo lo que disponga la propia Ley de transferencia, se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda.

3. El Decreto a que se refiere el apartado anterior deberá contener:

a) Referencia a las normas legales que justifican el traspaso.

b) Facultades y servicios que se transfieran, así como los que se reserva la Comunidad Autónoma.

c) Medios personales, materiales y financieros que se traspasan, con su valoración y, en su caso, el procedimiento de revisión. Dicha valoración se realizará con referencia al 31 de diciembre del año anterior al que se realice la propuesta.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se traspasen los servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

Se entiende por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente y el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa al servicio o función transferida.

f) Fecha de la efectividad de la transferencia.

#### *Artículo 87º.-*

La Ley que transfiera competencias a las Entidades Locales deberá expresar los términos en que las mismas han de ejercerse.

Las competencias transferidas a las Entidades Locales pasarán a ser competencias propias de las mismas.

#### *Artículo 88º.-*

1. La Entidad Local que reciba las funciones transferidas deberá presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, una memoria de la gestión del servicio transferido, incluyendo los niveles y calidad en la prestación del mismo.

Igualmente, antes del día 1 de julio de cada año, deberá presentar un proyecto de revisión de la valoración de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo del servicio transferido serán librados por la Consejería de Economía y Hacienda en los términos que disponga el Decreto que apruebe el traspaso de medios y servicios.

3. Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos afectados a estos fines, que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### *Artículo 89º.-*

Los proyectos de inversión que afecten a funciones transferidas se decidirán de común acuerdo por la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales receptoras que ejecutarán y, en su caso, financiarán, en todo o en parte, dichos proyectos, siempre de conformidad con los objeti-

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se traspasen los servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

Se entiende por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente y el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa al servicio o función transferida.

f) Fecha de la efectividad de la transferencia.

#### *Artículo 87º.-*

La Ley que transfiera competencias a las Entidades Locales deberá expresar los términos en que las mismas han de ejercerse.

Las competencias transferidas a las Entidades Locales pasarán a ser competencias propias de las mismas.

#### *Artículo 88º.-*

1. La Entidad Local que reciba las funciones transferidas deberá presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, una memoria de la gestión del servicio transferido, incluyendo los niveles y calidad en la prestación del mismo.

Igualmente, antes del día 1 de julio de cada año, deberá presentar un proyecto de revisión de la valoración de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo del servicio transferido serán librados por la Consejería de Economía y Hacienda en los términos que disponga el Decreto que apruebe el traspaso de medios y servicios.

3. Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos afectados a estos fines, que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### *Artículo 89º.-*

Los proyectos de inversión que afecten a funciones transferidas se decidirán de común acuerdo por la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales receptoras que ejecutarán y, en su caso, financiarán, en todo o en parte, dichos proyectos, siempre de conformidad con los objeti-

vos de la política económica regional y de las necesidades y prioridades sectoriales.

*Artículo 90º.-*

En el supuesto de que la Entidad Local receptora incumpliere las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano de seguimiento, propondrá a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia, mediante Ley.

*CAPÍTULO III*

DE LA DELEGACIÓN

*Artículo 91º.-*

1. La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales mencionadas en el artículo 84 de esta Ley, sin que éstas asuman la titularidad de las competencias delegadas.

2. Las competencias delegadas no podrán ser, a su vez, objeto de delegación.

*Artículo 92º.-*

1. La delegación del ejercicio de funciones en las Entidades Locales será aprobada por Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda.

2. El Decreto a que se refiere el apartado anterior, deberá contener:

a) Referencia a las normas legales que justifican la delegación.

b) Funciones cuya ejecución se delega.

c) Medios materiales, financieros y, en su caso, personales que se ponen a disposición, su valoración y el procedimiento de revisión de la misma.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se deleguen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio delegado.

Se entiende por coste efectivo, el importe total comprensivo del gasto corriente y el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas si las hubiere.

vos de la política económica regional y de las necesidades y prioridades sectoriales.

*Artículo 90º.-*

En el supuesto de que la Entidad Local receptora incumpliere las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano de seguimiento, propondrá a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia, mediante Ley.

*CAPÍTULO III*

DE LA DELEGACIÓN

*Artículo 91º.-*

1. La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales mencionadas en el artículo 84 de esta Ley, sin que éstas asuman la titularidad de las competencias delegadas.

2. Las competencias delegadas no podrán ser, a su vez, objeto de delegación.

*Artículo 92º.-*

1. La delegación del ejercicio de funciones en las Entidades Locales será aprobada por Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda.

2. El Decreto a que se refiere el apartado anterior, deberá contener:

a) Referencia a las normas legales que justifican la delegación.

b) Funciones cuya ejecución se delega.

c) Medios materiales, financieros y, en su caso, personales que se ponen a disposición, su valoración y el procedimiento de revisión de la misma.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se deleguen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio delegado.

Se entiende por coste efectivo, el importe total comprensivo del gasto corriente y el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se delega.

f) Fecha de efectividad de la delegación.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la Entidad Local interesada.

*Artículo 93º.-*

1. En el Decreto de delegación se concretará la duración y facultades de dirección y control que se reserve la Comunidad Autónoma y que podrán ser:

a) Dictar instrucciones técnicas de carácter general.

b) La resolución de los recursos ordinarios contra resoluciones dictadas por las Entidades Locales y la revisión de oficio de los actos de las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente.

c) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las funciones delegadas.

d) Recabar información sobre la gestión.

e) Formular los requerimientos pertinentes al Presidente de la Entidad Local receptora para la subsanación de las deficiencias observadas, comunicándolo al respectivo órgano de seguimiento.

f) Previo informe del órgano de seguimiento y en el supuesto de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, revocar la delegación así como, en su caso, ejecutar la competencia en sustitución de la Entidad Local. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

2. Las potestades mencionadas en el número anterior son atribución de la Junta de Castilla y León, pudiendo, no obstante, ser desconcentradas o delegadas, salvo la prevista en el apartado f), en otros órganos centrales o territoriales.

*Artículo 94º.-*

1. La Entidad Local receptora de la delegación, en los plazos que determine el Decreto que la acuerde, deberá presentar con el estado de ingresos y gastos, una memoria de la gestión de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles de calidad de la prestación de los mismos, así como certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas.

Igualmente, antes del 1 de julio de cada año, deberá presentar, en su caso, un proyecto de revisión de la valoración de los servicios delegados, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se delega.

f) Fecha de efectividad de la delegación.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la Entidad Local interesada.

*Artículo 93º.-*

1. En el Decreto de delegación se concretará la duración y facultades de dirección y control que se reserve la Comunidad Autónoma y que podrán ser:

a) Dictar instrucciones técnicas de carácter general.

b) La resolución de los recursos ordinarios contra resoluciones dictadas por las Entidades Locales y la revisión de oficio de los actos de las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente.

c) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las funciones delegadas.

d) Recabar información sobre la gestión.

e) Formular los requerimientos pertinentes al Presidente de la Entidad Local receptora para la subsanación de las deficiencias observadas, comunicándolo al respectivo órgano de seguimiento.

f) Previo informe del órgano de seguimiento y en el supuesto de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, revocar la delegación así como, en su caso, ejecutar la competencia en sustitución de la Entidad Local. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

2. Las potestades mencionadas en el número anterior son atribución de la Junta de Castilla y León, pudiendo, no obstante, ser desconcentradas o delegadas, salvo la prevista en el apartado f), en otros órganos centrales o territoriales.

*Artículo 94º.-*

1. La Entidad Local receptora de la delegación, en los plazos que determine el Decreto que la acuerde, deberá presentar con el estado de ingresos y gastos, una memoria de la gestión de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles de calidad de la prestación de los mismos, así como certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas.

Igualmente, antes del 1 de julio de cada año, deberá presentar, en su caso, un proyecto de revisión de la valoración de los servicios delegados, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviere sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo de la función delegada se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda, a favor de la Entidad Local receptora, en los términos que establezca el Decreto que apruebe la delegación.

3. Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre de cada año, los criterios, niveles y cuantía de los recursos que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma afectados a estos fines y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### CAPÍTULO IV

##### LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN

###### Artículo 95º.-

1. Se crea el Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León con la misión de proponer directrices y programas a incluir en los Planes de la Comunidad, a efectos de la coordinación entre las Administraciones a que se refiere este Título y la emisión de los informes preceptivos en los supuestos previstos en él.

2. El Consejo de Provincias estará compuesto por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Diputados en quienes deleguen e idéntico número de representantes de la Administración Autónoma designados por la Junta de Castilla y León.

3. El Presidente del Consejo de Provincias será el Consejero competente en materia de Administración Local o persona en quien delegue. Será Vicepresidente un representante de las Diputaciones Provinciales.

4. Para la debida preparación y estudio de los asuntos atribuidos al Consejo de Provincias podrán constituirse, en la forma que se determine reglamentariamente, Ponencias y Comisiones Técnicas.

5. A las sesiones de dicho Consejo podrá asistir un representante de la Administración del Estado, nombrado por ella a tal efecto.

###### Artículo 96º.-

Será competencia del Consejo de Provincias:

a) Informar los Anteproyectos de Ley reguladores de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Castilla y León, previamente a su aprobación por la misma.

b) El conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León de los Proyectos de Ley o de Decreto,

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviere sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo de la función delegada se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda, a favor de la Entidad Local receptora, en los términos que establezca el Decreto que apruebe la delegación.

3. Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre de cada año, los criterios, niveles y cuantía de los recursos que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma afectados a estos fines y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### CAPÍTULO IV

##### LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN

###### Artículo 95º.-

1. Se crea el Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León con la misión de proponer directrices y programas a incluir en los Planes de la Comunidad, a efectos de la coordinación entre las Administraciones a que se refiere este Título y la emisión de los informes preceptivos en los supuestos previstos en él.

2. El Consejo de Provincias estará compuesto por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Diputados en quienes deleguen e idéntico número de representantes de la Administración Autónoma designados por la Junta de Castilla y León.

3. El Presidente del Consejo de Provincias será el Consejero competente en materia de Administración Local o persona en quien delegue. Será Vicepresidente un representante de las Diputaciones Provinciales.

4. Para la debida preparación y estudio de los asuntos atribuidos al Consejo de Provincias podrán constituirse, en la forma que se determine reglamentariamente, Ponencias y Comisiones Técnicas.

5. A las sesiones de dicho Consejo podrá asistir un representante de la Administración del Estado, nombrado por ella a tal efecto.

###### Artículo 96º.-

Será competencia del Consejo de Provincias:

a) Informar los Anteproyectos de Ley reguladores de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Castilla y León, previamente a su aprobación por la misma.

b) El conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León de los Proyectos de Ley o de Decreto,

mediante los cuales se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma a todas las Diputaciones Provinciales.

c) Conocer e informar los Proyectos de Planes Provinciales de las Diputaciones Provinciales a los efectos previstos en este Título.

*Artículo 97º.-*

En la transferencia o delegación de competencias a las Diputaciones Provinciales, tendrán el carácter de órgano de seguimiento, el Consejo de Provincias o la correspondiente Comisión Mixta prevista en el artículo 85.2 de esta Ley, según que aquéllas sean a todas las Diputaciones Provinciales o a alguna o algunas de ellas, respectivamente.

*Artículo 98º.-*

Se crea el Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente, y con capacidad de conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León sobre las materias susceptibles de transferencia o delegación a dichas Entidades Locales.

*Artículo 99º.-*

1. En los procedimientos de transferencia o delegación en favor de las Entidades Locales, el informe previsto en los artículos 86.2 y 92, será emitido por el Consejo a que se refiere el artículo anterior.

2. No obstante, cuando la transferencia o delegación tenga como destinataria a una sola Entidad Local podrá constituirse una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comunidad Autónoma y de la Entidad afectada cuyo informe sustituirá al del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales.

*Artículo 100º.-*

1. Cuando la naturaleza de la materia lo aconseje, por Decreto de la Junta de Castilla y León podrán crearse Comisiones Sectoriales de Colaboración para asesorar e informar sobre las materias de que se trate, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. En estas Comisiones estarán representadas las Entidades Locales afectadas, pudiendo participar, asimismo, la Administración del Estado.

*Artículo 101º.-*

Mediante convenio, las Diputaciones Provinciales podrán encomendar la gestión de servicios propios a la Administración Regional y especialmente en materia de conservación de carreteras, centros sanitarios y sociales.

mediante los cuales se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma a todas las Diputaciones Provinciales.

c) Conocer e informar los Proyectos de Planes Provinciales de las Diputaciones Provinciales a los efectos previstos en este Título.

*Artículo 97º.-*

En la transferencia o delegación de competencias a las Diputaciones Provinciales, tendrán el carácter de órgano de seguimiento, el Consejo de Provincias o la correspondiente Comisión Mixta prevista en el artículo 85.2 de esta Ley, según que aquéllas sean a todas las Diputaciones Provinciales o a alguna o algunas de ellas, respectivamente.

*Artículo 98º.-*

Se crea el Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente, y con capacidad de conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León sobre las materias susceptibles de transferencia o delegación a dichas Entidades Locales.

*Artículo 99º.-*

1. En los procedimientos de transferencia o delegación en favor de las Entidades Locales, el informe previsto en los artículos 86.2 y 92, será emitido por el Consejo a que se refiere el artículo anterior.

2. No obstante, cuando la transferencia o delegación tenga como destinataria a una sola Entidad Local podrá constituirse una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comunidad Autónoma y de la Entidad afectada cuyo informe sustituirá al del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales.

*Artículo 100º.-*

1. Cuando la naturaleza de la materia lo aconseje, por Decreto de la Junta de Castilla y León podrán crearse Comisiones Sectoriales de Colaboración para asesorar e informar sobre las materias de que se trate, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. En estas Comisiones estarán representadas las Entidades Locales afectadas, pudiendo participar, asimismo, la Administración del Estado.

*Artículo 101º.-*

Mediante convenio, las Diputaciones Provinciales podrán encomendar la gestión de servicios propios a la Administración Regional y especialmente en materia de conservación de carreteras, centros sanitarios y sociales.



Del mismo modo, podrán delegar funciones en otras Entidades Locales.

### CAPÍTULO V

#### DE LA COORDINACIÓN

##### Artículo 102º.-

La cooperación y coordinación con las Entidades Locales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en esta Ley, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o a las características peculiares de la tarea pública de que se trate.

##### Artículo 103º.-

1. A fin de prestar mejores servicios se potenciará la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

2. Para establecer convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León. Dichos convenios se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

##### Artículo 104º.-

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas Administraciones Públicas, coordinará las funciones propias de las Entidades Locales y, especialmente, de las Diputaciones Provinciales, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las actividades o servicios de las Entidades Locales trasciendan el interés propio de las mismas.
- b) Cuando las actividades o servicios locales incidan o condicionen de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma o condicionen la programación o planificación de la Junta de Castilla y León en materias de su competencia.
- c) Cuando los servicios y actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales sean concurrentes o complementarias.

##### Artículo 105º.-

1. Las leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir a la Junta de Castilla y León la facultad de coordinar la actividad de las Entidades Locales si las técnicas de cooperación voluntaria no permiten asegurar la coherencia en la actuación de las

Del mismo modo, podrán delegar funciones en otras Entidades Locales.

### CAPÍTULO V

#### DE LA COORDINACIÓN

##### Artículo 102º.-

La cooperación y coordinación con las Entidades Locales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en esta Ley, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o a las características peculiares de la tarea pública de que se trate.

##### Artículo 103º.-

1. A fin de prestar mejores servicios se potenciará la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

2. Para establecer convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León. Dichos convenios se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

##### Artículo 104º.-

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas Administraciones Públicas, coordinará las funciones propias de las Entidades Locales y, especialmente, de las Diputaciones Provinciales, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las actividades o servicios de las Entidades Locales trasciendan el interés propio de las mismas.
- b) Cuando las actividades o servicios locales incidan o condicionen de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma o condicionen la programación o planificación de la Junta de Castilla y León en materias de su competencia.
- c) Cuando los servicios y actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales sean concurrentes o complementarias.

##### Artículo 105º.-

1. Las leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir a la Junta de Castilla y León la facultad de coordinar la actividad de las Entidades Locales si las técnicas de cooperación voluntaria no permiten asegurar la coherencia en la actuación de las

diferentes Administraciones Públicas, o si éstas son inadecuadas en función de las características de la tarea pública de que se trate.

2. La coordinación se realizará a través de Planes de carácter sectorial que deberán contener los criterios de actuación, los objetivos y prioridades y, en su caso, los instrumentos orgánicos, funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate, así como la duración de los mismos.

3. Salvo que la legislación sectorial establezca otro procedimiento, los Planes serán aprobados mediante Decreto adoptado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero correspondiente y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo garantizarse en su tramitación la participación de los Entes Locales interesados.

4. Las Entidades Locales ejercerán sus facultades de programación, planificación y ordenación de los servicios o actividades de su competencia, en el marco de las previsiones contenidas en los respectivos Planes.

#### *Artículo 106º.-*

1. Para la elaboración de los Planes y la debida coordinación que los mismos pretenden, una vez aprobados, las Consejerías afectadas deberán proporcionar a las Entidades Locales los datos necesarios, pudiendo recabar de las mismas cuanta información precisen.

2. La inobservancia de cualquiera de las obligaciones previstas en el apartado anterior será puesta en conocimiento del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda, que dará cuenta, de las infracciones cometidas y de su informe a la Junta de Castilla y León para la adopción de las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

#### *Artículo 107º.-*

Si alguna Entidad Local incumple lo dispuesto en los Planes sectoriales, será requerida por la Junta de Castilla y León para que, en plazo no inferior a un mes, adopte las medidas necesarias para cumplirlos.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera y afectase al ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, cuya cobertura estuviera garantizada legal o presupuestariamente, la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias o del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, según proceda, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local, con independencia de las acciones legales que procedan.

#### *Artículo 108º.-*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León asegura la coordinación de los Planes Provinciales de Coor-

diferentes Administraciones Públicas, o si éstas son inadecuadas en función de las características de la tarea pública de que se trate.

2. La coordinación se realizará a través de Planes de carácter sectorial que deberán contener los criterios de actuación, los objetivos y prioridades y, en su caso, los instrumentos orgánicos, funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate, así como la duración de los mismos.

3. Salvo que la legislación sectorial establezca otro procedimiento, los Planes serán aprobados mediante Decreto adoptado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero correspondiente y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo garantizarse en su tramitación la participación de los Entes Locales interesados.

4. Las Entidades Locales ejercerán sus facultades de programación, planificación y ordenación de los servicios o actividades de su competencia, en el marco de las previsiones contenidas en los respectivos Planes.

#### *Artículo 106º.-*

1. Para la elaboración de los Planes y la debida coordinación que los mismos pretenden, una vez aprobados, las Consejerías afectadas deberán proporcionar a las Entidades Locales los datos necesarios, pudiendo recabar de las mismas cuanta información precisen.

2. La inobservancia de cualquiera de las obligaciones previstas en el apartado anterior será puesta en conocimiento del Consejo de Provincias o de la Comisión Mixta correspondiente, según proceda, que dará cuenta, de las infracciones cometidas y de su informe a la Junta de Castilla y León para la adopción de las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

#### *Artículo 107º.-*

Si alguna Entidad Local incumple lo dispuesto en los Planes sectoriales, será requerida por la Junta de Castilla y León para que, en plazo no inferior a un mes, adopte las medidas necesarias para cumplirlos.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera y afectase al ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, cuya cobertura estuviera garantizada legal o presupuestariamente, la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias o del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, según proceda, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local, con independencia de las acciones legales que procedan.

#### *Artículo 108º.-*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León asegura la coordinación de los Planes Provinciales de Coor-

peración a las Obras y Servicios de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias, establecerá mediante Decreto los objetivos y prioridades a que habrán de ajustarse las Diputaciones Provinciales en la elaboración y aprobación de sus respectivos Planes.

3. La Comunidad Autónoma podrá otorgar subvenciones para la financiación de los Planes de las Diputaciones Provinciales, con cargo a su Presupuesto, condicionadas al cumplimiento de los objetivos y prioridades establecidos en el Decreto mencionado en el apartado anterior, a cuyo efecto, la Junta de Castilla y León podrá ejercitar las facultades señaladas en el artículo anterior.

#### *Artículo 109º.-*

1. Para favorecer la coordinación con las Entidades Locales, la cooperación económica con las mismas se llevará a cabo a través del Plan de Cooperación Local, cuya regulación se establecerá por la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias de la Comunidad Autónoma.

2. La cuantía de los recursos destinados al Plan de Cooperación Local y su distribución territorial y por programas se fijará en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en un anexo propio.

#### *Artículo 110º.-*

La Junta de Castilla y León, en el primer trimestre de cada año, informará a las Cortes de Castilla y León del cumplimiento de lo establecido en el presente Título, sin perjuicio de las facultades de control que estatutariamente le corresponden.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Primera.-*

La aprobación por la Junta de Castilla y León de los niveles homogéneos a que se refiere el artículo 21.3 de esta Ley, habilitará a los Ayuntamientos para variar las condiciones de los servicios públicos gestionados indirectamente a fin de alcanzar dichos niveles.

#### *Segunda.-*

Previo los estudios correspondientes y con audiencia de las Entidades Locales o Insituciones interesadas, se elaborarán por la Consejería competente en materia de Administración Local planes generales de viabilidad municipal que garanticen la prestación de los servicios mínimos, la efectiva autonomía municipal y la capacidad suficiente para el cumplimiento de sus fines.

peración a las Obras y Servicios de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias, establecerá mediante Decreto los objetivos y prioridades a que habrán de ajustarse las Diputaciones Provinciales en la elaboración y aprobación de sus respectivos Planes.

3. La Comunidad Autónoma podrá otorgar subvenciones para la financiación de los Planes de las Diputaciones Provinciales, con cargo a su Presupuesto, condicionadas al cumplimiento de los objetivos y prioridades establecidos en el Decreto mencionado en el apartado anterior, a cuyo efecto, la Junta de Castilla y León podrá ejercitar las facultades señaladas en el artículo anterior.

#### *Artículo 109º.-*

1. Para favorecer la coordinación con las Entidades Locales, la cooperación económica con las mismas se llevará a cabo a través del Plan de Cooperación Local, cuya regulación se establecerá por la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Provincias de la Comunidad Autónoma.

2. La cuantía de los recursos destinados al Plan de Cooperación Local y su distribución territorial y por programas se fijará en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en un anexo propio.

#### *Artículo 110º.-*

La Junta de Castilla y León, en el primer trimestre de cada año, informará a las Cortes de Castilla y León del cumplimiento de lo establecido en el presente Título, sin perjuicio de las facultades de control que estatutariamente le corresponden.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Primera.-*

La aprobación por la Junta de Castilla y León de los niveles homogéneos a que se refiere el artículo 21.3 de esta Ley, habilitará a los Ayuntamientos para variar las condiciones de los servicios públicos gestionados indirectamente a fin de alcanzar dichos niveles.

#### *Segunda.-*

Previo los estudios correspondientes y con audiencia de las Entidades Locales o Insituciones interesadas, se elaborarán por la Consejería competente en materia de Administración Local planes generales de viabilidad municipal que garanticen la prestación de los servicios mínimos, la efectiva autonomía municipal y la capacidad suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Las Diputaciones Provinciales participarán en la formación de los indicados planes.

*Tercera.-*

1. Quedarán suprimidas a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas Entidades Locales Menores que en la indicada fecha carezcan de población.

2. La Junta de Castilla y León, constatada la carencia de población, hará pública, mediante Decreto, la relación de las Entidades que se encuentren comprendidas en el apartado anterior.

*Cuarta.-*

1. La Junta de Castilla y León iniciará las actuaciones que procedan en orden a la supresión de aquellas Entidades Locales Menores en que concurra cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 71 de esta Ley.

2. También se procederá a la supresión de las Entidades Locales Menores constituidas por el núcleo de población donde radique la capitalidad del municipio cuando carezcan de bienes o, teniéndolos, el número de electores de la Entidad Local Menor represente la mayoría del número de electores del municipio a que pertenezca.

*Quinta.-*

La Junta de Castilla y León adoptará medidas de fomento y ayuda para la creación y funcionamiento de agrupaciones de municipios u otras Entidades Locales para sostenimiento en común de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones a que se refiere el artículo 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, especialmente para las que alcancen una población superior a mil habitantes.

*Sexta.-*

Las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o por el Servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se determinen.

*Séptima.-*

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, establecerá por Decreto el régimen orgánico y de funcionamiento de los órganos de colaboración previstos en el Título IX de esta Ley.

Las Diputaciones Provinciales participarán en la formación de los indicados planes.

*Tercera.-*

1. Quedarán suprimidas a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas Entidades Locales Menores que en la indicada fecha carezcan de población.

2. La Junta de Castilla y León, constatada la carencia de población, hará pública, mediante Decreto, la relación de las Entidades que se encuentren comprendidas en el apartado anterior.

*Cuarta.-*

1. La Junta de Castilla y León iniciará las actuaciones que procedan en orden a la supresión de aquellas Entidades Locales Menores en que concurra cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 71 de esta Ley.

2. También se procederá a la supresión de las Entidades Locales Menores constituidas por el núcleo de población donde radique la capitalidad del municipio cuando carezcan de bienes o, teniéndolos, el número de electores de la Entidad Local Menor represente la mayoría del número de electores del municipio a que pertenezca.

*Quinta.-*

La Junta de Castilla y León adoptará medidas de fomento y ayuda para la creación y funcionamiento de agrupaciones de municipios u otras Entidades Locales para sostenimiento en común de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones a que se refiere el artículo 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, especialmente para las que alcancen una población superior a mil habitantes.

*Sexta.-*

Las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o por el Servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se determinen.

*Séptima.-*

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, establecerá por Decreto el régimen orgánico y de funcionamiento de los órganos de colaboración previstos en el Título IX de esta Ley.

*Octava.-*

En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, previa audiencia de la Federación Regional de Municipios y Provincias, la Consejería competente en materia de Administración Local, elaborará una relación de materias que puedan ser objeto de transferencia o delegación a favor de las Entidades Locales.

*Novena.-*

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, en aplicación de esta Ley, pasen a prestar servicio en las Entidades Locales, quedarán en situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Décima.-*

Sin perjuicio del mantenimiento de las garantías que se determinan en el Título IX de esta Ley, para la correcta financiación de los servicios que al amparo de la misma deban ser prestados desde las Corporaciones Locales, en las correspondientes Leyes de Presupuestos se establecerán los procedimientos que permitan adecuar el sistema financiero aquí regulado a las normas que se deriven de la legislación sobre financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

*Undécima.-*

En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local y previo informe del Consejo de Provincias, regulará la cooperación económica con las Entidades Locales a través del Plan de Cooperación Local.

*Duodécima.-*

La Junta de Castilla y León elaborará en el plazo de un año una relación de municipios a que se refiere el artículo 79 de esta Ley y de las Mancomunidades de interés comunitario.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.-*

Los procedimientos de alteración de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán de acuerdo con la legislación vigente al tiempo de su iniciación.

*Octava.-*

En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, previa audiencia de la Federación Regional de Municipios y Provincias, la Consejería competente en materia de Administración Local, elaborará una relación de materias que puedan ser objeto de transferencia o delegación a favor de las Entidades Locales.

*Novena.-*

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, en aplicación de esta Ley, pasen a prestar servicio en las Entidades Locales, quedarán en situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Décima.-*

Sin perjuicio del mantenimiento de las garantías que se determinan en el Título IX de esta Ley, para la correcta financiación de los servicios que al amparo de la misma deban ser prestados desde las Corporaciones Locales, en las correspondientes Leyes de Presupuestos se establecerán los procedimientos que permitan adecuar el sistema financiero aquí regulado a las normas que se deriven de la legislación sobre financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

*Undécima.-*

En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local y previo informe del Consejo de Provincias, regulará la cooperación económica con las Entidades Locales a través del Plan de Cooperación Local.

*Duodécima.-*

La Junta de Castilla y León elaborará en el plazo de un año una relación de municipios a que se refiere el artículo 79 de esta Ley y de las Mancomunidades de interés comunitario.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.-*

Los procedimientos de alteración de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán de acuerdo con la legislación vigente al tiempo de su iniciación.

*Segunda.-*

Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por Entidades Locales Menores, se considerarán delegadas en éstas salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un convenio con las Entidades Locales Menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3 de esta Ley.

*Tercera.-*

En tanto no se establezca el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León y del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales previstos en el Título IX, las funciones que la presente Ley les atribuye serán desempeñadas por el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León y por las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, respectivamente.

*Cuarta.-*

En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, las Mancomunidades Municipales existentes deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la misma.

A estos efectos las convocatorias de ayudas que realice la Junta de Castilla y León a partir de dicha fecha, exigirán la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, el Decreto 110/1984, de 27 de septiembre, para el fomento de mancomunidades de municipios y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

*Segunda.-*

Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por Entidades Locales Menores, se considerarán delegadas en éstas salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un convenio con las Entidades Locales Menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3 de esta Ley.

*Tercera.-*

En tanto no se establezca el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León y del Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales previstos en el Título IX, las funciones que la presente Ley les atribuye serán desempeñadas por el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León y por las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, respectivamente.

*Cuarta.-*

En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, las Mancomunidades Municipales existentes deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la misma.

A estos efectos las convocatorias de ayudas que realice la Junta de Castilla y León a partir de dicha fecha, exigirán la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, el Decreto 110/1984, de 27 de septiembre, para el fomento de mancomunidades de municipios y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña a 8 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Mario Amilivia González*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *José Alonso Rodríguez*

**P.L. 16-VI****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León, P.L. 16-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de mayo 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León:

**ENMIENDAS**

La totalidad de enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas, no hayan sido incorporadas al Dictamen de la Comisión.

Fuensaldaña a 8 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 11 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN**

D.ª M.ª Concepción Farto Martínez Procuradora de las Cortes de Castilla y León, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, y de acuerdo con el Artículo 117 del Reglamento de la Cámara, desea mantener todas las enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Local de Castilla y León, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen.

Fuensaldaña, 11 de mayo de 1998.

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*

PROCURADORA POR LEÓN

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA Procurador de las Cortes de Castilla y León, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de las mismas, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica su intención de defender ante el Pleno las enmiendas que, habiendo sido votadas en la Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma, referidas al PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN.

En León, para Fuensaldaña, a 11 de mayo de 1998.

**P.L. 20-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISIÓN DE SANIDAD Y  
BIENESTAR SOCIAL**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación Sensorial integrada por los Procuradores señores Alonso Díez, Herreros Herreros, León de la Riva, Puente Canosa, Pérez Martínez y Santamaría García ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyec-

to de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

### INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por éstos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

### TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular, son admitidas por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el Título del Proyecto de Ley pasa a denominarse: "Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras".

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- Las Enmiendas números 2, 3 y 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO UNO.- Objeto.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO DOS.- Ambito de aplicación.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, se crea un nuevo apartado 2 del siguiente tenor literal:

*"Las Administraciones públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución de sus objetivos".*

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 4 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista, han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado a) resulta del siguiente tenor literal:

*"El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora".*

- Las Enmiendas números 6, 7 y 11 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 5, 6 y 7 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, al final del apartado b) del párrafo primero se adiciona lo siguiente:

*"o en su caso, por ordenanzas municipales".*

- La Ponencia por unanimidad, acuerda incluir en el apartado b) del párrafo primero a continuación de "instalaciones deportivas":

*"- Gasolineras.*

*- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores, cualquiera que sea su titularidad".*

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia al apartado d) del párrafo primero, se adiciona lo siguiente:

*"y sus instalaciones complementarias".*



- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO TRES.- *Conceptos.*

- Las Enmiendas números 12, 13 y 16 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Ponencia admite todas las Enmiendas presentadas a este artículo: Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular, Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y Enmiendas números 14, 15, 17, 18 y 19 del Grupo Parlamentario Socialista y, en consecuencia, este artículo resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo Tres.- Conceptos.*

*A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:*

- a) Personas con deficiencia: son aquellas que sufren la pérdida de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.*
- b) Personas con discapacidad: son aquellas que sufren una restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.*
- c) Personas con minusvalía: produce la desventaja social de un individuo, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el cumplimiento de un rol que es normal en su caso en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales que pudiesen ocurrir.*
- d) Personas con movilidad reducida: aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.*
- e) Perro guía: tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.*
- f) Accesibilidad: conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.*

*Atendiendo a sus niveles de accesibilidad los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios se calificarán como los adaptados, los practicables y los convertibles.*

*Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y*

*dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.*

*Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.*

*Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.*

*Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.*

*g) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:*

- Arquitectónicas: las existentes en la edificación.*
- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público y todos los privados de uso colectivo.*
- De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.*
- De comunicación: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.*

*h) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulta su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.*

*i) Lengua de signos: lenguaje visual y gestual, basado en el uso de las manos, los ojos, la cara, la boca y el cuerpo.*

*j) Intérprete de la lengua de signos. Persona oyente que conoce correctamente la Lengua de signos, cuya acreditación se desarrollará reglamentariamente.*

## TÍTULO II.- ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

### CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

#### ARTÍCULO CUATRO.- *Principios Generales.*

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, acuerda sustituir en el artículo la expresión: "con movilidad reducida o dificultades sensoriales" por:

*"discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales."*

#### ARTÍCULO CINCO.- Aparcamientos.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado segundo resulta del siguiente tenor literal:

*"2.- El número de plazas reservadas será uno por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará, como mínimo una y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad".*

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, se adiciona un nuevo apartado tres del siguiente tenor literal:

*"3.- En los aparcamientos subterráneos existirá al menos un ascensor adaptado hasta el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones".*

- Las Enmiendas números 23 y 25 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda adicionar al final del apartado primero: "y con movilidad reducida".

#### ARTÍCULO SEIS.- Acceso al interior.

- Las Enmiendas números 26 y 27 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de: "*debidamente señalizado*" después de: "la edificación", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

#### ARTÍCULO SIETE.- Comunicación Horizontal.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de: "*debidamente señalizados*" después de: "pasos alternativos", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

#### ARTÍCULO OCHO.- Comunicación Vertical.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO NUEVE.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

- Las Enmiendas números 12 y 13 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 30 y 32 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de la palabra: "*accesible*" después de: "cuando menos de uno" ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 10, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo 10.- Conferencias y Espectáculos.*

1. *Las salas de proyecciones, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias y, en general, los locales de espectáculos, salones de actos y otros de naturaleza análoga, contarán con un acceso debidamente señalizado y con espacios reservados para personas en sillas de ruedas.*

2. *En los locales descritos en el punto anterior se reservarán a su vez, debidamente señalizados, espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.*

3. *Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por las instalaciones de los edificios de uso público, así como el número de las mismas según su aforo, cualidades, elementos constructivos, elementos acústicos y sonoros, accesorios, disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento a las personas con sillas de ruedas, con discapacidad sensorial o cualquier otra discapacidad”.*

*ARTÍCULO DIEZ (ahora Artículo once).- Acceso desde el exterior.*

- Las Enmiendas números 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO ONCE (ahora Artículo doce).- Viviendas para personas con movilidad reducida.*

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Popular, que propone dotar de un nuevo título al artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. En consecuencia, el título del artículo once resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo once.- Viviendas para personas con discapacidad”.*

- Las Enmiendas números 41 y 42 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 15 y 16 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por

la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución de: “personas con movilidad reducida” ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia. En consecuencia, la sustitución final será:

*“personas con discapacidad”.*

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, incorporar un nuevo punto 3 a este artículo resultando del siguiente tenor literal:

*“3. Las características técnicas para las viviendas reservadas a personas con discapacidad se desarrollaron reglamentariamente”.*

*CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS**ARTÍCULO DOCE (ahora Artículo trece).- Principios Generales.*

- La Enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TRECE (ahora Artículo catorce).- Itinerarios peatonales.*

- Las Enmiendas números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión al final del apartado 1, del vocablo:”etc”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

**ARTÍCULO CATORCE** (ahora Artículo quince).-*Aparcamientos reservados.*

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el título del artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo quince.- Aparcamientos reservados para vehículos con personas de movilidad reducida”.*

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir en el punto 1: “por cada 50 o fracción adicional”, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, el primer párrafo del apartado 1 resulta del siguiente tenor literal:

*“1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para personas discapacitadas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará como mínimo una. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad”.*

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir al final del apartado 1:

*“quedando prohibido aparcar en estos establecimientos a las personas sin discapacidad”.*

- Las Enmiendas números 55, 56, 58 y 60 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 57 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión del apartado 2 del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 61, 59 y 62 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 25 y 26 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En conse-

cuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 63 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se crea un nuevo artículo, que resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo dieciséis.- Tarjeta para el estacionamiento.*

*1. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones, circunstancias y requisitos para la obtención de una tarjeta que permita a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar en los aparcamientos reservados.*

*Los Ayuntamientos serán los encargados de suministrar esta tarjeta que tendrá validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

*2.- Asimismo editará una señal distintiva para los vehículos”.*

**ARTÍCULO QUINCE** (ahora Artículo diecisiete).-*Elementos verticales y mobiliario urbano.*

- La Enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición, al final del párrafo 1, de: “y seguridad por toda la población”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 66 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un apartado nuevo al punto primero de este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas”.*

- Las Enmiendas números 67, 68, 69, 70 y 71 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 27 y 28 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO DIECISIÉIS** (ahora Artículo dieciocho).-*Protección y señalización de obras en vías públicas.*

- La Enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir al final del párrafo primero: "visión defetusa" por: "discapacidad visual", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

**CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE****ARTÍCULO DIECISIETE** (ahora Artículo diecinueve).- *Principios Generales.*

- Las Enmiendas números 73 y 75 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 74 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO DIECIOCHO** (ahora Artículo veinte).-*Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.*

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y la Enmienda número 76 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la ampliación del texto del título, han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"Artículo veinte.- Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.*

- La Enmienda número 77 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone dotar de una nueva redacción al párrafo primero del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo 3 para este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"3.- Los Aeropuertos, helipuertos así como las estaciones o terminales de transporte público de viajeros en municipios de más de 5.000 habitantes contarán con equipos de megafonía a través de los cuáles se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes, dár -*

*senas o puertas de embarque, en los que éstas se producen así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas".*

- Las Enmiendas números 79, 81, 82, 83 y 84 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 80 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo para este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"2. Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de pavimento antideslizante de textura y color distinto, al objeto de que se pueda detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías".*

**ARTÍCULO DIECINUEVE** (ahora Artículo veintiuno).- *Transporte Urbano.*

- Las Enmiendas números 31, 32 y 33 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 86 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución, en el párrafo primero, de: "las personas con limitaciones o movilidad reducida" por: "las personas con discapacidad", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 88 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado al párrafo primero, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"2.- En los medios de transporte interurbano destinados al transporte colectivo de viajeros, deberán poder adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en silla de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas".*

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución en el párrafo tercero de la expresión: “movilidad reducida” por: “discapacidad”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo tercero: “se fomentará la existencia de” por: “existirá”.

**ARTÍCULO VEINTE (ahora Artículo veintidós).**- *Transporte Interurbano.*

- Las Enmiendas números 97 y 99 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el párrafo primero: “cinturones de seguridad” por: “elementos de sujeción”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución de: “personas con movilidad reducida” por: “persona discapacitada”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición en el párrafo primero después de: “cercana a estas plazas” de: “*En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de parada de forma accesible*”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 98 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo bis, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se añade un nuevo apartado que resulta del siguiente tenor literal:

*“2. Las Administraciones Públicas que contraten servicios de transporte discrecional, incluirán en los baremos de los pliegos de condiciones una especial puntuación para las empresas que tengan adaptados total o parcialmente su flota de vehículos de más de veinticinco plazas”.*

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo primero: “personas con discapacidad” por: “*personas con discapacidad y con movilidad reducida*”.

**ARTÍCULO VEINTIUNO (ahora Artículo veintitrés).**- *Desarrollo normativo.*

- La Enmienda número 157 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACION SENSORIAL.**

**ARTÍCULO VEINTIDÓS (ahora Artículo veinticuatro).**-

*Principios Generales.*

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión de la palabra: “sensoriales”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 100 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir a continuación de: “en la comunicación” la palabra: “*sensorial*”.

**ARTÍCULO VEINTITRÉS (ahora Artículo veinticinco).**- *De la formación.*

- La Enmienda número 101 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 102 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, con nueva redacción. En consecuencia, este nuevo párrafo resulta del siguiente tenor literal:

*“2. En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad sensorial auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada competencia que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera”.*

- La Enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo Veintiséis.- De la comunicación y señalización.*

*1. Se generalizará, en Centros públicos y locutorios, la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.*

*2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas de Castilla y León, facilitarán la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad sensorial, creando los servicios de información necesarios y complementando los ya existentes, para posibilitar la obtención de dicha información en lenguaje de signos y por sistemas sonoros y táctiles.*

*3. En las unidades de información de la Administración Autónoma, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se garantizarán puntos específicos de información con intérpretes del lenguaje de signos.*

*4. En los servicios públicos de urgencia se instalarán sistemas de alarma a través de teléfonos de texto, vídeo teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad sensorial.*

*5. La Administración Autónoma de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringuectomizadas”.*

- La Enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo 6, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“6. En los Centros y Servicios Públicos todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilizan fuente sonora se complementarán de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual”.*

- La Enmienda número 105 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, suprimiendo la palabra “todos” del primer apartado. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“Artículo veintisiete.- De la cultura y el ocio.*

*1.- La Administración Autónoma asegurará el acceso a la cultura a los discapacitados, así como la plena autonomía de éstos que les permita disfrutar de los servicios que las Administraciones y Entidades Locales presten a los ciudadanos de Castilla y León.*

*2. En todas las Bibliotecas Provinciales, gestionadas por los Entes Públicos existirá una sección que permita el acceso a los fondos de Braille del sistema español de bibliotecas.*

*3. La Administración Autónoma de Castilla y León imprimirá en Braille las publicaciones que, tras acuerdo con las asociaciones de discapacitados, sean más interesantes para este colectivo.*

*4. En los Programas culturales de la Junta de Castilla y León y de las Corporaciones Locales existirán actividades pensadas para su acceso por parte de las personas discapacitadas, a través de fórmulas integradoras”.*

- La Enmienda número 106 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO VEINTICUATRO.-** (ahora Artículo veintiocho).-

*Perros Guía.*

- La Enmienda número 107 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del título del artículo: “Condición de perro guía” por: “Perros Guía”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir la expresión al final del párrafo primero: “visión disminuida” por: “discapacidad visual”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 109 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir la expresión en el párrafo tercero: "visión disminuida" por: "discapacidad visual", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 110 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 111 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el párrafo cuarto del artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"4. La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas".*

- Las Enmiendas números 112, 113, 114 y 115 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la adición de nuevos artículos, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

### **TÍTULO III.- MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL.**

*ARTÍCULO VEINTICINCO. (ahora Artículo veintinueve).-*

*Fondo para la supresión de barreras.*

- Las Enmiendas números 116, 121, 117, 118, 119 y 120 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 122 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"Artículo treinta.- Símbolo Internacional.*

*El Símbolo Internacional indicador de la no existencia de barreras será de instalación obligatoria en edifi-*

*cios y transportes públicos donde aquéllas no existan y acompañarán a todo tipo de informaciones y señaliza - ción destinadas a las personas con discapacidad".*

*ARTÍCULO VEINTISÉIS.- (ahora Artículo treinta y uno)*

*Promoción de la investigación y campañas educati - vas.*

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución en el párrafo primero de: "implantación de las medidas de supresión de barreras" por: "implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 123 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 124 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*"Artículo 32.- Servicio específico de asesoramiento y orientación.*

*La Administración Autonómica de Castilla y León prestará su servicio específico de asesoramiento y orientación destinado a facilitar a las Entidades Públicas y Privadas la ejecución de las medidas establecidas en esta Ley".*

*ARTÍCULO VEINTISIETE.- (ahora Artículo treinta y tres)*

*Medidas de Control.*

- La Enmienda número 125 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución en el párrafo segundo de: "comprobarán el cumplimiento de las condiciones" por: "comprobarán que se justifique el cumplimiento de las condiciones", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.



#### **TÍTULO IV.- COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS.**

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, una nueva redacción para el Título IV del artículo que resulta del siguiente tenor literal:

*“COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS”.*

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 126 y 127 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO VEINTIOCHO.- (ahora Artículo treinta y cuatro). Creación.*

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución de: “Se crea el Consejo Asesor para la supresión de barreras arquitectónicas” por: “*Se crea un Consejo Asesor para favorecer la accesibilidad y suprimir las barreras*”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 128 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en todos los artículos del Título IV, Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y en la Exposición de Motivos: “Consejo Asesor” por: “*Comisión Asesora*”.

*ARTÍCULO VEINTINUEVE.- (ahora Artículo treinta y cinco)*

*Organización y Composición.*

- La Enmienda número 48 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el primer párrafo: “debiendo formar para de la misma las diecisiete afectadas,” por: “debiendo formar parte de la misma las Consejerías con competencias en la materia,” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 129 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición en el primer párrafo del artículo después de: “Organizaciones empresariales y sindicales” de: “*más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma*”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

*ARTÍCULO TREINTA.- (ahora Artículo treinta y seis). Funciones.*

- Las Enmiendas números 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### **TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.**

*ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- (ahora Artículo treinta y siete). Infracciones.*

- No subsisten enmiendas.

*ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- (ahora Artículo treinta y ocho).*

*Infracciones muy graves.*

- Las Enmiendas números 138, 139 y 140 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- (ahora Artículo treinta y nueve)*

*Infracciones graves.*

- La Enmienda número 141 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- (ahora Artículo cuarenta)*

*Infracciones leves.*

- No subsisten enmiendas.

*ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- (ahora Artículo cuarenta y uno). Sanciones.*

- La Enmienda número 142 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución de los apartados a), b) y c) por otros con nueva redacción, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resultan del siguiente tenor literal:

“a) Por faltas muy graves, multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

b) Por faltas graves, multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Por faltas leves, multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas”.

- Las Enmiendas números 50, 51 y 52 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- (ahora Artículo cuarenta y dos).*

*Criterios de graduación.*

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición en el párrafo segundo de la palabra: “más” después de: “en el término de un año de”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- (ahora Artículo cuarenta y tres)*

*Responsables.*

- No subsisten enmiendas.

*ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- (ahora Artículo cuarenta y cuatro)*

*Órganos competentes.*

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 143 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia por unanimidad, acuerda, sustituir al final del apartado b): “hasta 2.500.000 pesetas” por: “hasta 5.000.000 de pesetas”.

*ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- (ahora Artículo cuarenta y cinco)*

*Procedimiento Sancionador.*

- No subsisten enmiendas.

*ARTÍCULO CUARENTA.- (ahora Artículo cuarenta y seis)*

*Prescripción de infracciones y sanciones.*

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión en el segundo apartado del párrafo primero de: “y no constando tal fecha, cuando el hecho infractor hubiera sido conocido”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.-*

- La Enmienda número 144 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Segunda.-*

- La Enmienda número 145 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Tercera.-*

- La Enmienda número 146 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

*Cuarta.-*

- No subsisten enmiendas a esta disposición.

- Las Enmiendas números 147 y 148 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen nuevas disposiciones adicionales, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Única.-*

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 149, 150 y 151 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-*

- La Enmienda número 55 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Segunda.-*

- La Enmienda número 152 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 56 y 57 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

*Tercera.-*

- La Enmienda número 153 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 58 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir: "del Consejo Asesor" por: "*de la Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras*".

*Cuarta.-*

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 59 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 154 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Quinta.-*

- La Enmienda número 156 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 60 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 155 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva disposición final, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de mayo de 1998.

Fdo.: *Jorge F. Alonso Díez*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Francisco J. León de la Riva*

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

Fdo.: *José Luis Santamaría García*

### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

### PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas

veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios -vivienda, servicios públicos, entorno urbano, etc.- en que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación sensorial y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existente en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

Por otra parte, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en

el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso, étnico, etc., sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Debe señalarse finalmente que la presente Ley con que se dota la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la medida en que afecta a múltiples ámbitos y esferas de la realidad social y de la actividad de los Poderes Públicos, responde a su vez al legítimo ejercicio de las amplias competencias que con el carácter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución, le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en su art. 26.1.2; en materia de Transportes, en el art. 26.1. apartados 4, 5 y 6, y en materia de Acción Social, en el art. 26.1.18. Todo ello constituye a los múltiples titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo uno.- Objeto.*

El objeto de la presente Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios de la comunidad a todas las personas y, en especial, a las que tengan alguna discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter permanente o temporal, evitando la aparición de barreras u obstáculos que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración en la sociedad. Asimismo, es objeto de esta Ley regular y potenciar la dotación y utilización de las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida y establecer los mecanismos de fomento, desarrollo, control, evaluación y sancionadores para el cumplimiento efectivo de la misma.

#### *Artículo dos.- Ámbito de aplicación.*

1.- La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a:

a) El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.

b) La construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes:

- Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
- Centros de enseñanza, educativos y culturales.
- Edificios de servicios de la Administración Pública.
- Establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
- Centros dedicados al culto y actividades religiosas.
- Establecimientos turísticos y hoteleros.
- Estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Centros laborales.
- Edificios de vivienda colectiva.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Gasolineras.
- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores, cualquiera que sea su titularidad.

Los niveles de exigibilidad de las previsiones de esta Ley a los centros y establecimientos señalados, así como a cualesquiera otros de naturaleza análoga se determinarán por vía reglamentaria o en su caso, por ordenanzas municipales.

c) Los proyectos de ejecución de las obras que impliquen redistribución de espacios de las edificaciones existentes, en los términos reglamentariamente exigidos.

d) Los medios de transporte público y sus instalaciones complementarias.

e) Los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

2.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución de sus objetivos.

#### *Artículo tres.- Conceptos.*

A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:

a) Personas con deficiencia: son aquellas que sufren la pérdida de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

b) Personas con discapacidad: son aquellas que sufren una restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

c) Personas con minusvalía: produce la desventaja social de un individuo, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el cumplimiento de un rol que es normal en su caso en fun-

ción de su edad, sexo y factores sociales y culturales que pudiesen ocurrir.

d) Personas con movilidad reducida: aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.

e) Perro guía: tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.

f) Accesibilidad: conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

Atendiendo a sus niveles de accesibilidad los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios se calificarán como los adaptados, los practicables y los convertibles.

Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

g) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:

- Arquitectónicas: las existentes en la edificación.

- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público y todos los privados de uso colectivo.

- De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

- De comunicación: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

h) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

i) Lengua de signos: lenguaje visual y gestual, basado en el uso de las manos, los ojos, la cara, la boca y el cuerpo.

j) Intérprete de la lengua de signos. Persona oyente que conoce correctamente la Lengua de signos, cuya acreditación se desarrollará reglamentariamente.

## TÍTULO II

### ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

#### CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

##### Sección 1ª: Edificaciones de uso público.

###### Artículo cuatro.- Principios generales.

Los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

###### Artículo cinco.- Aparcamientos.

1.- En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas en situación de discapacidad y con movilidad reducida.

2.- El número de plazas reservadas será uno por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará, como mínimo una y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad.

3.- En los aparcamientos subterráneos existirá al menos un ascensor adaptado hasta el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones.

###### Artículo seis.- Acceso al interior.

Existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación debidamente señalado, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

###### Artículo siete.- Comunicación Horizontal.

Los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales fijarán las condiciones, requisitos y otras magnitudes a reunir por los espacios de comunicación horizontal en las áreas de

uso público, de modo tal que aseguren una óptima accesibilidad en rampas, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, puertas, salidas de emergencia y elementos análogos.

Los accesos en los que existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, dispondrán de pasos alternativos, debidamente señalizados, que permitan superarlos a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

###### Artículo ocho.- Comunicación Vertical.

Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

###### Artículo nueve.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

1.- Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.

b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento.

2.- Asimismo se fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por los edificios de uso público que dispongan de instalaciones tales como teléfonos públicos, mostradores, ventanillas, etc. Igualmente se asegurará una reserva de espacios aptos para ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas en locales de espectáculos, aulas, salas de reunión y otros ámbitos de similares características.

En estos locales, que serán debidamente señalizados, se reservarán a su vez espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

###### Artículo diez.- Conferencias y Espectáculos.

1.- Las salas de proyecciones, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias y, en general, los locales de espectáculos, salones de actos y otros de natu-

raleza análoga, contarán con un acceso debidamente señalizado y con espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

2.- En los locales descritos en el punto anterior se reservarán a su vez, debidamente señalizados, espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

3.- Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por las instalaciones de los edificios de uso público, así como el número de las mismas según su aforo, cualidades, elementos constructivos, elementos acústicos y sonoros, accesorios, disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento a las personas con sillas de ruedas, con discapacidad sensorial o cualquier otra discapacidad.

#### *Sección 2ª: Edificaciones de uso privado.*

##### *Artículo once.- Acceso desde el exterior.*

El acceso desde el exterior, y en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones de uso comunitario de las viviendas estarán sometidos a las mismas condiciones que las previstas para los edificios de uso público contenidas en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

##### *Artículo doce.- Viviendas para personas con discapacidad.*

1.- En las promociones de viviendas de Protección Oficial, los promotores deberán reservar la proporción mínima que preceptivamente se establece en la legislación correspondiente.

2.- Los proyectos de viviendas de promoción privada que reserven al menos un 3% del total de las viviendas como adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3.- Las características técnicas para las viviendas reservadas a personas con discapacidad se desarrollarán reglamentariamente.

#### **CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS.**

##### *Artículo trece.- Principios generales*

Los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comuni-

tario, para lo cual deberán incluir todas aquellas determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y en particular las relativas a los siguientes elementos:

##### a) Los elementos de urbanización

Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización referente a pavimentación, saneamiento, abastecimiento y distribución de agua, alumbrado público, electricidad y gas, jardinería, drenaje y todos aquellos que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

##### b) El mobiliario urbano

Se considera mobiliario urbano los elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

##### *Artículo catorce.- Itinerarios peatonales.*

Los itinerarios peatonales son aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo, los grados de inclinación de los desniveles, las características de los bordillos y pavimentos y cualquier otro señalado en esta Ley.

Reglamentariamente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado relativas a:

1) El ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos, la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales.

2) Los pavimentos, registros, rejillas, árboles, alcorques y otros elementos situados en estos itinerarios.

3) Vados, pasos de peatones, escaleras, rampas y elementos análogos.

4) Parques, jardines y otros espacios libres públicos.

##### *Artículo quince.- Aparcamientos reservados para vehículos con personas discapacitadas con movilidad reducida.*

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para per-

sonas discapacitadas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará como mínimo una. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

El Ayuntamiento correspondiente vigilará para que estos aparcamientos se encuentren libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el estacionamiento.

2.- Los Ayuntamientos de la Comunidad fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento junto a sus centros de trabajo y cerca del domicilio de las personas con movilidad reducida, así como en las cercanías a centros públicos o privados de uso público.

3.- Reglamentariamente se fijarán las dimensiones y requisitos mínimos de las mencionadas plazas de estacionamiento.

*Artículo dieciséis.- Tarjeta para el estacionamiento.*

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones, circunstancias y requisitos para la obtención de una tarjeta que permita a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar en los aparcamientos reservados.

Los Ayuntamientos serán los encargados de suministrar esta tarjeta que tendrá validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo editará una señal distintiva para los vehículos.

*Artículo diecisiete.- Elementos verticales y mobiliario urbano.*

1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad por toda la población.

No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas.

2.- Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos elementos.

*Artículo dieciocho.- Protección y señalización de obras en vías públicas.*

1.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal, tales como zanjas, andamios u otros análogos, deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación y de señales acústicas intermitentes con umbrales que no perturben al resto de la comunidad de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas con movilidad reducida o discapacidad visual.

2.- Los itinerarios peatonales cortados por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con alguna discapacidad en el movimiento.

3.- Con carácter general la información se dará de forma escrita, sonora o táctil, de acuerdo con lo que establece la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

### *CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE*

*Artículo diecinueve.- Principios generales.*

Los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

*Artículo veinte.- Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.*

1.- Los proyectos de nueva construcción, reestructuración, reforma o adaptación de aeropuertos, helipuertos, terminales o estaciones de transporte público de viajeros, ferrocarriles, autobuses y fluviales, así como todos aquellos de naturaleza análoga, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en lo concerniente a edificación, itinerarios, servicios, mobiliario y elementos análogos propios de los edificios de uso público. Asimismo deberán establecer adaptaciones específicas en lo relativo a aspectos tales como señalización, sistemas de información, andenes y demás elementos característicos de dichas instalaciones.

2.- Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de pavimento antideslizante de textura y color distinto, al objeto de que se pueda detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.



3. Los Aeropuertos, helipuertos así como las estaciones o terminales de transporte público de viajeros en Municipios de mas de 5.000 habitantes contarán con equipos de megafonía a través de los cuales se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes, dársenas o puertas de embarque, en los que estas se producen así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas.

*Artículo veintiuno.- Transporte Urbano.*

1.- La nueva adquisición de material móvil destinado a transporte público urbano colectivo deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación, y de seguridad.

2.- En los medios de transporte interurbano destinados al transporte colectivo de viajeros, deberán poder adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en silla de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

3.- En todas las ciudades con población superior a 20.000 habitantes, existirá al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con discapacidad permanente.

*Artículo veintidós.- Transporte Interurbano.*

1.- El material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad y con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de parada de forma accesible. Asimismo se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida.

2.- Las Administraciones Públicas que contraten servicios de transporte discrecional, incluirán en los baremos de los pliegos de condiciones una especial puntuación para las empresas que tengan adaptados total o parcialmente su flota de vehículos de más de veinticinco plazas.

*Artículo veintitrés.- Desarrollo Normativo.*

Reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los distintos elementos a que se refiere este Capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuantos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización.

*CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL.*

*Artículo veinticuatro- Principios Generales.*

La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas en Castilla y León promoverán la supresión de las barreras en la comunicación sensorial y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización, a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

*Artículo veinticinco.- De la formación.*

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de guías de sordociegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas a prestar este servicio por personal especializado.

2.- En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen, se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad sensorial auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada competencia que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera.

*Artículo veintiséis.- De la comunicación y señalización.*

1.- Se generalizará, en Centros públicos y locutorios, la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas de Castilla y León, facilitarán la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad sensorial, creando los servicios de información necesarios y complementando los ya existentes, para posibilitar la obtención de dicha información en lenguaje de signos y por sistemas sonoros y táctiles.

3.- En las unidades de información de la Administración Autonómica, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se garantizarán puntos específicos de información con intérprete del lenguaje de signos.

4.- En los servicios públicos de urgencia se instalarán sistemas de alarma a través de teléfonos de texto, video teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad sensorial.

5.- La Administración Autonómica de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas.

6.- En los Centros y Servicios Públicos todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilizan fuente sonora se complementarán de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual.

*Artículo veintisiete.- De la cultura y el ocio.*

1.- La Administración Autonómica asegurará el acceso a la cultura a los discapacitados, así como la plena autonomía de éstos que les permita disfrutar de los servicios que las Administraciones y Entidades Locales presten a los ciudadanos de Castilla y León.

2.- En todas las Bibliotecas Provinciales, gestionadas por los Entes Públicos existirá una sección que permita el acceso a los fondos de Braille del sistema español de bibliotecas.

3.- La Administración Autonómica de Castilla y León imprimirá en Braille las publicaciones que, tras acuerdo con las asociaciones de discapacitados, sean más interesantes para este colectivo.

4.- En los Programas culturales de la Junta de Castilla y León y de las Corporaciones Locales existirán actividades pensadas para su acceso por parte de las personas discapacitadas, a través de fórmulas integradoras.

*Artículo veintiocho.- Perros Guía.*

1.- Tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con discapacidad visual.

2.- Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible.

3.- Las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

*Artículo veintinueve.- Fondo para la supresión de barreras.*

1.- Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

3.- Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

5.- Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.

*Artículo treinta.- Símbolo Internacional.*

El Símbolo Internacional indicador de la no existencia de barreras será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan y acompañarán a todo tipo de informaciones y señalización destinadas a las personas con discapacidad.

*Artículo treinta y uno.- Promoción de la investigación y campañas educativas.*

1.- La actuación de la Administración de la Comunidad fomentará y promoverá el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de obtener su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras.

2.- Se fomentará, en la medida que las disponibilidades económicas lo permitan, el desarrollo de la investigación y de tecnologías aplicables a las distintas ayudas técnicas.

*Artículo treinta y dos.- Servicio específico de asesora - miento y orientación.*

La Administración Autonómica de Castilla y León prestará un servicio específico de asesoramiento y orientación destinado a facilitar a las Entidades Públicas y Privadas la ejecución de las medidas establecidas en esta Ley.

*Artículo treinta y tres.- Medidas de Control.*

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las normas de su desarrollo, especialmente en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

2.- Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, comprobarán que se justifique el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y en general el sometimiento a las previsiones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

#### TÍTULO IV

##### COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

*Artículo treinta y cuatro.- Creación.*

Se crea una Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras como órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.

*Artículo treinta y cinco.- Organización y composición.*

Su funcionamiento, organización y composición se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte de la misma las Consejerías con competencias en la materia, las Corporaciones Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias, Asociaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales más representativas y legalmente constituidas, Colegios Profesionales que tienen relación con el objeto del Consejo, Organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aquellas personas que por su condición de expertos en la materia aconsejen su incorporación.

La Comisión Asesora se adscribirá funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuyo titular actuará de Presidente.

*Artículo treinta y seis.- Funciones.*

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.

3) Impulsar y fomentar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.

5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

6) Cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

#### TÍTULO V

##### DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

*Artículo treinta y siete.- Infracciones.*

1.- Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- En el desarrollo reglamentario de esta Ley podrán realizarse especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones previstas en este título de modo que, sin constituir otras nuevas ni alterar sus límites o naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras o a la mejor determinación de las sanciones que correspondan.

*Artículo treinta y ocho.- Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio vulnerando los mandatos de esta Ley y en particular las siguientes, siempre que determinen dicho resultado:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.

e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.

f) El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida en el artículo doce de la presente Ley.

g) El incumplimiento de las normas sobre acceso de las personas con disminución sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

*Artículo treinta y nueve.- Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones que, no impidiendo el libre acceso o uso de cualquier medio o espacio, lo obstaculicen o entorpezcan gravemente, con vulneración de los mandatos de esta Ley, y en particular los siguientes incumplimientos, siempre que determinen dicho resultado:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.

e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.

f) El incumplimiento de las normas sobre acceso a las personas con discapacidad sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

*Artículo cuarenta.- Infracciones leves.*

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, contraviniendo las normas sobre accesibilidad y supre-

sión de barreras, no impidan, obstaculicen o entorpezcan gravemente el acceso o uso del medio o espacio a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siempre que no proceda su calificación como graves o muy graves.

*Artículo cuarenta y uno.- Sanciones.*

1.- Las sanciones a imponer, en función de la calificación de las infracciones serán las siguientes:

a) Por faltas muy graves, multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

b) Por faltas graves, multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Por faltas leves, multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

2.- La imposición de sanción pecuniaria y su correspondiente pago no eximirá a los responsables de la infracción de su deber de dar cumplimiento al mandato o prohibición establecidos en la norma infringida así como a indemnizar por los daños y perjuicios eventualmente causados.

3.- Si la acción u omisión constitutiva de infracción deparara a sus responsables un beneficio o menor coste sobre los eventualmente obtenidos con observancia de la norma infringida, el importe de la sanción pecuniaria no será nunca inferior al del beneficio o menor coste obtenidos, sin que en tal supuesto sean de aplicación los límites fijados en el apartado 1) de este artículo.

4.- En ningún caso el importe de las sanciones pecuniarias a imponer será inferior a 50.000 pesetas.

*Artículo cuarenta y dos.- Criterios de graduación*

1. Para determinar y graduar el importe de las multas se tendrán en cuenta criterios tales como la propia gravedad de la infracción, la existencia de riesgos para los usuarios, el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores, los perjuicios causados directa o indirectamente, el grado de generalización de la conducta infractora, la cualificación técnica de los infractores, así como la reincidencia en la infracción.

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

*Artículo cuarenta y tres.- Responsables*

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor o autores de la acción u omisión en que consista la infracción, incluso cuando ésta se hubiera cometido a título de simple inobservancia.

2.- Asimismo serán responsables y en consecuencia objeto de sanción:

a) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o con carencia de ésta, lo serán el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de éstas.

b) En las obras realizadas al amparo de una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción grave o muy grave, lo serán el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste o el informe previo del Secretario fueran desfavorables por razón de aquella infracción.

3.- Cuando el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ley incumba conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y las sanciones que en su caso se impongan.

#### *Artículo cuarenta y cuatro.- Órganos competentes*

1.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, y los límites máximos de las multas, son las siguientes:

a) Los Alcaldes de municipios de población inferior a 20.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Los Alcaldes de municipios de población superior a 20.000 habitantes, hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional, que corresponda por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

d) El Consejero que corresponda por razón de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas.

e) La Junta de Castilla y León, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

2.- Los Ayuntamientos de municipios cuya población sea inferior a 20.000 habitantes que mediante exposición motivada justifiquen la carencia de medios personales y técnicos para la debida llevanza e instrucción de los expedientes sancionadores de su competencia podrán instar de la Diputación Provincial correspondiente el apoyo técnico adecuado para su tramitación, correspondiendo en todo caso la adopción de la Resolución que ponga fin al expediente al Alcalde de la Corporación.

#### *Artículo cuarenta y cinco.- Procedimiento Sancionador.*

1.- Los órganos competentes para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se atenderán a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y a las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.

2.- Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, tan pronto conozcan de la comisión de un hecho tipificado en esta Ley como infracción y cuya sanción corresponda a una Corporación Local, advertirán y requerirán a ésta para que inicie el oportuno expediente sancionador. Transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento sin atenderlo, el órgano requirente incoará el expediente, correspondiéndole la imposición y exacción de la multa que, en su caso, corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en las normas de procedimiento administrativo, las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como las asociaciones en que se integren tendrán la consideración de legitimadas en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria de la denuncia sobre posibles infracciones sobre barreras, las personas y asociaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

4.- En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la Autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

5.- A fin de asegurar la ejecución de determinados actos en cumplimiento de los mandatos de la presente Ley, los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia podrán imponer multas coercitivas por importe de hasta 50.000 pesetas diarias en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas multas coercitivas tienen carácter independiente de las sanciones que puedan imponerse dentro del procedimiento sancionador siendo compatibles con las que pudieran imponerse a resultados del mismo.

#### *Artículo cuarenta y seis.- Prescripción de infracciones y sanciones*

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones consistentes en una actuación continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto realizado.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos y por las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*PRIMERA.*- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la Ley afecte a inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de la Comunidad Autónoma, los organismos competentes podrán, mediante una resolución motivada, autorizar o no las modificaciones, de acuerdo con sus propios criterios, con informe previo de la Comisión Asesora.

*SEGUNDA.*- En el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de Bien de Interés Cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio.

*TERCERA.*- En el caso de que las condiciones de estos elementos o del planeamiento que afecte a los mismos, imposibilite el cumplimiento estricto de esta Ley, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, condicionadas a la reducción y aprobación de proyecto justificativo de dicha imposibilidad o de que su realización no respetaría los valores históricos, artísticos o de otra índole que contemple dicha Ley.

*CUARTA.*- Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*ÚNICA.*- En el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran

obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.

f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

#### DISPOSICIONES FINALES

*PRIMERA.*- Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta, en el plazo de dos años.

*SEGUNDA.*- Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley.

*TERCERA.*- En el plazo no superior a un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León aprobará las normas que regularán la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras que establece el Título IV de la Ley.

*CUARTA.*- En el plazo no superior a dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo.

*QUINTA.*- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

**P.L. 21-IV**

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, P.L. 21-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de abril de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA COMISIÓN DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores

De Arvizu y Galarraga, Cuadrado Bausela, Garabito Gregorio, García-Rosado y García, Herreros Herreros, Otero Pereira, Ull Laita y Zapatero Tostón, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

### INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Las Enmiendas números 1, 6 y 7 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, pero no en los términos estrictos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, se incorpora a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley un nuevo párrafo tercero del siguiente tenor: *“La presente Ley, dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo universitario de Castilla y León, con el objetivo de preservar y elevar los niveles de excelencia que la sociedad espera, derivados de la calidad docente y asociados al desarrollo de la capacidad investigadora”*.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el último inciso del párrafo de la Exposición de Motivos que figuraba en cuarto lugar en el Texto del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, ha sido aceptada por la Ponencia aunque no en los términos literales en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación y de la enmienda número 2 del mismo Grupo Parlamentario, el último inciso del ahora párrafo quinto de la Exposición de Motivos queda redactado así: *“Puesto que la Ley de Reforma Universitaria define la Universidad como un servicio público referido a los intereses generales, esta Ley crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario de Castilla y León, y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar la correcta relación entre las Universidades y los poderes públicos”*.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación a la Exposición de Motivos de un nuevo párrafo, ha sido aceptada por la Ponencia pero introduciendo una pequeña modificación en el Texto propuesto. Como consecuencia de esta aceptación, se introduce en la Exposición de Motivos un nuevo párrafo, que pasa a ser el sexto, del siguiente tenor literal: *“El elemento formal de planificación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Castilla y León reflejada en las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con carácter plurianual, y confeccionada a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, que éstas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y con sus respectivos Estatutos. Mediante este instrumento, la Ley consagra la adaptación del servicio público universitario a las necesidades y cambios de la sociedad de Castilla y León”*.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión del párrafo de la Exposición de Motivos que figuraba en quinto lugar en el Texto del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, queda suprimido dicho párrafo.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que propone la supresión de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Exposición de Motivos que figuraba en el Texto original del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación. Para ese momento, debe advertirse que como consecuencia de los cambios introducidos en la Exposición de Motivos, la propuesta de supresión contenida en dicha enmienda debe entenderse referida ahora a los párrafos cuarto, quinto y séptimo de la Exposición de Motivos del nuevo Texto propuesto por la Ponencia.

### ENMIENDA NÚMERO 1 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo primero, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

### ENMIENDA NÚMERO 2 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo segundo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

### ENMIENDA NÚMERO 3 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo tercero, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una redacción alternativa del precepto, ha sido aprobada por la Ponencia pero no en los términos exactos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, el Artículo 2 queda redactado así:

*“Las competencias del Consejo Social, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, son las siguientes:*

##### *1. A propuesta de la Junta de Gobierno:*

*a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la liquidación del mismo.*

*b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.*

*c) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión. 2. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.*

*3. Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.*

*4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.*

*5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.*

*6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.*

*7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.*

*8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.*

*9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.*

*10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de administración y servicios.*

*11. Promover la relación de la Universidad con empresas, administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.*

*12. Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.*

*13. Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.*

*14. Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.*

*15. Las demás que le puedan atribuir los Estatutos de la Universidad en el marco de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley”.*

- Las Enmiendas números 6, 4 y 5 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.



### ENMIENDA NÚMERO 10 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 bis, ha sido aceptada por la Ponencia pero no en los términos literales en que venía formulada. En consecuencia, se incorpora al Proyecto de Ley un nuevo Artículo 3 del siguiente tenor: *“El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones.”*

### ARTÍCULO TRES

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 4 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO CUATRO

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia pero introduciendo pequeñas modificaciones en el Texto que figuraba en la misma. Como consecuencia, este artículo, que pasa a ser el Artículo 5 del Texto propuesto por la Ponencia, queda redactado así: *“Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente. La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de todos los estamentos de la comunidad universitaria”.*

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, debiendo entenderse referida ahora al artículo 5 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 8, 9, 10, 11 y 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 6 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO SEIS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira ha sido retirada por su proponente.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 7 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO SIETE

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 8 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 9 del Texto propuesto por la Ponencia.

### ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda dotar de una nueva redacción a este artículo. En virtud de dicho acuerdo este artículo, que pasa a ser el Artículo 10 del Texto propuesto por la Ponencia, queda formulado en los siguientes términos:

*“1. Los miembros del Consejo Social cesarán:*

*a) por finalización del mandato.*

*b) por renuncia.*

c) por fallecimiento.

d) por revocación de la designación que sirvió de base al nombramiento.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Social, y si fuese éste quien renunciare, a la Junta de Castilla y León. Dicha renuncia surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Cualquier vacante en el Consejo Social será cubierta en el ámbito del sector al que representa, limitándose sus funciones al período que reste de nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.”

#### ARTÍCULO DIEZ

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 11 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### CAPÍTULO II DEL TÍTULO I DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la supresión íntegra del Capítulo II, “La Comisión Regional de Consejos Sociales”, del Título I del Proyecto de Ley, y por lo tanto de los artículos 11, 12 y 13 del Texto original remitido a la Cámara por la Junta de Castilla y León, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTÍCULO ONCE

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 4 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que coinciden en proponer la supresión de este artículo, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 12 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ARTÍCULO DOCE

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 5 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que coinciden en proponer la supresión de este artículo, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir al final del párrafo c) del apartado 1 la expresión “y en la planificación educativa”.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 13 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ARTÍCULO TRECE

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 6 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que coinciden en proponer la supresión de este artículo, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 14 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ARTÍCULO CATORCE

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 15 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ENMIENDA NÚMERO 17 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 14 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, debiendo advertirse para ese momento que el nuevo artículo que con dicha enmienda se pretende incorporar pasaría a ser ahora el artículo 15 bis.

#### ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 16 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ARTÍCULO DIECISÉIS

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 17 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO DIECISIETE**

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 18 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO DIECIOCHO**

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir al final del párrafo c) del apartado 1 del artículo la expresión "y de planificación educativa".

- Este artículo pasa a ser el Artículo 19 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO DIECINUEVE**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 20 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO DIECINUEVE BIS**

- La Ponencia, recogiendo el espíritu de las Enmiendas números 22 y 23 presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 21 del Texto del Proyecto de Ley inicialmente remitido a la Cámara por la Junta de Castilla y León, acuerda, por unanimidad, la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo que pasa a encabezar el Capítulo I del Título III del Proyecto de Ley, convirtiéndose en el Artículo 21 del Texto propuesto por la Ponencia, con la siguiente redacción:

*"1. Sólo podrán denominarse Universidades, o en su caso Centros universitarios, los que sean creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.*

*2. Son Universidades públicas las creadas por ley y cuya titularidad ostente el Estado o la Comunidad Autónoma.*

*3. Son Universidades privadas las reconocidas por ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado."*

**ARTÍCULO VEINTE**

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia pero no en los términos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, el apartado 2 del artículo queda redactado así: *"2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la Programación Universitaria de Castilla y León en lo que afecten a las Universidades públicas; y en ella se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos"*.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la frase: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/83 de Reforma Universitaria ..." con que comienza el apartado 1 de este artículo, por la expresión: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria ...".

- Este artículo pasa a ser el Artículo 22 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO VEINTIUNO**

- Las Enmiendas números 22 y 23 del Grupo Parlamentario Socialista, como ya se indicó más arriba, han sido acogidas por la Ponencia, aunque no exactamente en la forma en que venían formuladas, mediante la incorporación al Proyecto de Ley en el Texto propuesto por la Ponencia de un nuevo artículo 21. En consecuencia, este artículo, que ahora pasa a ser el 23 de dicho Texto, no sufre modificaciones.

**ENMIENDA NÚMERO 24 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de

Ley de un nuevo artículo 21 bis, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con ella se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 22 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo que pasará a ser el 24 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ENMIENDA NÚMERO 25 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 21 ter, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con ella se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 22 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo que pasará a ser el 24 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ENMIENDA NÚMERO 26 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 21 quater, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con ella se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 22 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo que pasará a ser el 24 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ENMIENDA NÚMERO 27 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 21 quinquies, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con ella se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 22 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo que pasará a ser el 24 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ENMIENDA NÚMERO 28 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 21 sexies, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con ella se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 22 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo que pasará a ser el 24 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### ARTÍCULO VEINTIDÓS

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes, como consecuencia de los cambios introducidos en el artículo por la Ponencia a los que a continuación nos referimos.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un nuevo apartado 1 en este artículo y dar una nueva redacción al primitivo apartado 2 del mismo, que pasa a convertirse en el apartado 3. Como consecuencia de estas modificaciones, este precepto, que ahora pasa a ser el Artículo 24 del Texto propuesto por la Ponencia, queda redactado en los siguientes términos:

*“1. Los requisitos para la creación o reconocimiento de Universidades públicas y privadas serán los exigidos, respectivamente, en la legislación básica del Estado.*

*2. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades, deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Universidades para proceder a su tramitación oportuna.*

*3. Dicho expediente deberá contener las determinaciones y justificaciones de los requisitos mínimos exigidos por la legislación del Estado.*

*4. La Consejería competente someterá el expediente, de creación o reconocimiento, al Consejo Interuniversitario de Castilla y León para la emisión del oportuno informe”.*

#### ARTÍCULO VEINTITRÉS

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 25 del Texto propuesto por la Ponencia.

#### RÚBRICA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO III

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir la palabra “universitarios” al final de la rúbrica del Capítulo III del Título III del Proyecto de Ley, que de este modo queda redactado así: *“Creación, reconocimiento, modificación y supresión de Centros universitarios”.*

#### ARTÍCULO VEINTICUATRO

- A pesar de no haberse presentado enmiendas a este artículo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una modificación en el mismo consistente en añadir la palabra “universitarios” tras la expresión “Centros”. En consecuencia, este artículo, que ahora pasa a ser el Artículo 26 del Texto propuesto por la Ponencia, queda redactado así: *“Para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios habrán de observarse los requisitos que contemple la Programación Universitaria de Castilla y León”.*

**ARTÍCULO VEINTICINCO**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 27 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO VEINTISÉIS**

- Aunque no se han presentado enmiendas a este artículo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un nuevo apartado 1 en el mismo y dotar de una nueva redacción a los restantes apartados del precepto. Como consecuencia de ello, este artículo, que ahora pasa a ser el Artículo 28 del Texto propuesto por la Ponencia, queda formulado en los siguientes términos:

*“1. Los requisitos para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios serán los exigidos en cada caso por la legislación del Estado.*

*2. El expediente de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, por parte del Consejo Social de la Universidad afectada, si fuere pública, o de la propia Universidad, si fuere privada.*

*3. Dichos expedientes deberán contener las justificaciones y determinaciones a que se refiera, en cada caso, la legislación del Estado”.*

**ARTÍCULO VEINTISIETE**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 29 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ENMIENDA NÚMERO 30 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 27 bis, ha sido retirada por sus proponentes, por entender que la finalidad que con la misma se perseguía ha quedado cumplida con la nueva redacción efectuada por la Ponencia del artículo 26 del Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León, artículo convertido ahora en el 28 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ENMIENDA NÚMERO 31 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 27 ter, ha sido retirada por sus proponentes.

**ARTÍCULO VEINTIOCHO**

- La Enmienda número 11 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que propone la supresión íntegra del artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 30 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO VEINTINUEVE**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 31 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO TREINTA**

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 32 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO TREINTA Y UNO**

**No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 33 del Texto propuesto por la Ponencia.**

**ARTÍCULO TREINTA Y DOS**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 34 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ENMIENDA NÚMERO 37 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que pretende incorporar un nuevo artículo a este Título III del Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ARTÍCULO TREINTA Y TRES**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 35 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO**

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 36 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ENMIENDA NÚMERO 33 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 34 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, debiendo advertirse para ese momento que el nuevo artículo que con dicha enmienda se pretende incorporar pasaría a ser ahora el artículo 36 bis.

**ARTÍCULO TREINTA Y CINCO**

No se han presentado enmiendas a este artículo, que pasa a ser el Artículo 37 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ARTÍCULO TREINTA Y SEIS**

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 38 del Texto propuesto por la Ponencia.

**ENMIENDA NÚMERO 35 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 36 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación, debiendo advertirse para ese momento que el nuevo artículo que con dicha enmienda se pretende incorporar pasaría a ser ahora el artículo 38 bis.

**ARTÍCULO TREINTA Y SIETE**

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, que propone la supresión del apartado 2 del artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Este artículo pasa a ser el Artículo 39 del Texto propuesto por la Ponencia.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**ENMIENDA NÚMERO 39 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 40 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 36 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 37 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 38 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA**

- Aunque no se han presentado enmiendas a esta disposición, la Ponencia acuerda, por unanimidad, simplificar su redacción, dejándola formulada en los siguientes términos: "Queda derogado el Decreto 223/1994, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León".

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de abril de 1998.

Fdo.: *Fernando de Arvizu y Galarraga*

Fdo.: *Jesús Cuadrado Bausela*

Fdo.: *Felicísimo Garabito Gregorio*

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 27.bis del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la que desarrolla la distribución de las competencias universitarias efectuadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, atribuyendo a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo universitario de Castilla y León, con el objetivo de preservar y elevar los niveles de excelencia que la sociedad espera, derivados de la calidad docente y asociados al desarrollo de la capacidad investigadora.

El traspaso de medios y servicios en materia de Universidades a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud del Real Decreto 907/1995 de 2 de junio, así como el notable impacto en la sociedad de sus Universidades, urgen la necesidad de establecer un marco jurídico de regulación y de coordinación del sistema universitario que, a la vez que colabore en la rentabilización de los recursos, tanto humanos como materiales, que lo sostienen, constituya un elemento de primera magnitud para el desarrollo de la Comunidad en todos sus órdenes.

Esta Ley integra y a la vez armoniza en un único texto legal diferentes aspectos que constituyen la esencia de la coordinación del sistema universitario, tanto en lo relativo a cada una de la Universidades como en lo que se refiere a la propia coordinación interuniversitaria. Puesto que la Ley de Reforma Universitaria define la Universidad como un servicio público referido a los intereses generales, esta Ley crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario de Castilla y León, y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar la correcta relación entre las Universidades y los poderes públicos.

El elemento formal de planificación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Castilla y León reflejada en las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con carácter plurianual, y confeccionada a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, que estas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y con sus respectivos Estatutos. Mediante este instrumento, la Ley consagra la adaptación del servicio público universitario a las necesidades y cambios de la sociedad de Castilla y León.

Así, los diferentes Títulos de la presente Ley recogen la normativa relativa a los Consejos Sociales de las Universidades, a la coordinación propiamente dicha, a la creación y reconocimiento de Universidades, a la creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros y de los estudios a impartir, así como la Programación Universitaria.

**TÍTULO I**

Los Consejos Sociales

**CAPÍTULO I**

El Consejo Social

*Artículo 1º.-*

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades públicas con sede en la Comunidad de Castilla y León tendrá un Consejo Social.

*Artículo 2º.-*

Las competencias del Consejo Social, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, son las siguientes:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la liquidación del mismo.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.

c) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión.

2. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

3. Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.

6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de administración y servicios.

11. Promover la relación de la Universidad con empresas, administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.

12. Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.

13. Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.

14. Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.

15. Las demás que le puedan atribuir los Estatutos de la Universidad en el marco de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

*Artículo 3º.-*

El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 4º.-*

El Consejo Social de cada Universidad estará integrado por veinticinco miembros, diez representando a la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales.

*Artículo 5º.-*

Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente. La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

*Artículo 6º.-*

1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará integrada por:

a) Tres miembros designados por las Cortes de Castilla y León de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales



o financieras, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en la Comunidad de Castilla y León, sin que sea necesario que concurra en ellos la condición de procurador. Para su designación se requerirá la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara.

b) Cuatro miembros designados por la Consejería competente en materia de Universidades de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

c) Cuatro miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Cuatro miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Ninguno de los representantes a los que hace referencia el presente artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria de Castilla y León.

#### *Artículo 7º.-*

1. El presidente del Consejo Social será designado entre los representantes de los intereses sociales por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, oído el Rector de la Universidad.

2. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por el Consejero competente en materia de Universidades, a excepción del Presidente cuyo nombramiento corresponde a la Junta de Castilla y León.

#### *Artículo 8º.-*

El Secretario del Consejo Social será designado por su Presidente, oído el Pleno del Consejo Social y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

#### *Artículo 9º.-*

La duración del mandato de los miembros del Consejo Social será de cuatro años, renovable por una sola vez.

#### *Artículo 10º.-*

1. Los miembros del Consejo Social cesarán:

- a) por finalización del mandato
- b) por renuncia
- c) por fallecimiento

d) por revocación de la designación que sirvió de base al nombramiento.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Social, y si fuese éste quien

renunciare, a la Junta de Castilla y León. Dicha renuncia surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Cualquier vacante en el Consejo Social será cubierta en el ámbito del sector al que representa, limitándose sus funciones al periodo que reste de nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### *Artículo 11º.-*

1. Los Consejos Sociales a los que se refiere la presente Ley elaborarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno.

2. El reglamento del Consejo Social, regulará, al menos, el número mínimo de sesiones ordinarias así como el quórum requerido y la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.

### *CAPÍTULO II*

#### *La Comisión Regional de Consejos Sociales*

#### *Artículo 12º.-*

1. Con la finalidad de armonizar la colaboración entre la sociedad y sus Universidades, se constituye la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de Universidades.

2. Son funciones de la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Castilla y León:

a) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.

b) Participar en el diseño de programas de actuación conjuntos que dinamicen las relaciones entre las Universidades de Castilla y León para obtener una mejor respuesta a los intereses sociales.

c) Ayudar en todas aquellas actividades que conduzcan a potenciar las relaciones de las Universidades con la sociedad.

#### *Artículo 13º.-*

1. La Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León, estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como de sus Consejos de Administración en su caso.

2. Los Presidentes de los Consejos de Administración, o de los órganos equivalentes, de las restantes Universidades cuya sede central se encuentre ubicada en la Comunidad Autónoma, podrán ser convocados cuando se analice algún tema que les afecte de forma directa.

3. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma con titulación superior designado por el Presidente de la Comisión.

#### *Artículo 14º.-*

La Comisión Regional de Consejos Sociales se reunirá con carácter ordinario al inicio de cada curso académico. Igualmente, se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de la mitad de sus miembros.

## **TÍTULO II**

### La coordinación de las Universidades

#### *CAPÍTULO I*

##### Disposiciones generales

#### *Artículo 15º.-*

1. La coordinación de las Universidades de Castilla y León corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades, siendo su finalidad la planificación universitaria en todos sus aspectos.

2. A fin de facilitar la coordinación universitaria, las Universidades deberán proporcionar a la Consejería toda la información que, relativa a sus actividades y servicios, se les solicite.

3. El ejercicio de la coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma se realizará en el marco de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado y a las propias Universidades de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria.

#### *CAPÍTULO II*

##### El Consejo Interuniversitario

#### *Artículo 16º.-*

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de Universidades, en orden a procurar la máxima coordinación académica entre las mismas.

#### *Artículo 17º.-*

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Universidades, la cual prestará el apoyo necesario para asegurar su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 18º.-*

Corresponden al Consejo Interuniversitario de Castilla y León las siguientes funciones:

a) Conocer los proyectos de disposiciones normativas en materia de Universidades.

b) Conocer los expedientes de creación y reconocimiento de Universidades, así como de creación, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

c) Evaluar la capacidad de los Centros salvaguardando la necesaria calidad en el servicio docente, en los términos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Asesorar sobre la planificación de las titulaciones universitarias, así como de otros estudios de interés para la Comunidad Autónoma.

e) Valorar criterios para la organización conjunta de cursos de especialización para postgraduados y, en particular, sobre temas de especial relevancia en Castilla y León.

f) Conocer las directrices básicas a seguir por la Junta de Castilla y León y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de precios públicos por la prestación de servicios académicos.

g) Conocer las actividades de extensión universitaria desarrolladas por las Universidades y las programadas por la Junta de Castilla y León, buscando la coordinación de todas ellas.

h) Apoyar y aunar esfuerzos en ofertas como las de Cursos de Verano que, presentados y coordinados adecuadamente, sirvan para lograr una mejor respuesta de las Universidades de la Comunidad Autónoma a la demanda española y de todos los demás países.

i) Estudiar la difusión y divulgación de los programas de investigación del conjunto de las Universidades de la Comunidad, procurando su conexión externa.

j) Estudiar programas conjuntos de actuación y promocionar las actividades, tanto en el ámbito de la docencia como en la difusión de la cultura.

k) Estudiar la movilidad estudiantil tanto entre las Universidades de la Comunidad Autónoma como con las Universidades de las restantes Comunidades.

l) Estudiar la movilidad del profesorado, así como la del personal funcionario de la administración y servicios, entre las Universidades de la Comunidad Autónoma.

m) Conocer los convenios interuniversitarios, así como los establecidos entre las Universidades y otras instituciones o Administraciones.

n) Asesorar en lo relativo a la programación de inversiones de la Junta de Castilla y León en las Universidades de su competencia.

ñ) Asesorar a la Consejería competente en todas las cuestiones de política universitaria que le sean sometidas a su consideración.

#### *Artículo 19º.-*

1. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería, que será su Vicepresidente.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Rectores de las Universidades públicas de Castilla y León.

2. Cuando el Consejo Interuniversitario lo considere necesario, los Rectores de las Universidades privadas, serán convocados a la sesión correspondiente, a la que asistirán con voz y sin voto.

3. Previa convocatoria del Presidente, podrán asistir a las sesiones del Consejo aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar, que tendrán voz pero no voto.

#### *Artículo 20º.-*

El Consejo se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad mínima de tres meses, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a propuesta de un tercio de sus miembros.

### **TÍTULO III**

La creación y reconocimiento de Universidades, Centros y Estudios universitarios

#### **CAPÍTULO I**

Criterios generales

#### *Artículo 21.-*

1. Sólo podrán denominarse Universidades, o en su caso Centros universitarios, los que sean creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

2. Son Universidades públicas las creadas por ley y cuya titularidad ostente el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Son Universidades privadas las reconocidas por ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

#### *Artículo 22º.-*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y a fin de garantizar un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Castilla y León, la creación y reconocimiento de Universidades, la creación, reconocimiento, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

b) Para la creación de nuevos Centros, se valorará la situación de los preexistentes, con su dotación de medios humanos y materiales, que favorezca la adecuada implantación, pudiendo considerarse las posibles supresiones y transformaciones.

c) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta.

d) La necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Castilla y León en los ámbitos científicos, técnico y cultural, así como la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

e) La necesidad de atender a la formación continuada o la reconversión de determinado tipo de especialistas.

f) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

g) Potenciar los estudios configurados exclusivamente de segundo ciclo.

h) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la Programación Universitaria de Castilla y León en lo que afecten a las Universidades públicas; y en ella se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos.

## CAPÍTULO II

### Creación y reconocimiento de Universidades

#### Artículo 23º.-

1. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la creación de Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las Universidades privadas se realizará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La creación de Universidades públicas y las previsiones presupuestarias necesarias para su puesta en funcionamiento habrán de ser contempladas previamente en la Programación Universitaria de Castilla y León.

3. La autorización para que una Universidad inicie sus actividades se efectuará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente.

4. La fecha de inicio de las actividades de una Universidad se ajustará a lo previsto en la Programación Universitaria de Castilla y León.

#### Artículo 24º.-

1. Los requisitos para la creación o reconocimiento de Universidades públicas y privadas serán los exigidos, respectivamente, en la legislación básica del Estado.

2. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades, deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Universidades para proceder a su tramitación oportuna.

3. Dicho expediente deberá contener las determinaciones y justificaciones de los requisitos mínimos exigidos por la legislación del Estado.

4. La Consejería competente someterá el expediente, de creación o reconocimiento, al Consejo Interuniversitario de Castilla y León para la emisión del oportuno informe.

#### Artículo 25º.-

1. La Ley de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos, así como el procedimiento para el cese de sus actividades.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de universidades inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

3. El incumplimiento de estos requisitos, podrá dar lugar a la revocación de la autorización y a la inhabilitación para promover el reconocimiento de nuevas universidades.

## CAPÍTULO III

### Creación, reconocimiento, modificación y supresión de Centros universitarios.

#### Artículo 26º.-

Para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios habrán de observarse los requisitos que contemple la Programación Universitaria de Castilla y León.

#### Artículo 27º.-

1. La creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y de los restantes centros docentes y de investigación se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, oído el Consejo Interuniversitario de Castilla y León y previo informe del Consejo de Universidades.

2. El Decreto deberá señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación, reconocimiento o transformación, estará separado por un periodo mínimo de un año de la fecha de inclusión en la Programación Universitaria de Castilla y León. El Decreto de creación de los centros docentes y de investigación deberá fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias que se deriven de la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de centros deberán ser incluidas por las Universidades en la propuesta y, cuando se trate de Universidades públicas, recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Castilla y León.

#### Artículo 28º.-

1. Los requisitos para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios serán los exigidos en cada caso por la legislación del Estado.

2. El expediente de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, por parte del Consejo Social de la Universidad afectada, si fuere pública, o de la propia Universidad, si fuere privada.

3. Dichos expedientes deberán contener las justificaciones y determinaciones a que se refiera, en cada caso, la legislación del Estado.

*Artículo 29º.-*

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León analizará cualquier petición de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros en la Comunidad Autónoma, con anterioridad a su tramitación en el Consejo de Universidades.

*Artículo 30º.-*

1. La Junta de Castilla y León podrá crear, previo informe del Consejo Interuniversitario, Institutos Regionales de Investigación, promovidos y dirigidos por el Gobierno Regional.

2. La participación de las Universidades en los Institutos Regionales de Investigación se realizará a través de programas marco, articulándose mediante convenios.

**CAPÍTULO IV**

## Adscripción de Centros universitarios.

*Artículo 31º.-*

1. La adscripción de Centros docentes de carácter universitario a las Universidades públicas y privadas de Castilla y León se efectuará por Decreto de Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, siendo su finalidad esencial la homologación de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por dichos centros y la articulación de los mismos con la Universidad respectiva y el sistema universitario de Castilla y León.

2. Su otorgamiento se hará previa valoración del grado de adecuación de las características del Centro a los criterios y requisitos exigidos para los centros propios de las Universidades.

3. La autorización no podrá afectar al régimen general de acceso que rija en la Universidad afectada.

*Artículo 32º.-*

1. La adscripción de Centros requerirá la previa celebración de un Convenio con la Universidad de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos universitarios.

2. El Convenio de adscripción establecerá: la ubicación y sede, órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, Plan docente, número de puestos escolares, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico.

3. Para la autorización de adscripción de un centro a una Universidad, el convenio contemplará en todo caso:

a) En relación con la financiación y régimen económico, las aportaciones de las entidades fundadoras, los

importes y tasas que hayan de regir, resultado económico y previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso.

b) En relación con los Planes de Estudio, las resoluciones que los aprueben y las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la enseñanza.

c) Los órganos de gobierno, cuya composición y funciones serán desarrolladas por el Reglamento de funcionamiento del Centro que será aprobado por la Consejería competente, previo informe de la Universidad.

4. Estos convenios preverán además las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

*Artículo 33º.-*

1. En caso de infracción respecto de los compromisos adquiridos y, en todo caso, cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad o de la Administración educativa, se procederá a la suspensión provisional de la adscripción.

2. La revocación será definitiva cuando una vez finalizado el plazo señalado en la orden de suspensión provisional no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

3. Tanto la suspensión provisional como, en su caso, la revocación definitiva, se realizarán por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente.

4. La revocación implicará la inhabilitación del titular o titulares para promover la adscripción de nuevos centros.

*Artículo 34º.-*

La Junta de Castilla y León podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los Centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integran en una Universidad o no es procedente que se integren en ella.

**TÍTULO IV**

La Programación Universitaria de Castilla y León y las subvenciones a las Universidades.

*Artículo 35º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León, que en todo caso respetará la autonomía de las Universi-

dades, es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y para establecer una política que adecúe a la demanda social y a las necesidades reales de Castilla y León tanto la oferta de estudios ofrecidos como las restantes actividades y servicios de las Universidades.

2. Para la consecución de los fines y objetivos señalados, se deberá prever la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Castilla y León, las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales.

*Artículo 36º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León tendrá carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años.

2. Al objeto de mantener el carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por los cambios de las circunstancias externas.

3. La Programación Universitaria de Castilla y León, será realizada anualmente por la Consejería competente en materia de Universidades a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, presentados por sus respectivos Consejos Sociales dentro del primer semestre de cada año, y previo informe del Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Artículo 37º.-*

La subvención anual de las Universidades será la que se consigne en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 38º.-*

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Programación Universitaria deberá contener previsiones económicas en orden a cuantificar los gastos de funcionamiento e inversiones y los proyectos de nuevos desarrollos.

*Artículo 39º.-*

1. Aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, y aprobados los de las Universidades públicas, los Consejos Sociales los remitirán a la Consejería competente en materia de Universidades dentro del primer trimestre del ejercicio.

2. Finalizado el ejercicio correspondiente, las Universidades públicas de Castilla y León deberán confeccionar una memoria explicativa de la ejecución de su presupuesto que, una vez aprobada por el Consejo Social, será remitida a la Consejería competente en materia de Universidades.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* Cada Consejo Social de las Universidades públicas de Castilla y León, excepción hecha de la Universidad de Burgos que mantiene transitoriamente su Consejo de Administración al amparo de la Ley 12/1994 de creación de dicha Universidad, elevará su reglamento de funcionamiento interno a la Consejería competente para su aprobación, en un plazo no superior a seis meses desde su constitución.

Aprobado el reglamento del Consejo Social se ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Segunda.-* Los Consejos Sociales deberán constituirse de acuerdo con la presente Ley en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.-* Queda derogado el Decreto 223/1994, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Segunda.-* De igual modo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se autoriza a la Consejería competente para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

*Segunda.-* La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**P.L. 21-V**

### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, P.L. 21-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

**DICTAMEN**

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**

**PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 27.bis del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la que desarrolla la distribución de las competencias universitarias efectuadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, atribuyendo a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo universitario de Castilla y León, con el objetivo de preservar y elevar los niveles de excelencia que la sociedad espera, derivados de la calidad docente y asociados al desarrollo de la capacidad investigadora.

El traspaso de medios y servicios en materia de Universidades a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud del Real Decreto 907/1995 de 2 de junio, así como el notable impacto en la sociedad de sus Universidades, urgen la necesidad de establecer un marco jurídico de regulación y de coordinación del sistema universitario que, a la vez que colabore en la rentabilización de los recursos, tanto humanos como materiales, que lo sostienen, constituya un elemento de primera magnitud para el desarrollo de la Comunidad en todos sus órdenes.

Esta Ley integra y a la vez armoniza en un único texto legal diferentes aspectos que constituyen la esencia de la coordinación del sistema universitario, tanto en lo relativo a cada una de la Universidades como en lo que se refiere a la propia coordinación interuniversitaria. Puesto que la Ley de Reforma Universitaria define la

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**

**PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 27.bis del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la que desarrolla la distribución de las competencias universitarias efectuadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, atribuyendo a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo universitario de Castilla y León, con el objetivo de preservar y elevar los niveles de excelencia que la sociedad espera, derivados de la calidad docente y asociados al desarrollo de la capacidad investigadora.

El traspaso de medios y servicios en materia de Universidades a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud del Real Decreto 907/1995 de 2 de junio, así como el notable impacto en la sociedad de sus Universidades, urgen la necesidad de establecer un marco jurídico de regulación y de coordinación del sistema universitario que, a la vez que colabore en la rentabilización de los recursos, tanto humanos como materiales, que lo sostienen, constituya un elemento de primera magnitud para el desarrollo de la Comunidad en todos sus órdenes.

Esta Ley integra y a la vez armoniza en un único texto legal diferentes aspectos que constituyen la esencia de la coordinación del sistema universitario, tanto en lo relativo a cada una de la Universidades como en lo que se refiere a la propia coordinación interuniversitaria. Puesto que la Ley de Reforma Universitaria define la

Universidad como un servicio público referido a los intereses generales, esta Ley crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario de Castilla y León, y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar la correcta relación entre las Universidades y los poderes públicos.

El elemento formal de planificación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Castilla y León reflejada en las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con carácter plurianual, y confeccionada a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, que estas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y con sus respectivos Estatutos. Mediante este instrumento, la Ley consagra la adaptación del servicio público universitario a las necesidades y cambios de la sociedad de Castilla y León.

Así, los diferentes Títulos de la presente Ley recogen la normativa relativa a los Consejos Sociales de las Universidades, a la coordinación propiamente dicha, a la creación y reconocimiento de Universidades, a la creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros y de los estudios a impartir, así como la Programación Universitaria.

## TÍTULO I

Los Consejos Sociales

### CAPÍTULO I

El Consejo Social

*Artículo 1º.-*

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades públicas con sede en la Comunidad de Castilla y León tendrá un Consejo Social.

Universidad como un servicio público referido a los intereses generales, esta Ley crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario de Castilla y León, y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar la correcta relación entre las Universidades y los poderes públicos.

El elemento formal de planificación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Castilla y León reflejada en las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con carácter plurianual, y confeccionada a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, que estas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y con sus respectivos Estatutos. Mediante este instrumento, la Ley consagra la adaptación del servicio público universitario a las necesidades y cambios de la sociedad de Castilla y León.

Así, los diferentes Títulos de la presente Ley recogen la normativa relativa a los Consejos Sociales de las Universidades, a la coordinación propiamente dicha, a la creación y reconocimiento de Universidades, a la creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros y de los estudios a impartir, así como la Programación Universitaria.

*Artículo 1º.-*

Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad las establecidas en el artículo 1º de la Ley de Reforma Universitaria, así como el fomento de la investigación pura o directamente orientada al desarrollo de Castilla y León.

*Artículo 2º.-*

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación académica, territorial, funcional y financiera de las Universidades de Castilla y León, con el fin de que cuenten con los instrumentos precisos para desempeñar correctamente su función de servicio público y de agente del desarrollo social, cultural, científico, técnico y económico de Castilla y León.

## TÍTULO I

Los Consejos Sociales

### CAPÍTULO I

El Consejo Social

*Artículo 3º.-*

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades públicas con sede en la Comunidad de Castilla y León tendrá un Consejo Social.



*Artículo 2º.-*

Las competencias del Consejo Social, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, son las siguientes:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la liquidación del mismo.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.

c) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión.

2. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

3. Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.

6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

*Artículo 4º.-*

Las competencias del Consejo Social, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, son las siguientes:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la liquidación del mismo.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.

c) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión.

2. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

3. Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.

6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de administración y servicios.

11. Promover la relación de la Universidad con empresas, administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.

12. Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.

13. Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.

14. Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.

15. Las demás que le puedan atribuir los Estatutos de la Universidad en el marco de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

#### *Artículo 3º.-*

El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 4º.-*

El Consejo Social de cada Universidad estará integrado por veinticinco miembros, diez representando a la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales.

#### *Artículo 5º.-*

Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente. La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

#### *Artículo 6º.-*

1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará integrada por:

a) Tres miembros designados por las Cortes de Castilla y León de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales

10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de administración y servicios.

11. Promover la relación de la Universidad con empresas, administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.

12. Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.

13. Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.

14. Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.

15. Las demás que le puedan atribuir los Estatutos de la Universidad en el marco de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

#### *Artículo 5º.-*

El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 6º.-*

El Consejo Social de cada Universidad estará integrado por veinticinco miembros, diez representando a la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales.

#### *Artículo 7º.-*

Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente. La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

#### *Artículo 8º.-*

1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará integrada por:

a) Tres miembros designados por las Cortes de Castilla y León de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales

o financieras, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en la Comunidad de Castilla y León, sin que sea necesario que concurra en ellos la condición de procurador. Para su designación se requerirá la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara.

b) Cuatro miembros designados por la Consejería competente en materia de Universidades de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

c) Cuatro miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Cuatro miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Ninguno de los representantes a los que hace referencia el presente artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria de Castilla y León.

#### *Artículo 7º.-*

1. El presidente del Consejo Social será designado entre los representantes de los intereses sociales por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, oído el Rector de la Universidad.

2. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por el Consejero competente en materia de Universidades, a excepción del Presidente cuyo nombramiento corresponde a la Junta de Castilla y León.

#### *Artículo 8º.-*

El Secretario del Consejo Social será designado por su Presidente, oído el Pleno del Consejo Social y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

#### *Artículo 9º.-*

La duración del mandato de los miembros del Consejo Social será de cuatro años, renovable por una sola vez.

#### *Artículo 10º.-*

1. Los miembros del Consejo Social cesarán:

- a) por finalización del mandato
- b) por renuncia
- c) por fallecimiento

o financieras, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en la Comunidad de Castilla y León, sin que sea necesario que concurra en ellos la condición de Procurador. Para su designación se requerirá la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara.

b) Tres miembros designados por la Consejería competente en materia de Universidades de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

c) Cuatro miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Cuatro miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Un miembro designado por la Consejería competente en materia de Universidades, a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

2. Ninguno de los representantes a los que hace referencia el presente artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria de Castilla y León.

#### *Artículo 9º.-*

1. El presidente del Consejo Social será designado entre los representantes de los intereses sociales por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, oído el Rector de la Universidad.

2. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por el Consejero competente en materia de Universidades, a excepción del Presidente cuyo nombramiento corresponde a la Junta de Castilla y León.

#### *Artículo 10º.-*

El Secretario del Consejo Social será designado por su Presidente, oído el Pleno del Consejo Social y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

#### *Artículo 11º.-*

La duración del mandato de los miembros del Consejo Social será de cuatro años, renovable por una sola vez.

#### *Artículo 12º.-*

1. Los miembros del Consejo Social cesarán:

- a) por finalización del mandato
- b) por renuncia
- c) por fallecimiento

d) por revocación de la designación que sirvió de base al nombramiento.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Social, y si fuese éste quien renunciare, a la Junta de Castilla y León. Dicha renuncia surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Cualquier vacante en el Consejo Social será cubierta en el ámbito del sector al que representa, limitándose sus funciones al periodo que reste de nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### *Artículo 11º.-*

1. Los Consejos Sociales a los que se refiere la presente Ley elaborarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno.

2. El reglamento del Consejo Social, regulará, al menos, el número mínimo de sesiones ordinarias así como el quórum requerido y la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.

### *CAPÍTULO II*

#### La Comisión Regional de Consejos Sociales

#### *Artículo 12º.-*

1. Con la finalidad de armonizar la colaboración entre la sociedad y sus Universidades, se constituye la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de Universidades.

2. Son funciones de la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Castilla y León:

a) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.

b) Participar en el diseño de programas de actuación conjuntos que dinamicen las relaciones entre las Universidades de Castilla y León para obtener una mejor respuesta a los intereses sociales.

c) Ayudar en todas aquellas actividades que conduzcan a potenciar las relaciones de las Universidades con la sociedad.

#### *Artículo 13º.-*

1. La Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León, estará compuesta por los siguientes miembros:

d) por revocación de la designación que sirvió de base al nombramiento.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Social, y si fuese éste quien renunciare, a la Junta de Castilla y León. Dicha renuncia surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Cualquier vacante en el Consejo Social será cubierta en el ámbito del sector al que representa, limitándose sus funciones al periodo que reste de nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### *Artículo 13º.-*

1. Los Consejos Sociales a los que se refiere la presente Ley elaborarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno.

2. El reglamento del Consejo Social, regulará, al menos, el número mínimo de sesiones ordinarias así como el quórum requerido y la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.

### *CAPÍTULO II*

#### La Comisión Regional de Consejos Sociales

#### *Artículo 14º.-*

1. Con la finalidad de armonizar la colaboración entre la sociedad y sus Universidades, se constituye la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de Universidades.

2. Son funciones de la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Castilla y León:

a) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.

b) Participar en el diseño de programas de actuación conjuntos que dinamicen las relaciones entre las Universidades de Castilla y León para obtener una mejor respuesta a los intereses sociales.

c) Ayudar en todas aquellas actividades que conduzcan a potenciar las relaciones de las Universidades con la sociedad.

#### *Artículo 15º.-*

1. La Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León, estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como de sus Consejos de Administración en su caso.

2. Los Presidentes de los Consejos de Administración, o de los órganos equivalentes, de las restantes Universidades cuya sede central se encuentre ubicada en la Comunidad Autónoma, podrán ser convocados cuando se analice algún tema que les afecte de forma directa.

3. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma con titulación superior designado por el Presidente de la Comisión.

#### *Artículo 14º.-*

La Comisión Regional de Consejos Sociales se reunirá con carácter ordinario al inicio de cada curso académico. Igualmente, se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de la mitad de sus miembros.

## **TÍTULO II**

### La coordinación de las Universidades

#### *CAPÍTULO I*

##### Disposiciones generales

#### *Artículo 15º.-*

1. La coordinación de las Universidades de Castilla y León corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades, siendo su finalidad la planificación universitaria en todos sus aspectos.

2. A fin de facilitar la coordinación universitaria, las Universidades deberán proporcionar a la Consejería toda la información que, relativa a sus actividades y servicios, se les solicite.

3. El ejercicio de la coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma se realizará en el marco de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado y a las propias Universidades de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria.

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como de sus Consejos de Administración en su caso.

2. Los Presidentes de los Consejos de Administración, o de los órganos equivalentes, de las restantes Universidades cuya sede central se encuentre ubicada en la Comunidad Autónoma, podrán ser convocados cuando se analice algún tema que les afecte de forma directa.

3. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma con titulación superior designado por el Presidente de la Comisión.

#### *Artículo 16º.-*

La Comisión Regional de Consejos Sociales se reunirá con carácter ordinario al inicio de cada curso académico. Igualmente, se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de la mitad de sus miembros.

## **TÍTULO II**

### La coordinación de las Universidades

#### *CAPÍTULO I*

##### Disposiciones generales

#### *Artículo 17º.-*

1. La coordinación de las Universidades de Castilla y León corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades, siendo su finalidad la planificación universitaria en todos sus aspectos.

2. A fin de facilitar la coordinación universitaria, las Universidades deberán proporcionar a la Consejería toda la información que, relativa a sus actividades y servicios, se les solicite.

3. El ejercicio de la coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma se realizará en el marco de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado y a las propias Universidades de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria.

#### *Artículo 18º.-*

La coordinación universitaria en Castilla y León sirve a lo siguientes objetivos y fines:

a) La planificación universitaria en la Comunidad Autónoma.

b) La información recíproca entre las Universidades de la Comunidad en los distintos ámbitos de actuación de las mismas y especialmente en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.

c) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos de actuación.

d) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

e) El establecimiento de criterios y directrices para la creación de Universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros o de estudios universitarios.

f) Propiciar la colaboración de las Universidades con otras Administraciones Públicas para la ejecución de programas de interés general, intercambios de personal, y puesta en común de medios para ejecutar actividades conjuntas formativas y de investigación.

g) Impulsar y apoyar las fórmulas de colaboración de las Universidades de Castilla y León con las Universidades españolas y extranjeras.

h) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

## CAPÍTULO II

### El Consejo Interuniversitario

#### Artículo 16º.-

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de Universidades, en orden a procurar la máxima coordinación académica entre las mismas.

#### Artículo 17º.-

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Universidades, la cual prestará el apoyo necesario para asegurar su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 18º.-

Corresponden al Consejo Interuniversitario de Castilla y León las siguientes funciones:

a) Conocer los proyectos de disposiciones normativas en materia de Universidades.

## CAPÍTULO II

### El Consejo Interuniversitario

#### Artículo 19º.-

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de Universidades, en orden a procurar la máxima coordinación académica entre las mismas.

#### Artículo 20º.-

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Universidades, la cual prestará el apoyo necesario para asegurar su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 21º.-

Corresponden al Consejo Interuniversitario de Castilla y León las siguientes funciones:

a) Conocer los proyectos de disposiciones normativas en materia de Universidades.

b) Conocer los expedientes de creación y reconocimiento de Universidades, así como de creación, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

c) Evaluar la capacidad de los Centros salvaguardando la necesaria calidad en el servicio docente, en los términos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Asesorar sobre la planificación de las titulaciones universitarias, así como de otros estudios de interés para la Comunidad Autónoma.

e) Valorar criterios para la organización conjunta de cursos de especialización para postgraduados y, en particular, sobre temas de especial relevancia en Castilla y León.

f) Conocer las directrices básicas a seguir por la Junta de Castilla y León y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de precios públicos por la prestación de servicios académicos.

g) Conocer las actividades de extensión universitaria desarrolladas por las Universidades y las programadas por la Junta de Castilla y León, buscando la coordinación de todas ellas.

h) Apoyar y aunar esfuerzos en ofertas como las de Cursos de Verano que, presentados y coordinados adecuadamente, sirvan para lograr una mejor respuesta de las Universidades de la Comunidad Autónoma a la demanda española y de todos los demás países.

i) Estudiar la difusión y divulgación de los programas de investigación del conjunto de las Universidades de la Comunidad, procurando su conexión externa.

j) Estudiar programas conjuntos de actuación y promocionar las actividades, tanto en el ámbito de la docencia como en la difusión de la cultura.

k) Estudiar la movilidad estudiantil tanto entre las Universidades de la Comunidad Autónoma como con las Universidades de las restantes Comunidades.

l) Estudiar la movilidad del profesorado, así como la del personal funcionario de la administración y servicios, entre las Universidades de la Comunidad Autónoma.

m) Conocer los convenios interuniversitarios, así como los establecidos entre las Universidades y otras instituciones o Administraciones.

n) Asesorar en lo relativo a la programación de inversiones de la Junta de Castilla y León en las Universidades de su competencia.

ñ) Asesorar a la Consejería competente en todas las cuestiones de política universitaria que le sean sometidas a su consideración.

b) Conocer los expedientes de creación y reconocimiento de Universidades, así como de creación, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

c) Evaluar la capacidad de los Centros salvaguardando la necesaria calidad en el servicio docente, en los términos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Asesorar sobre la planificación de las titulaciones universitarias, así como de otros estudios de interés para la Comunidad Autónoma.

e) Valorar criterios para la organización conjunta de cursos de especialización para postgraduados y, en particular, sobre temas de especial relevancia en Castilla y León.

f) Conocer las directrices básicas a seguir por la Junta de Castilla y León y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de precios públicos por la prestación de servicios académicos.

g) Conocer las actividades de extensión universitaria desarrolladas por las Universidades y las programadas por la Junta de Castilla y León, buscando la coordinación de todas ellas.

h) Apoyar y aunar esfuerzos en ofertas como las de Cursos de Verano que, presentados y coordinados adecuadamente, sirvan para lograr una mejor respuesta de las Universidades de la Comunidad Autónoma a la demanda española y de todos los demás países.

i) Estudiar la difusión y divulgación de los programas de investigación del conjunto de las Universidades de la Comunidad, procurando su conexión externa.

j) Estudiar programas conjuntos de actuación y promocionar las actividades, tanto en el ámbito de la docencia como en la difusión de la cultura.

k) Estudiar la movilidad estudiantil tanto entre las Universidades de la Comunidad Autónoma como con las Universidades de las restantes Comunidades.

l) Estudiar la movilidad del profesorado, así como la del personal funcionario de la administración y servicios, entre las Universidades de la Comunidad Autónoma.

m) Conocer los convenios interuniversitarios, así como los establecidos entre las Universidades y otras instituciones o Administraciones.

n) Asesorar en lo relativo a la programación de inversiones de la Junta de Castilla y León en las Universidades de su competencia.

ñ) Asesorar a la Consejería competente en todas las cuestiones de política universitaria que le sean sometidas a su consideración.

o) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.

*Artículo 19º.-*

1. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería, que será su Vicepresidente.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Rectores de las Universidades públicas de Castilla y León.

2. Cuando el Consejo Interuniversitario lo considere necesario, los Rectores de las Universidades privadas, serán convocados a la sesión correspondiente, a la que asistirán con voz y sin voto.

3. Previa convocatoria del Presidente, podrán asistir a las sesiones del Consejo aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar, que tendrán voz pero no voto.

*Artículo 20º.-*

El Consejo se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad mínima de tres meses, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a propuesta de un tercio de sus miembros.

**TÍTULO III**

La creación y reconocimiento de Universidades, Centros y Estudios universitarios

**CAPÍTULO I**

Criterios generales

*Artículo 21º.-*

1. Sólo podrán denominarse Universidades, o en su caso Centros universitarios, los que sean creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

2. Son Universidades públicas las creadas por ley y cuya titularidad ostente el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Son Universidades privadas las reconocidas por ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

*Artículo 22º.-*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y a fin de garantizar

*Artículo 22º.-*

1. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario General de la Consejería, que será su Vicepresidente.

c) Los Directores Generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Rectores de las Universidades públicas de Castilla y León.

2. Cuando el Consejo Interuniversitario lo considere necesario, los Rectores de las Universidades privadas, serán convocados a la sesión correspondiente, a la que asistirán con voz y sin voto.

3. Previa convocatoria del Presidente, podrán asistir a las sesiones del Consejo aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar, que tendrán voz pero no voto.

*Artículo 23º.-*

El Consejo se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad mínima de tres meses, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a propuesta de un tercio de sus miembros.

**TÍTULO III**

La creación y reconocimiento de Universidades, Centros y Estudios universitarios

**CAPÍTULO I**

Criterios generales

*Artículo 24º.-*

1. Sólo podrán denominarse Universidades, o en su caso Centros universitarios, los que sean creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

2. Son Universidades públicas las creadas por ley y cuya titularidad ostente el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Son Universidades privadas las reconocidas por ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

*Artículo 25º.-*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y a fin de garantizar



un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Castilla y León, la creación y reconocimiento de Universidades, la creación, reconocimiento, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

b) Para la creación de nuevos Centros, se valorará la situación de los preexistentes, con su dotación de medios humanos y materiales, que favorezca la adecuada implantación, pudiendo considerarse las posibles supresiones y transformaciones.

c) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta.

d) La necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Castilla y León en los ámbitos científicos, técnico y cultural, así como la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

e) La necesidad de atender a la formación continuada o la reconversión de determinado tipo de especialistas.

f) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

g) Potenciar los estudios configurados exclusivamente de segundo ciclo.

h) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la Programación Universitaria de Castilla y León en lo que afecten a las Universidades públicas; y en ella se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos.

## CAPÍTULO II

### Creación y reconocimiento de Universidades

#### *Artículo 23º.-*

1. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la creación de Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las Universidades privadas se realizará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La creación de Universidades públicas y las previsiones presupuestarias necesarias para su puesta en funcionamiento habrán de ser contempladas previamente en la Programación Universitaria de Castilla y León.

un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Castilla y León, la creación y reconocimiento de Universidades, la creación, reconocimiento, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

b) Para la creación de nuevos Centros, se valorará la situación de los preexistentes, con su dotación de medios humanos y materiales, que favorezca la adecuada implantación, pudiendo considerarse las posibles supresiones y transformaciones.

c) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta.

d) La necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Castilla y León en los ámbitos científicos, técnico y cultural, así como la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

e) La necesidad de atender a la formación continuada o la reconversión de determinado tipo de especialistas.

f) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

g) Potenciar los estudios configurados exclusivamente de segundo ciclo.

h) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la Programación Universitaria de Castilla y León en lo que afecten a las Universidades públicas; y en ella se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos.

## CAPÍTULO II

### Creación y reconocimiento de Universidades

#### *Artículo 26º.-*

1. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la creación de Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las Universidades privadas se realizará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La creación de Universidades públicas y las previsiones presupuestarias necesarias para su puesta en funcionamiento habrán de ser contempladas previamente en la Programación Universitaria de Castilla y León.

3. La autorización para que una Universidad inicie sus actividades se efectuará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente.

4. La fecha de inicio de las actividades de una Universidad se ajustará a lo previsto en la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 24º.-*

1. Los requisitos para la creación o reconocimiento de Universidades públicas y privadas serán los exigidos, respectivamente, en la legislación básica del Estado.

2. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades, deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Universidades para proceder a su tramitación oportuna.

3. Dicho expediente deberá contener las determinaciones y justificaciones de los requisitos mínimos exigidos por la legislación del Estado.

4. La Consejería competente someterá el expediente, de creación o reconocimiento, al Consejo Interuniversitario de Castilla y León para la emisión del oportuno informe.

*Artículo 25º.-*

1. La Ley de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos, así como el procedimiento para el cese de sus actividades.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de universidades inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

3. El incumplimiento de estos requisitos, podrá dar lugar a la revocación de la autorización y a la inhabilitación para promover el reconocimiento de nuevas universidades.

*CAPÍTULO III*

Creación, reconocimiento, modificación y supresión de Centros universitarios.

*Artículo 26º.-*

Para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios habrán de observarse los requisitos que contemple la Programación Universitaria de Castilla y León.

3. La autorización para que una Universidad inicie sus actividades se efectuará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente.

4. La fecha de inicio de las actividades de una Universidad se ajustará a lo previsto en la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 27º.-*

1. Los requisitos para la creación o reconocimiento de Universidades públicas y privadas serán los exigidos, respectivamente, en la legislación básica del Estado.

2. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades, deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Universidades para proceder a su tramitación oportuna.

3. Dicho expediente deberá contener las determinaciones y justificaciones de los requisitos mínimos exigidos por la legislación del Estado.

4. La Consejería competente someterá el expediente, de creación o reconocimiento, al Consejo Interuniversitario de Castilla y León para la emisión del oportuno informe.

*Artículo 28º.-*

1. La Ley de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos, así como el procedimiento para el cese de sus actividades.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de universidades inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

3. El incumplimiento de estos requisitos, podrá dar lugar a la revocación de la autorización y a la inhabilitación para promover el reconocimiento de nuevas universidades.

*CAPÍTULO III*

Creación, reconocimiento, modificación y supresión de Centros universitarios.

*Artículo 29º.-*

Para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios habrán de observarse los requisitos que contemple la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 27º.-*

1. La creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y de los restantes centros docentes y de investigación se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, oído el Consejo Interuniversitario de Castilla y León y previo informe del Consejo de Universidades.

2. El Decreto deberá señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación, reconocimiento o transformación, estará separado por un periodo mínimo de un año de la fecha de inclusión en la Programación Universitaria de Castilla y León. El Decreto de creación de los centros docentes y de investigación deberá fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias que se deriven de la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de centros deberán ser incluidas por las Universidades en la propuesta y, cuando se trate de Universidades públicas, recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 28º.-*

1. Los requisitos para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios serán los exigidos en cada caso por la legislación del Estado.

2. El expediente de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, por parte del Consejo Social de la Universidad afectada, si fuere pública, o de la propia Universidad, si fuere privada.

3. Dichos expedientes deberán contener las justificaciones y determinaciones a que se refiera, en cada caso, la legislación del Estado.

*Artículo 29º.-*

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León analizará cualquier petición de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros en la Comunidad Autónoma, con anterioridad a su tramitación en el Consejo de Universidades.

*Artículo 30º.-*

1. La Junta de Castilla y León podrá crear, previo informe del Consejo Interuniversitario, Institutos Regionales de Investigación, promovidos y dirigidos por el Gobierno Regional.

*Artículo 30º.-*

1. La creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y de los restantes centros docentes y de investigación se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, oído el Consejo Interuniversitario de Castilla y León y previo informe del Consejo de Universidades.

2. El Decreto deberá señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación, reconocimiento o transformación, estará separado por un periodo mínimo de un año de la fecha de inclusión en la Programación Universitaria de Castilla y León. El Decreto de creación de los centros docentes y de investigación deberá fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias que se deriven de la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de centros deberán ser incluidas por las Universidades en la propuesta y, cuando se trate de Universidades públicas, recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 31º.-*

1. Los requisitos para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios serán los exigidos en cada caso por la legislación del Estado.

2. El expediente de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, por parte del Consejo Social de la Universidad afectada, si fuere pública, o de la propia Universidad, si fuere privada.

3. Dichos expedientes deberán contener las justificaciones y determinaciones a que se refiera, en cada caso, la legislación del Estado.

*Artículo 32º.-*

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León analizará cualquier petición de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros en la Comunidad Autónoma, con anterioridad a su tramitación en el Consejo de Universidades.

*Artículo 33º.-*

1. La Junta de Castilla y León podrá crear, previo informe del Consejo Interuniversitario, Institutos Regionales de Investigación, promovidos y dirigidos por el Gobierno Regional.

2. La participación de las Universidades en los Institutos Regionales de Investigación se realizará a través de programas marco, articulándose mediante convenios.

#### CAPÍTULO IV

Adscripción de Centros universitarios.

##### Artículo 31º.-

1. La adscripción de Centros docentes de carácter universitario a las Universidades públicas y privadas de Castilla y León se efectuará por Decreto de Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, siendo su finalidad esencial la homologación de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por dichos centros y la articulación de los mismos con la Universidad respectiva y el sistema universitario de Castilla y León.

2. Su otorgamiento se hará previa valoración del grado de adecuación de las características del Centro a los criterios y requisitos exigidos para los centros propios de las Universidades.

3. La autorización no podrá afectar al régimen general de acceso que rija en la Universidad afectada.

##### Artículo 32º.-

1. La adscripción de Centros requerirá la previa celebración de un Convenio con la Universidad de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos universitarios.

2. El Convenio de adscripción establecerá: la ubicación y sede, órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, Plan docente, número de puestos escolares, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico.

3. Para la autorización de adscripción de un centro a una Universidad, el convenio contemplará en todo caso:

a) En relación con la financiación y régimen económico, las aportaciones de las entidades fundadoras, los importes y tasas que hayan de regir, resultado económico y previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso.

b) En relación con los Planes de Estudio, las resoluciones que los aprueben y las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la enseñanza.

c) Los órganos de gobierno, cuya composición y funciones serán desarrolladas por el Reglamento de funcionamiento del Centro que será aprobado por la Consejería competente, previo informe de la Universidad.

4. Estos convenios preverán además las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la

2. La participación de las Universidades en los Institutos Regionales de Investigación se realizará a través de programas marco, articulándose mediante convenios.

#### CAPÍTULO IV

Adscripción de Centros universitarios.

##### Artículo 34º.-

1. La adscripción de Centros docentes de carácter universitario a las Universidades públicas y privadas de Castilla y León se efectuará por Decreto de Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, siendo su finalidad esencial la homologación de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por dichos centros y la articulación de los mismos con la Universidad respectiva y el sistema universitario de Castilla y León.

2. Su otorgamiento se hará previa valoración del grado de adecuación de las características del Centro a los criterios y requisitos exigidos para los centros propios de las Universidades.

3. La autorización no podrá afectar al régimen general de acceso que rija en la Universidad afectada.

##### Artículo 35º.-

1. La adscripción de Centros requerirá la previa celebración de un Convenio con la Universidad de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos universitarios.

2. El Convenio de adscripción establecerá: la ubicación y sede, órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, Plan docente, número de puestos escolares, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico.

3. Para la autorización de adscripción de un centro a una Universidad, el convenio contemplará en todo caso:

a) En relación con la financiación y régimen económico, las aportaciones de las entidades fundadoras, los importes y tasas que hayan de regir, resultado económico y previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso.

b) En relación con los Planes de Estudio, las resoluciones que los aprueben y las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la enseñanza.

c) Los órganos de gobierno, cuya composición y funciones serán desarrolladas por el Reglamento de funcionamiento del Centro que será aprobado por la Consejería competente, previo informe de la Universidad.

4. Estos convenios preverán además las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la

investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

*Artículo 33º.-*

1. En caso de infracción respecto de los compromisos adquiridos y, en todo caso, cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad o de la Administración educativa, se procederá a la suspensión provisional de la adscripción.

2. La revocación será definitiva cuando una vez finalizado el plazo señalado en la orden de suspensión provisional no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

3. Tanto la suspensión provisional como, en su caso, la revocación definitiva, se realizarán por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente.

4. La revocación implicará la inhabilitación del titular o titulares para promover la adscripción de nuevos centros.

*Artículo 34º.-*

La Junta de Castilla y León podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los Centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integran en una Universidad o no es procedente que se integren en ella.

#### TÍTULO IV

La Programación Universitaria de Castilla y León y las subvenciones a las Universidades.

*Artículo 35º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León, que en todo caso respetará la autonomía de las Universidades, es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y para establecer una política que adecúe a la demanda social y a las necesidades reales de Castilla y León tanto la oferta de estudios ofrecidos como las restantes actividades y servicios de las Universidades.

2. Para la consecución de los fines y objetivos señalados, se deberá prever la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Castilla y León, las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales.

investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

*Artículo 36º.-*

1. En caso de infracción respecto de los compromisos adquiridos y, en todo caso, cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad o de la Administración educativa, se procederá a la suspensión provisional de la adscripción.

2. La revocación será definitiva cuando una vez finalizado el plazo señalado en la orden de suspensión provisional no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

3. Tanto la suspensión provisional como, en su caso, la revocación definitiva, se realizarán por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente.

4. La revocación implicará la inhabilitación del titular o titulares para promover la adscripción de nuevos centros.

*Artículo 37º.-*

La Junta de Castilla y León podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los Centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integran en una Universidad o no es procedente que se integren en ella.

#### TÍTULO IV

La Programación Universitaria de Castilla y León y las subvenciones a las Universidades.

*Artículo 38º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León, que en todo caso respetará la autonomía de las Universidades, es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y para establecer una política que adecúe a la demanda social y a las necesidades reales de Castilla y León tanto la oferta de estudios ofrecidos como las restantes actividades y servicios de las Universidades.

2. Para la consecución de los fines y objetivos señalados, se deberá prever la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Castilla y León, las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales.

*Artículo 36º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León tendrá carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años.

2. Al objeto de mantener el carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por los cambios de las circunstancias externas.

3. La Programación Universitaria de Castilla y León, será realizada anualmente por la Consejería competente en materia de Universidades a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, presentados por sus respectivos Consejos Sociales dentro del primer semestre de cada año, y previo informe del Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Artículo 37º.-*

La subvención anual de las Universidades será la que se consigne en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 38º.-*

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Programación Universitaria deberá contener previsiones económicas en orden a cuantificar los gastos de funcionamiento e inversiones y los proyectos de nuevos desarrollos.

*Artículo 39º.-*

1. Aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, y aprobados los de las Universidades públicas, los Consejos Sociales los remitirán a la Consejería competente en materia de Universidades dentro del primer trimestre del ejercicio.

*Artículo 39º.-*

1. La Programación Universitaria de Castilla y León tendrá carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años.

2. Al objeto de mantener el carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por los cambios de las circunstancias externas.

3. La Programación Universitaria de Castilla y León, será realizada anualmente por la Consejería competente en materia de Universidades a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, presentados por sus respectivos Consejos Sociales dentro del primer semestre de cada año, y previo informe del Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Artículo 40º.-*

La subvención anual de las Universidades será la que se consigne en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Castilla y León.

*Artículo 41º.-*

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Programación deberá contener previsiones económicas en orden a cuantificar los gastos de funcionamiento, de investigación e inversiones, los proyectos de nuevo desarrollo y ayudas al estudio.

*Artículo 42º.-*

Para la subvención anual de cada Universidad se tendrá en cuenta:

- a) Las necesidades para los gastos corrientes.
- b) La compensación de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que sean beneficiarios de ayudas al estudio autorizadas por la Consejería competente.
- c) Las consecuencias económicas de los Convenios que la Junta de Castilla y León pueda acordar con las Universidades para la colaboración de éstas con el resto del sistema educativo.

*Artículo 43º.-*

1. Aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, y aprobados los de las Universidades públicas, los Consejos Sociales los remitirán a la Consejería competente en materia de Universidades dentro del primer trimestre del ejercicio.

2. Finalizado el ejercicio correspondiente, las Universidades públicas de Castilla y León deberán confeccionar una memoria explicativa de la ejecución de su presupuesto que, una vez aprobada por el Consejo Social, será remitida a la Consejería competente en materia de Universidades.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*- Cada Consejo Social de las Universidades públicas de Castilla y León, excepción hecha de la Universidad de Burgos que mantiene transitoriamente su Consejo de Administración al amparo de la Ley 12/1994 de creación de dicha Universidad, elevará su reglamento de funcionamiento interno a la Consejería competente para su aprobación, en un plazo no superior a seis meses desde su constitución.

Aprobado el reglamento del Consejo Social se ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Segunda.*- Los Consejos Sociales deberán constituirse de acuerdo con la presente Ley en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.*- Queda derogado el Decreto 223/1994, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Segunda.*- De igual modo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se autoriza a la Consejería competente para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

*Segunda.*- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Finalizado el ejercicio correspondiente, las Universidades públicas de Castilla y León deberán confeccionar una memoria explicativa de la ejecución de su presupuesto que, una vez aprobada por el Consejo Social, será remitida a la Consejería competente en materia de Universidades.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*- Cada Consejo Social de las Universidades públicas de Castilla y León, excepción hecha de la Universidad de Burgos que mantiene transitoriamente su Consejo de Administración al amparo de la Ley 12/1994 de creación de dicha Universidad, elevará su reglamento de funcionamiento interno a la Consejería competente para su aprobación, en un plazo no superior a seis meses desde su constitución.

Aprobado el reglamento del Consejo Social se ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Segunda.*- Los Consejos Sociales deberán constituirse de acuerdo con la presente Ley en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.*- Queda derogado el Decreto 223/1994, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

*Segunda.*- De igual modo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se autoriza a la Consejería competente para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

*Segunda.*- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Miguel A. López de Marco

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: Leonisa Ull Laita

**P.L. 21-VI****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, P.L. 21-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León:

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas, no hayan sido incorporadas al dictamen de la Comisión.

Fuensaldaña a 18 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León que se citan a continuación y que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, excepto las que figuran con los números 2, 3, 6, 11, 15, 27 y 36.

Castillo de Fuensaldaña, 18 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la Unión del Pueblo Leonés, integrado en el GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas, votadas y no incorporadas al dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León.

En León, a 19 de mayo de 1998.

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*  
PROCURADOR

**P.L. 21-VI<sup>1</sup>****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Técnica presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, P.L. 21-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y DE IZQUIERDA UNIDA, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, formulan la presente ENMIENDA TÉCNICA al Proyecto de Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León:

**ENMIENDA**

Introducción, tras la Exposición de Motivos y como encabezamiento de los artículos 1.º y 2.º del Dictamen de la Comisión, de una nueva rúbrica del siguiente tenor: "TÍTULO PRELIMINAR".

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de respetar la estructuración del proyecto de ley en Títulos, que ninguna enmienda ha cuestionado, integrando en un Título nuevo los Artículos primero y segundo incorporados al Proyecto en el debate en Comi-



sión. Con ello se pretende preservar la sistemática formal de la futura Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA  
Fdo.: *Jesús Quijano González*

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR  
Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EL PORTAVOZ DEL G.P. DE IZQUIERDA UNIDA  
Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

### P.L. 23-IV

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, P.L. 23-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de abril de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

#### A LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, integrada por los Procuradores D. José Luis Conde Valdés, D. José María Crespo Lorenzo, D.ª Carmen Reina Díez Pastor, D. Daniel Mesón Salvador, D. José Nieto Noya y D.ª Elena Pérez Martínez, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

#### Exposición de Motivos

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

Como consecuencia, se suprime en el párrafo 1º: “El artículo 26.1.22”.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo segundo, se añadirá una coma después de “Ley” y se introducirá la palabra “las” entre “y” y “apuestas”.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, el párrafo 3º resulta del siguiente tenor literal:

“El rango de esta norma se justifica por las medidas limitadoras de derechos y libertades que se producen en este ámbito, tales como la limitación a la libertad de acceso a los establecimientos de juego o la limitación a la libertad de empresa para la organización y explotación de aquéllos, así como por la necesaria delimitación de infracciones y sanciones, que requiere una norma de este rango”.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, el párrafo 5.º resulta del siguiente tenor literal:

“La Ley vincula el desarrollo de las actividades en materia de juego y apuestas a la previa autorización administrativa, estableciéndose una serie de requisitos mínimos. De este modo, se exige que el juego o apuesta esté incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas, que los establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades de juego reúnan una serie de características y que las empresas que pretenden explotar u organizar juegos y apuestas ostenten unas condiciones determinadas.”

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 6.º, se cambia “Juego” por “Juegos”; se añade después “del juego y”: “las apuestas”; se sustituye: “con patentes” por: “competentes” y se suprime: “de igual modo”.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, el párrafo 7.º resulta del siguiente tenor literal:

“Finalmente dado que la materia de juego y apuestas es compleja, la Ley contempla los principios fundamentales sobre los que debe asentarse el ulterior desarrollo reglamentario.”

- La Ponencia acuerda, para el párrafo 1.º:

. suprimir en la primera línea: “El artículo 26.1.22 del”,

. sustituir: “Comunidad autónoma,” por: “Comunidad Autónoma”,

. suprimir: después de “ejecutivas”, la coma.

#### Artículo 1.-

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, al final del primer párrafo se suprime “artículo 26.1.22 del”.

- Las Enmiendas números 1 y 2 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

Como consecuencia, después de: “juego” se añade: “a los efectos de esta Ley”; se suprime la coma después de la palabra “-evaluables” y se sustituye, en la última línea, “o” por: “como”.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

#### Artículo 2.-

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, el apartado c) del párrafo 1. resulta del siguiente tenor literal:

“c) La fabricación, homologación, instalación, comercialización, suministro y mantenimiento de materiales relacionados con el juego en general”.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el apartado d), se suprime la coma después de la palabra “empresas”.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 2.º del apartado 2, se suprime la coma después de “esta Ley”.

- Las Enmiendas números 3 y 4 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 3.-

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el epígrafe del Artículo, se sustituirá: “juegos y apuestas” por “Juegos y Apuestas”

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 2.º del artículo, se sustituye: “se especificará” por “se especificarán,”; “sean conocidos” por “sea conocido” e “imponer” por: “establecer”.

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir en el apartado e) la palabra “otra”.

#### Artículo 4.-

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 2.º, se sustituye: “justifique” por: “justifiquen” y se añade una coma después de la palabra: “planificación”.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, se sustituye la palabra: “concede” por “conceden”.

- La Enmienda número 1 del Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D. Joaquín Otero Pereira, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 6.º se sustituye: “cualidades” por: “circunstancias”.

- Las Enmiendas números 6 y 5 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 7.º, se suprime la coma después de: “Ley”.

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Popular ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, el apartado a) resulta del siguiente tenor literal:

“a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.”

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 7.º, apartado b), se añaden sendas comas después de: “quienes” y “acreedores”.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 7.º, apartado c), se sustituye “sancionado” por “sancionados”.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se propone la adición de un nuevo párrafo 8, resulta del siguiente tenor literal:

“En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente”.

- La Ponencia, acuerda:

. añadir en el párrafo 7.º, “las”, entre “juegos o” y “apuestas” y

. sustituir en el apartado c) del párrafo 7.º: “sancionado” por: “sancionados” y añadir una coma después de “graves”.

#### Artículo 5.-

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, se sustituyen las dos últimas líneas del artículo por: “... establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones”.

#### Artículo 6.-

- Las Enmiendas números 7 y 8 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en la primera línea se sustituye: “del juego o apuestas” por “del juego y de las apuestas”; se sustituye, también, el punto y coma que hay después de: “reglamentariamente” por una coma; sustituir: “la participación de los posibles jugadores” por: “a los jugadores potenciales a la participación” y, finalmente, en la última línea, se sustituye: “de la infancia o juventud” por: “de la infancia y de la juventud”.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“En todo caso, queda prohibida la publicidad del juego en aquellos establecimientos en los que se practique algún tipo de juego y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.”

- La Ponencia, acuerda, sustituir “posibles jugadores” por “a los jugadores potenciales”.

#### Artículo 7.-

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se añade la palabra “ostensiblemente” entre “... enajenación mental y los que” y “puedan perturbar” y se suprime el final de este párrafo: “la tranquilidad o el desarrollo del juego”.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el apartado 1 del párrafo 1.º, se suprime la coma después de: “apuestas”.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de nuevo texto al final del segundo párrafo en el punto 2, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“... al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos”.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el párrafo tercero del apartado 1.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se suprime en dicho párrafo desde “o mediante ...” hasta “... dependencia económica.”

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.<sup>a</sup> Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de nuevo texto en el punto 4.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“Los sistemas de control garantizarán la objetividad, no pudiendo aplicarse criterios o motivos que no sean los específicamente determinados en las normas reglamentarias”.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

#### Artículo 8.-

- La Enmienda número 10 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.<sup>a</sup> Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 9.-

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, se suprime en el apartado a): “de la Comunidad”.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir, en el apartado c), la expresión “... con arreglo a los siguientes principios:”, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, la expresión resulta del siguiente tenor: “... con arreglo a los siguientes criterios:”.

- Las Enmiendas números 14 y 15 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen una nueva redacción al primero y segundo enunciados del apartado c), han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia, resultan, respectivamente, del siguiente tenor literal:

“- La realidad social y su incidencia en ella, del juego y las apuestas, en el marco de la protección a los usuarios.

- La población y la realidad económica y tributaria.”

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 5 y 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el apartado e) se suprime: “expresamente”.

- La Ponencia, acuerda, una nueva redacción para el primer párrafo del apartado c) de este artículo, resultando del siguiente tenor literal:

“c) La realidad social y la incidencia en ella del juego y las apuestas”.

#### Artículo 10.-

- Las Enmiendas números 11 y 12 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.<sup>a</sup> Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el apartado b) del párrafo 1.º, se añaden sendas comas después de: “caso” y de “Título VI”.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, el apartado d) del párrafo 1.º resulta del siguiente tenor literal:

“d) La organización y actualización del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León”.

- La Enmienda número 2 del Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D. Joaquín Otero Pereira, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 11.-

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, el epígrafe del artículo resulta del siguiente tenor literal: “Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León”.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 1.º, se sustituye: “juego y apuesta” por: “juego o apuesta” y, se suprime: “Juego de la Comunidad” por “Juegos y Apuestas”.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, en el párrafo 2.º, se suprime “de Juego”.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, en el párrafo 3.º, se añade: “las” antes de “apuestas” y de “máquinas” y “los” antes de “permisos” y, finalmente, se suprime la coma después de la palabra “interés”.

- La Enmienda número 13 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el apartado 3.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, en dicho apartado, después de “... máquinas de juego,” se añade “sus modelos y sus datos de identificación e instalación, los ...”.

- La Ponencia, acuerda, sustituir al principio de esta apartado, “... este registro” por “el Registro”.

El párrafo 3.º resulta del siguiente tenor literal:

“3. En el Registro se anotarán los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas, las máquinas de juego, sus modelos, y sus datos de identificación e instalación, los permisos de explotación y otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

#### Artículo 12.-

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone introducir una expresión en el párrafo 1.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, al final de este párrafo se añadirá: “... expresamente para ello.”

- Las Enmiendas números 14 y 15 de la Procuradora perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, en el párrafo 3.º se sustituye: “determinará” por “determinarán”.

#### Artículo 13.-

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción al párrafo 1.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos autorizados con este carácter y en los cuales se puedan practicar todos o al menos la mayoría de los siguientes juegos:”.

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Popular, que propone alterar la redacción en el párrafo 2.º, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 3 del Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, D. Joaquín Otero Pereira, y la Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen suprimir del párrafo 2.º las dos últimas líneas, han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

Como consecuencia de estas tres últimas enmiendas, el párrafo 2.º resulta del siguiente tenor literal:

“2. La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.”

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una expresión, en el apartado 4.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, el comienzo de este apartado resulta del siguiente tenor literal:

“4. Los casinos, además de Sala de Juego, ...”.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción al apartado 5.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, dicho apartado resulta del siguiente tenor literal:

“5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez años y podrán ser renovadas. En cada concurso se establecerá el plazo concreto para el que se convoca la concesión”.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, al final del apartado 4.º se introduce:

“Reglamentariamente se regulará la disponibilidad de estos servicios”.

#### Artículo 14.-

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista que propone una nueva redacción para el apar-

tado 2.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo B en función del aforo y del local y en los términos que se determinen reglamentariamente”.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Popular, que propone añadir, en el párrafo 3.º, sendas comas después de la palabra “disponer” y después de la palabra “mínimo”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, añadir al final del párrafo 4.º del artículo: “...y podrán ser renovadas.”. Como consecuencia, este párrafo resulta del siguiente tenor literal:

“4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.”

#### Artículo 15.-

- La Enmienda número 16 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, añadir al final del párrafo 3.º del artículo: “...y podrán ser renovadas.”. Como consecuencia, este párrafo resulta del siguiente tenor literal:

“3. Las autorizaciones para la explotación de salones recreativos se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.”

#### Artículo 16.-

- La Enmienda número 17 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el segundo apartado del párrafo 1.º: “podrá” por: “podrán” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone sustituir en el segundo apartado del párrafo 1.º la expresión: “salvo cuando exista prohibición de entrada a menores”, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, este apartado resulta del siguiente tenor literal:

“También podrán instalarse máquinas de tipo “A”, siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo “B”.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, añadir al final del párrafo 3.º del artículo: “...y podrán ser renovadas.”. Como consecuencia, este párrafo resulta del siguiente tenor literal:

“3. Las autorizaciones para la explotación de los salones de juego se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.”

#### Artículo 17.-

- La Enmienda número 18 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía una nueva redacción para este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se añade al primer párrafo, éste de nueva creación resultando del siguiente tenor literal:

“Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas, se establecerán reglamentariamente”.

#### Artículo 18.-

- La Enmienda número 19 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 19.-

- Las Enmiendas números 20 y 21 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 20.-

- No subsisten enmiendas.

#### Artículo 21.-

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Popular, que propone ordenar el texto del artículo de otra forma, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“Podrá autorizarse la práctica del juego consistente en la adquisición, en establecimientos autorizados, de boletos que a cambio de un precio cierto permiten obtener, en su caso, un premio en metálico previamente determinado en el boleto y cuyas características y modalidades se determinarán reglamentariamente.”

*Artículo 22.-*

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución, en el párrafo 1.º, de las palabras: “requerirán” y “registro” por: “requerirá” y “Registro” y, suprimir: “que en su caso se determine”, han sido aceptadas por la Ponencia en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“1. La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro.”

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución, al final del párrafo 2.º, de: “demás normativas” por “sus normas”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución en el párrafo 4.º, la palabra “Autónoma”, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“4. Los empresarios de juego y apuestas están obligados a facilitar a la Administración Autonómica la información que ésta solicite a fin de cumplir las funciones de control y a efectos estadísticos.”

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, añadir, en el párrafo 3.º, una coma después de la palabra “mayoritario”.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución, al final del párrafo 6.º, de: “y apuestas reglamentarias” por: “y las apuestas”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

*Artículo 23.-*

- La Enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Popular, que propone añadir, en el apartado b), sendas comas después de: “y” y de “eventualmente” y, sustituir: “artículo 13” por: “artículo 13.4”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Popular, que propone en el apartado d), suprimir: “que” antes de “habrá”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 22 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Artículo 24.-*

- La Enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituciones para el apartado b) del párrafo 1.º, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, dicho apartado resulta del siguiente tenor literal:

“b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social esté totalmente suscrito y desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas.”

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el párrafo 2.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el párrafo 2.º: “podrá” por: “podrán” y, “si” por: “sí”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

Como consecuencia de estas dos últimas enmiendas el párrafo 2.º resulta del siguiente tenor literal:

“2. Las entidades mencionadas en el apartado 1.a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1.b).”

*Artículo 25.-*

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Popular, que propone, en el párrafo 2.º, suprimir la coma después de: “que” y sustituir: “registro” por: “Registro” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas mediante su inscripción en el Registro”.

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Popular, que propone para el párrafo 3.º un nuevo texto, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.”

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, una nueva redacción para el párrafo 4.º resultando del siguiente tenor literal:

“4. La autorización de explotación se concederá por un período de diez años y podrá ser renovada.”

*Artículo 26.-*

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el párrafo 1.º, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia dicho párrafo resulta del siguiente tenor literal:

“1. Reglamentariamente se determinará qué personas deberán estar en posesión del documento profesional para prestar servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo. En todo caso, a este fin será necesario:”

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone una nueva redacción para el apartado a) del párrafo 1.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“a) No encontrarse incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4.7 a) de esta Ley”.

- La Enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el apartado b) del párrafo 1.º, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“b) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia”.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el párrafo 2.º, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“2. Una sanción por falta grave o muy grave anula el documento profesional del sancionado.”

- La Ponencia acuerda, que el párrafo 2.º del artículo pase a ser párrafo 3.º y añadir: “y podrán ser renovados”, resultando del siguiente tenor literal:

“3. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período”.

*Artículo 27.-*

- La Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Popular, que propone suprimir en el epígrafe del Título IV: “La Comunidad de”, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

*“TÍTULO IV: DE LA COMISION DEL JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEON”*

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el párrafo 1.º del artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“1. La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con el juego y apuestas y depende de la Consejería competente en la materia.”

- La Enmienda número 51 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el párrafo 2.º del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento”.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 23 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Artículo 28.-*

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En



consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución de: "Se atribuyen" por: "Son funciones de", en la primera línea del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado c), ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, los apartados "c) y d)" pasan a ser "d) y e)".

El apartado c) resulta del siguiente tenor literal:

"c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes."

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Popular, que propone para el apartado e) actual, añadir "le" entre "se" y "atribuya", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

"e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente."

- La Ponencia, acuerda, añadir al final del apartado a):

**" , incluida la planificación".**

#### Artículo 29.-

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el párrafo 2.º: "les asignen" por: "le asignen", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 55 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el apartado b) del párrafo 2.º: "clandestinas por: "clandestinos", ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Ponencia acuerda añadir en el apartado b) del párrafo 2.º, "las" después de "juego y".

Como consecuencia, el apartado b) resulta del siguiente tenor literal:

"b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos."

#### Artículo 30.-

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### Artículo 31.-

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 56 del Grupo Parlamentario Popular, que propone suprimir, en el párrafo 2.º, la coma después de "general" ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

#### Artículo 32.-

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y las Enmiendas números 57 y 58 del Grupo Parlamentario Popular, que proponen una nueva redacción en los apartados a) y b) de este artículo, han sido aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia, estos apartados resultan del siguiente tenor literal:

"a) La organización, instalación, gestión o explotación de juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en las normas, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.

b) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior con elementos de juego o máquinas superiores en número al autorizado o previsto por las normas, así como su realización o consentimiento en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados."

- La Enmienda número 24 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir, en el apartado k): "desarrolle" por: "desarrollen" ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado para este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia se crea un nuevo apartado l), pasando a ser el que había apartado ll) y así sucesivamente hasta llegar al apartado q).

El nuevo apartado l) resulta del siguiente tenor literal:

"l) La participación directa en el desarrollo de los juegos y apuestas de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de juego, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes hasta el primer grado."

- La Ponencia acuerda, sustituir en el apartado j): “realizado” por: “realizada”.

*Artículo 33.-*

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone una nueva redacción para el apartado a) del artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, este apartado resulta del siguiente tenor literal:

“a) La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubs privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual, o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un período de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual.”

- La Enmienda número 61 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir al principio del apartado b): “Carecer” por: “No tener” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de un nuevo apartado i) ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“i) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos y apuestas clandestinos o ilegales, la manipulación de máquinas o elementos de juego, la perturbación del orden en las salas dedicadas a juego y apuestas, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y, en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.”

*Artículo 34.-*

- No se mantienen enmiendas a este artículo.

*Artículo 35.-*

- La Enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el apartado a) del párrafo 1.º, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“a) Inhabilitación de la persona sancionada por un período de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.”

- La Enmienda número 63 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de un nuevo párrafo al apartado d) ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“No podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de dos años, cuando se impongan las sanciones accesorias de inhabilitación de la persona sancionada, revocación de las autorizaciones o clausura del establecimiento, ni durante el plazo de un año cuando se hubiera impuesto la de suspensión o cierre.”

- La Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el apartado b) del párrafo 1.º ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia dicho apartado resulta del siguiente tenor literal:

“b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años, o clausura del establecimiento durante el mismo período.”

- La Enmienda número 66 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el apartado c) del párrafo 1.º ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, dicho apartado resulta del siguiente tenor literal:

“c) Suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego y apuestas por un período máximo de dos años.”

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 67 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el apartado a) del párrafo 2.º ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“a) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.”

- La Enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Popular, que propone añadir un nuevo párrafo ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, después del apartado c) se incluirá dicho apartado que resulta del siguiente tenor literal:

“Cuando se impongan las sanciones accesorias de suspensión o cierre, no podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de seis meses”.

- La Enmienda número 68 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión del apartado b) del párrafo 2.º ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 69 del Grupo Parlamentario Popular, que propone convertir el apartado c) en apartado b) ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 70 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el párrafo 4.º ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“4. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrá imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.”

- La Enmienda número 71 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión del párrafo 5.º de este artículo ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

#### *Artículo 36.-*

- No se mantienen enmiendas a este artículo.

#### *Artículo 37.-*

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Ponencia acuerda:

. nueva redacción para el párrafo 1.º que resulta del siguiente tenor literal:

“1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.”

. suprimir el párrafo 3.º e incorporarlo como apartado del párrafo 2.º resultando del siguiente tenor literal:

“2. Corresponderá al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición del resto de sanciones previstas.

Esta competencia podrá ser desconcentrada en otros órganos administrativos.

#### *Artículo 38.-*

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

#### *Artículo 39.-*

- La Enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión en el párrafo 1.º de: “ilícitamente” y la adición de una coma después de la palabra “obtenido” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 25 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 73 del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir en el párrafo segundo: “podrá” por: “podrán” y “quince días” por: “treinta días” ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se sustituye: “quince días” por: “veinte días”.

- La Ponencia acuerda suprimir en el párrafo 2.º: “ilícitamente” y “naturales”.

#### *Artículo 40.-*

- La Enmienda número 74 del Grupo Parlamentario Popular y la Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen cambios en el texto del artículo han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“El material de juego y apuestas que sea decomisado será vendido si es de lícito comercio y, si no lo fuere, se le dará el destino que dispongan los Reglamentos, o en su defecto se inutilizará o destruirá.”

#### *Artículo 41.-*

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

### **Disposiciones Adicionales**

#### *Primera.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

*Segunda.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

*Tercera.-*

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 75 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión de: “de la Comunidad” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

*Cuarta.-*

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 76 del Grupo Parlamentario Popular, que propone que propone la sustitución de: “efectuará” por: “ejercerán” y “a través” por: “en virtud” ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

**Disposiciones Transitorias***Primera.-*

- La Enmienda número 26 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

*Segunda.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

*Tercera.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

*Cuarta.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

**Disposición Derogatoria**

- La Enmienda número 27 de la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

**Disposiciones Finales***Primera.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

*Segunda.-*

- No se mantienen enmiendas a esta Disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Mayo de 1998.

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

Fdo.: *José María Crespo Lorenzo*

Fdo.: *Carmen Reina Díez Pastor*

Fdo.: *Daniel Mesón Salvador*

Fdo.: *José Nieto Noya*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LA LEY REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En desarrollo de estas facultades se dicta la presente Ley, que tiene por objeto abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

El rango de esta norma se justifica por las medidas limitadoras de derechos y libertades que se producen en este ámbito, tales como la limitación a la libertad de acceso a los establecimientos de juego o la limitación a la libertad de empresa para la organización y explotación de aquéllos, así como por la necesaria delimitación de infracciones y sanciones, que requiere una norma de este rango.

No se pretende con esta Ley ni incitar al juego ni impedirlo, se trata de fijar unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad económica y social.

La Ley vincula el desarrollo de las actividades en materia de juego y apuestas a la previa autorización administrativa, estableciéndose una serie de requisitos mínimos. De este modo, se exige que el juego o apuesta esté incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas, que los establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades de juego reúnan una serie de características y que las empresas que pretendan explotar u organizar juegos y apuestas ostenten unas condiciones determinadas.

Se crea el Registro de Juegos y Apuestas para controlar y centralizar los aspectos administrativos del juego y las apuestas y se alumbra la Comisión de Juegos y Apuestas como órgano coordinador y de estudio que sirva de apoyo a los órganos ejecutivos competentes en esta materia y se establece un régimen sancionador ajustado a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, atribuyendo la competencia sancionadora a los diferentes órganos de la Administración, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Finalmente dado de que la materia de juego y apuestas es compleja, la Ley contempla los principios fundamentales sobre los que debe asentarse el ulterior desarrollo reglamentario.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cualesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. Se considera juego, a los efectos de esta Ley, toda actividad en la que se aventuran cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o maestría de los mismos o intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar, tanto si se desarrolla a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas.

3. Se entiende por apuesta, a los efectos de esta Ley, cualquier actividad en la que se arriesga dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

#### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

1. El régimen jurídico de la presente Ley se extenderá a:

a) Las actividades propias de juego y apuestas.

b) Los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.

c) La fabricación, homologación, instalación, comercialización, suministro y mantenimiento de materiales relacionados con el juego en general.

d) Las personas y empresas que de alguna forma intervengan en cualquiera de las actividades anteriores.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos y apuestas de ocio y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa.

#### *Artículo 3.- Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. El Catálogo es el instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas de la Comunidad, en cuya elaboración se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Transparencia en el desarrollo del juego o de la apuesta y garantía de que no se produzcan fraudes.

b) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.

c) Prevención de perjuicios a terceros.

2. En el Catálogo de juegos y apuestas se especificarán, para cada uno de ellos, las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

3. El Catálogo incluirá al menos, los siguientes juegos y apuestas:

a) Bingo en sus distintas modalidades.

b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.

c) Juego de boletos.

d) Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

e) Cualquier apuesta basada en actividades deportivas o de competición.

f) El juego de las chapas.

g) Los exclusivos de los casinos de juego.

h) Loterías.

#### *Artículo 4.- Autorizaciones.*

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

2. Las autorizaciones se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación. Si se limitase su número a tra-

vés de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

3. Las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de las mismas, y los lugares en que pueden ser practicadas indicando las características que éstos deben poseer.

4. La autorización para la actividad de juego y apuestas en un establecimiento requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de actividad o de apertura, según se determine reglamentariamente.

5. Podrán ser revocadas las autorizaciones si desaparecen todas o algunas de las circunstancias que motivaron su otorgamiento y quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

6. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se haya tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.

7. Podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas regulados por esta Ley quienes no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.

Esta previsión alcanzará a las personas jurídicas en las que algunos de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentren incurso en dicho supuesto.

b) Los quebrados no rehabilitados y quienes, habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente.

#### *Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.*

Se consideran prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo, así como aquellos

que, estando incluidos, se realicen sin la debida autorización o por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones.

#### *Artículo 6.- Publicidad.*

La publicidad del juego y de las apuestas estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, quedando expresamente prohibida aquella que incite a los jugadores potenciales a la participación, o perjudique la formación de la infancia y de la juventud.

En todo caso, queda prohibida la publicidad del juego en aquellos establecimientos en los que se practique algún tipo de juego y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.

#### *Artículo 7.- Limitaciones subjetivas de acceso y práctica.*

1. A los menores de edad y a los incapacitados legalmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas, salvo en los salones recreativos.

De igual forma, está prohibido el acceso a los establecimientos dedicados a juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

También será prohibido el acceso cuando lo declare la autoridad administrativa competente a instancia de la persona misma.

2. Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Los establecimientos de juego y apuestas deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Los sistemas de control garantizarán la objetividad, no pudiendo aplicarse criterios o motivos que no sean los específicamente determinados en las normas reglamentarias.

*Artículo 8.- Material de juego y apuestas.*

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juego y apuestas se considera clandestino y será decomisado por los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de dicha práctica.

*Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.*

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

b) La reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

c) La planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad con arreglo a los siguientes criterios:

- La realidad social y su incidencia en ella del juego y las apuestas.
- La población y la realidad económica y tributaria.
- La necesidad de diversificar empresarialmente el juego y las apuestas.

d) La imposición de sanciones en los términos previstos en el Título VI.

e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta Ley.

*Artículo 10.- Competencias de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

a) La concesión, en su caso, de las autorizaciones necesarias para realizar las actividades previstas en esta Ley.

b) La inspección, control y, en su caso, sanción, en los términos previstos en el Título VI, de los aspectos técnicos y administrativos de las actividades relacionadas con juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos.

c) La elaboración de normas necesarias para el control y ordenación de los juegos y apuestas.

d) La organización y actualización del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

e) La homologación del material de juego y apuestas.

f) Aquéllas que la Junta de Castilla y León le desconcentre o delegue.

g) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley.

2.- Estas competencias pueden ser desconcentradas o delegadas en otros órganos centrales o periféricos, a excepción de la potestad sancionadora y de las atribuidas por delegación.

*Artículo 11.- Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas, y a su fabricación, deberán inscribirse en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en la Comunidad de Castilla y León.

3. En el Registro se anotarán los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas, las máquinas de juego, sus modelos y sus datos de identificación e instalación, los permisos de explotación y otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como su adscripción orgánica.

**TÍTULO II****DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN***Artículo 12.- De los establecimientos.*

1. Los juegos y apuestas podrán practicarse exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sean autorizados expresamente para ello.

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones recreativos.

d) Salones de juego.

e) Bares, cafeterías, restaurantes, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

f) Hipódromos, canódromos, frontones y otros establecimientos o lugares análogos.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración.

#### *Artículo 13.- Casinos de juego.*

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos autorizados con este carácter y en los cuales se puedan practicar todos o al menos la mayoría de los siguientes juegos:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuna o Black-Jack.
- Bola o Boule.
- Treinta y Cuarenta.
- Punto y Banca.
- Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Dados o Craps.
- Póker
- Ruleta de la fortuna.

Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito exigido en las bases de la convocatoria.

4. Los casinos, además de Sala de Juego, deberán disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Sala de estar.
- Sala de espectáculos o fiestas.

Reglamentariamente se regulará la disponibilidad de estos servicios.

5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez

años y podrán ser renovadas. En cada concurso se establecerá el plazo concreto para el que se convoca la concesión.

#### *Artículo 14.- Salas de bingo.*

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo B en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las salas de bingo deberán disponer, como mínimo, de un área de recepción y una sala de juegos.

4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.

#### *Artículo 15.- Salones recreativos.*

1. Tendrán la consideración de salones recreativos aquellos establecimientos que hayan sido autorizados exclusivamente para la instalación de máquinas de tipo "A".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de salones recreativos se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

#### *Artículo 16.- Salones de juego.*

1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

También podrán instalarse máquinas de tipo "A", siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo "B".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinada a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de los salones de juego se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

#### *Artículo 17.- Otros establecimientos.*

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.



Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas, se establecerán reglamentariamente.

#### *Artículo 18.- Máquinas de juego.*

1. Son máquinas de juego a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario el mero entretenimiento o la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

a) Máquinas tipo "A" o recreativas, son aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas tipo "A" en los bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos, salones de juego y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.

b) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los bares, cafeterías, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Máquinas tipo "C", son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre dependerá del azar.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "C", en los casinos de juego.

d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen jurídico.

3. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

4. Las máquinas tipo "A", "B" y "C" no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo "B" en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

#### *Artículo 19.- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.*

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las combinaciones aleatorias para ser consideradas como tales a los efectos de esta Ley, deberán tener una finalidad publicitaria.

3. Los premios de las rifas y tómbolas tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero.

#### *Artículo 20.- Apuestas.*

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones y en otros lugares que se determinarán reglamentariamente.

#### *Artículo 21.- Boletos.*

Podrá autorizarse la práctica del juego consistente en la adquisición, en establecimientos autorizados, de boletos que a cambio de un precio cierto permiten obtener, en su caso, un premio en metálico previamente determinado en el boleto y cuyas características y modalidades se determinarán reglamentariamente.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS EMPRESAS TITULARES DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS Y DEL PERSONAL EMPLEADO**

#### *Artículo 22.- Empresas de juego.*

1. La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro.

2. Las empresas de juego y apuestas deberán constituir a disposición de la Comunidad de Castilla y León fianzas, las cuales estarán afectas a las responsabilidades en que puedan incurrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. La Junta de Castilla y León bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la realización de juegos y apuestas.

4. Los empresarios de juego y apuestas están obligados a facilitar a la Administración Autonómica la información que ésta solicite a fin de cumplir las funciones de control y a efectos estadísticos.

5. La transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, en su caso.

6. Reglamentariamente podrá limitarse la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación del juego y las apuestas.

7. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a quienes esporádica o eventualmente sean autorizados para la organización y explotación de alguna modalidad de juego.

#### *Artículo 23.- Entidades titulares de casinos.*

Las empresas titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Constituirse bajo la forma de sociedad anónima.
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y, eventualmente, el desarrollo de actividades complementarias a que se refiere el artículo 13.4 de esta Ley.
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- d) El capital social, en cuantía no inferior a la fijada reglamentariamente, habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.
- e) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.
- f) La administración de la sociedad será colegiada.

#### *Artículo 24.- Entidades titulares de bingo.*

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:

- a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.
- b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social esté totalmente suscrito y desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1. a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1. b).

#### *Artículo 25.- Empresas operadoras de máquinas de juego.*

1. La explotación de máquinas de juego en establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.

2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas mediante su inscripción en el Registro.

3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.

4. La autorización de explotación se concederá por un período de diez años y podrá ser renovada.

#### *Artículo 26.- Personal empleado.*

1. Reglamentariamente se determinará qué personas deberán estar en posesión del documento profesional para prestar servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo. En todo caso, a este fin será necesario:

- a) No encontrarse incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4.7 a) de esta Ley.
- b) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

2. Una sanción por falta grave o muy grave anula el documento profesional del sancionado.

3. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período.

### **TÍTULO IV**

#### **DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN**

#### *Artículo 27.- Creación.*

1. La Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León, es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con el juego y apuestas y depende de la Consejería competente en la materia.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

*Artículo 28.- Funciones.*

Son funciones de la Comisión del Juego y Apuestas las siguientes:

- a) Informar de las disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en la materia, incluida la planificación.
- b) Emitir informes y dictámenes sobre las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de la Administración.
- c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes.
- d) Aprobar la memoria anual.
- e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

**TÍTULO V****DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS***Artículo 29.- Inspección de juego.*

1. Las funciones de control e investigación de los aspectos técnicos y administrativos del juego y de las apuestas, de las empresas y establecimientos relacionados con esta actividad, y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de orden público y seguridad ciudadana, se realizarán por personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debidamente acreditado, que tendrá la consideración de agente de la autoridad, gozando como tal de la protección que le dispense la legislación vigente.

2. Este personal tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen, y principalmente las siguientes:

- a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.
- b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos.
- c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.
- d) Proceder al precinto y comiso de los elementos o clausura de los establecimientos de juego y apuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. El personal de inspección y control del juego y apuestas está facultado para acceder y examinar los establecimientos, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades en el momento de la ins-

pección tendrán la obligación de facilitar a este personal el acceso a los establecimientos y a sus dependencias, así como el examen de los libros, documentos y registros que necesiten para realizar la inspección.

**TÍTULO VI****RÉGIMEN SANCIONADOR***Artículo 30.- Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de que por vía reglamentaria puedan establecerse especificaciones al cuadro de infracciones legalmente establecidas, en orden a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

*Artículo 31.- Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones, incluso a título de simple inobservancia, tipificadas como tales.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o personal empleado en general en los establecimientos de juego o apuestas donde haya máquinas de juego, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.

*Artículo 32.- Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La organización, instalación, gestión o explotación de juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en las normas, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.

b) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior con elementos de juego o máquinas superiores en número al autorizado o previsto por las normas, así como su realización o consentimiento en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados.

c) La fabricación, importación, comercialización, distribución y explotación de máquinas o elementos de juego no homologados.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones.

e) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

f) La cesión de las autorizaciones otorgadas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos reglamentariamente.

g) La manipulación de los juegos y apuestas o del material.

h) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego.

i) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades ganadas.

j) La concesión de préstamos directamente, o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

k) La participación como jugadores de las personas señaladas en el apartado anterior, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten dichas empresas o se desarrollen en sus establecimientos.

l) La participación directa en el desarrollo de los juegos y apuestas de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de juego, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.

ll) La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.

m) La venta de cartones de juego de bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas, tómbolas, a precio diferente del autorizado.

n) La contratación de personal que no disponga del documento profesional.

ñ) Permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de esta Ley.

o) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

p) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

q) La reincidencia, por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

### *Artículo 33.- Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubs privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un periodo de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual.

b) No tener o llevar incorrectamente los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la presente Ley o en la correspondiente reglamentación de juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

c) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.

d) No exhibir en el establecimiento de juego o, en su caso, en las máquinas, el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

e) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

f) La transferencia de acciones o participaciones sociales sin notificarlo previamente.

g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.

h) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

i) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos y apuestas clandestinos o ilegales, la manipulación de máquinas o elementos de juego, la perturbación del orden en las salas dedicadas a juego y apuestas, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y, en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

### *Artículo 34.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No disponer de fichero de visitantes en los establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

c) Cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves o muy graves.

#### *Artículo 35.- Sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de la persona sancionada por un periodo de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguientemente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.

b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años, o clausura del establecimiento durante el mismo período.

c) Suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego y apuestas por un periodo máximo de dos años.

d) El comiso de las máquinas o elementos de juego o apuestas.

No podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el periodo de dos años, cuando se impongan las sanciones accesorias de inhabilitación de la persona sancionada, revocación de las autorizaciones o clausura del establecimiento, ni durante el plazo de un año cuando se hubiera impuesto la de suspensión o cierre

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.

b) El comiso de las máquinas o elementos de juego y apuestas.

Cuando se impongan las sanciones accesorias de suspensión o cierre, no podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de seis meses.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

4. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

#### *Artículo 36.- Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto por vía reglamentaria de especificaciones o graduaciones que contribuyan a la más precisa determinación de las mismas.

2. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurran en cada caso y especialmente:

a) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.

b) La intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.

3. En todo caso, la sanción a imponer será proporcional a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que estén identificados.

#### *Artículo 37.- Competencia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

2. Corresponderá al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición del resto de sanciones previstas.

Esta competencia podrá ser desconcentrada en otros órganos administrativos.

#### *Artículo 38.- Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, contados desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

*Artículo 39.- Medidas cautelares.*

1. Cuando existan indicios de infracción grave o muy grave se podrá acordar como medida cautelar la suspensión de las autorizaciones, la clausura de los establecimientos en que se organice o practique el juego y apuestas sin estar autorizados, así como el comiso, precinto y depósito de las máquinas, material, elementos de juego y apuesta y del dinero obtenido, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán acordar como medida cautelar el precinto y depósito de las máquinas de juego, y de otros materiales utilizados para la práctica del juego y apuesta, así como del dinero obtenido. En este caso, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar la medida cautelar adoptada en el plazo máximo de veinte días, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto.

*Artículo 40.- Comiso del material de juego y apuestas.*

El material de juego y apuestas que sea decomisado será vendido, si es de lícito comercio, y, si no lo fuere, se le dará el destino que dispongan los Reglamentos, o en su defecto se inutilizará o destruirá.

*Artículo 41.- Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido con carácter general por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que se puedan establecer ciertas especialidades en los Reglamentos que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIONES ADICIONALES***Primera.-*

El Catálogo de Juegos y Apuestas deberá elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

*Segunda.-*

Las autorizaciones que no tuvieran señalado plazo de vigencia, deberán renovarse en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*Tercera.-*

La constitución de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León se llevará a cabo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*Cuarta.-*

Las funciones de inspección y control, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en el Título V, se ejercerán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en virtud de los correspondientes convenios y acuerdos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.-*

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones generales de la Administración del Estado, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

*Segunda.-*

A efectos fiscales continuará siendo de aplicación la clasificación de máquinas recreativas y de azar prevista en la normativa del Estado, hasta que por la Comunidad Autónoma se establezcan las correspondientes normas.

*Tercera.-*

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

*Cuarta.-*

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados se regirán por la normativa anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.-*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

*Segunda.-*

La presente Ley entrará en vigor de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**P.L. 23-V****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la

Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, P.L. 23-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA**

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Cámara tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

**DICTAMEN****TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LA LEY REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En desarrollo de estas facultades se dicta la presente Ley, que tiene por objeto abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

El rango de esta norma se justifica por las medidas limitadoras de derechos y libertades que se producen en este ámbito, tales como la limitación a la libertad de acceso a los establecimientos de juego o la limitación a la libertad de empresa para la organización y explotación de aquéllos, así como por la necesaria delimitación de infracciones y sanciones, que requiere una norma de este rango.

No se pretende con esta Ley ni incitar al juego ni impedirlo, se trata de fijar unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad económica y social.

La Ley vincula el desarrollo de las actividades en materia de juego y apuestas a la previa autorización administrativa, estableciéndose una serie de requisitos mínimos. De este modo, se exige que el juego o apuesta esté incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas, que los establecimientos en los que se vayan a desarrollar

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN****PROYECTO DE LA LEY REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En desarrollo de estas facultades se dicta la presente Ley, que tiene por objeto abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

El rango de esta norma se justifica por las medidas limitadoras de derechos y libertades que se producen en este ámbito, tales como la limitación a la libertad de acceso a los establecimientos de juego o la limitación a la libertad de empresa para la organización y explotación de aquéllos, así como por la necesaria delimitación de infracciones y sanciones, que requiere una norma de este rango.

No se pretende con esta Ley ni incitar al juego ni impedirlo, se trata de fijar unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad económica y social.

La Ley vincula el desarrollo de las actividades en materia de juego y apuestas a la previa autorización administrativa, estableciéndose una serie de requisitos mínimos. De este modo, se exige que el juego o apuesta esté incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas, que los establecimientos en los que se vayan a desarrollar

actividades de juego reúnan una serie de características y que las empresas que pretendan explotar u organizar juegos y apuestas ostenten unas condiciones determinadas.

Se crea el Registro de Juegos y Apuestas para controlar y centralizar los aspectos administrativos del juego y las apuestas y se alumbra la Comisión de Juegos y Apuestas como órgano coordinador y de estudio que sirva de apoyo a los órganos ejecutivos competentes en esta materia y se establece un régimen sancionador ajustado a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, atribuyendo la competencia sancionadora a los diferentes órganos de la Administración, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Finalmente dado de que la materia de juego y apuestas es compleja, la Ley contempla los principios fundamentales sobre los que debe asentarse el ulterior desarrollo reglamentario.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cualesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. Se considera juego, a los efectos de esta Ley, toda actividad en la que se aventuran cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o maestría de los mismos o intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar, tanto si se desarrolla a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas.

3. Se entiende por apuesta, a los efectos de esta Ley, cualquier actividad en la que se arriesga dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

#### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

1. El régimen jurídico de la presente Ley se extenderá a:

- a) Las actividades propias de juego y apuestas.
- b) Los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.
- c) La fabricación, homologación, instalación, comercialización, suministro y mantenimiento de materiales relacionados con el juego en general.

actividades de juego reúnan una serie de características y que las empresas que pretendan explotar u organizar juegos y apuestas ostenten unas condiciones determinadas.

Se crea el Registro de Juegos y Apuestas para controlar y centralizar los aspectos administrativos del juego y las apuestas y se alumbra la Comisión de Juegos y Apuestas como órgano coordinador y de estudio que sirva de apoyo a los órganos ejecutivos competentes en esta materia y se establece un régimen sancionador ajustado a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, atribuyendo la competencia sancionadora a los diferentes órganos de la Administración, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Finalmente dado de que la materia de juego y apuestas es compleja, la Ley contempla los principios fundamentales sobre los que debe asentarse el ulterior desarrollo reglamentario.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.- Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cualesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. Se considera juego, a los efectos de esta Ley, toda actividad en la que se aventuran cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o maestría de los mismos o intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar, tanto si se desarrolla a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas.

3. Se entiende por apuesta, a los efectos de esta Ley, cualquier actividad en la que se arriesga dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

#### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

1. El régimen jurídico de la presente Ley se extenderá a:

- a) Las actividades propias de juego y apuestas.
- b) Los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.
- c) La fabricación, homologación, instalación, comercialización, suministro y mantenimiento de materiales relacionados con el juego en general.



d) Las personas y empresas que de alguna forma intervengan en cualquiera de las actividades anteriores.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos y apuestas de ocio y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa.

*Artículo 3.- Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. El Catálogo es el instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas de la Comunidad, en cuya elaboración se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Transparencia en el desarrollo del juego o de la apuesta y garantía de que no se produzcan fraudes.

b) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.

c) Prevención de perjuicios a terceros.

2. En el Catálogo de juegos y apuestas se especificarán, para cada uno de ellos, las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

3. El Catálogo incluirá al menos, los siguientes juegos y apuestas:

a) Bingo en sus distintas modalidades.

b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.

c) Juego de boletos.

d) Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

e) Cualquier apuesta basada en actividades deportivas o de competición.

f) El juego de las chapas.

g) Los exclusivos de los casinos de juego.

h) Loterías.

*Artículo 4.- Autorizaciones.*

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

2. Las autorizaciones se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación. Si se limitase su número a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

d) Las personas y empresas que de alguna forma intervengan en cualquiera de las actividades anteriores.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos y apuestas de ocio y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa.

*Artículo 3.- Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. El Catálogo es el instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas de la Comunidad, en cuya elaboración se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Transparencia en el desarrollo del juego o de la apuesta y garantía de que no se produzcan fraudes.

b) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.

c) Prevención de perjuicios a terceros.

2. En el Catálogo de juegos y apuestas se especificarán, para cada uno de ellos, las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

3. El Catálogo incluirá al menos, los siguientes juegos y apuestas:

a) Bingo en sus distintas modalidades.

b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.

c) Juego de boletos.

d) Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

e) Cualquier apuesta basada en actividades deportivas o de competición.

f) El juego de las chapas.

g) Los exclusivos de los casinos de juego.

h) Loterías.

*Artículo 4.- Autorizaciones.*

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

2. Las autorizaciones se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación. Si se limitase su número a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

3. Las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de las mismas, y los lugares en que pueden ser practicadas indicando las características que éstos deben poseer.

4. La autorización para la actividad de juego y apuestas en un establecimiento requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de actividad o de apertura, según se determine reglamentariamente.

5. Podrán ser revocadas las autorizaciones si desaparecen todas o algunas de las circunstancias que motivaron su otorgamiento y quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

6. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se haya tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.

7. Podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas regulados por esta Ley quienes no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.

Esta previsión alcanzará a las personas jurídicas en las que algunos de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentren incurso en dicho supuesto.

b) Los quebrados no rehabilitados y quienes, habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente.

#### *Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.*

Se consideran prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo, así como aquellos que, estando incluidos, se realicen sin la debida autoriza-

3. Las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de las mismas, y los lugares en que pueden ser practicadas indicando las características que éstos deben poseer.

4. La autorización para la actividad de juego y apuestas en un establecimiento requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de actividad o de apertura, según se determine reglamentariamente.

5. Podrán ser revocadas las autorizaciones si desaparecen todas o algunas de las circunstancias que motivaron su otorgamiento y quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

6. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se haya tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.

7. Podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas regulados por esta Ley quienes no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.

Esta previsión alcanzará a las personas jurídicas en las que algunos de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentren incurso en dicho supuesto.

b) Los quebrados no rehabilitados y quienes, habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente.

#### *Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.*

Se consideran prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo, así como aquellos que, estando incluidos, se realicen sin la debida autoriza-

ción o por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones.

*Artículo 6.- Publicidad.*

La publicidad del juego y de las apuestas estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, quedando expresamente prohibida aquella que incite a los jugadores potenciales a la participación, o perjudique la formación de la infancia y de la juventud.

En todo caso, queda prohibida la publicidad del juego en aquellos establecimientos en los que se practique algún tipo de juego y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.

*Artículo 7.- Limitaciones subjetivas de acceso y práctica.*

1. A los menores de edad y a los incapacitados legalmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas, salvo en los salones recreativos.

De igual forma, está prohibido el acceso a los establecimientos dedicados a juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

También será prohibido el acceso cuando lo declare la autoridad administrativa competente a instancia de la persona misma.

2. Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Los establecimientos de juego y apuestas deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Los sistemas de control garantizarán la objetividad, no pudiendo aplicarse criterios o motivos que no

ción o por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones.

*Artículo 6.- Publicidad.*

La publicidad del juego y de las apuestas estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, quedando expresamente prohibida aquella que incite a los jugadores potenciales a la participación, o perjudique la formación de la infancia y de la juventud.

En todo caso, queda prohibida la publicidad del juego en aquellos establecimientos en los que se practique algún tipo de juego y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.

*Artículo 7.- Limitaciones subjetivas de acceso y práctica.*

1. A los menores de edad y a los incapacitados legalmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas, salvo en los salones recreativos.

De igual forma, está prohibido el acceso a los establecimientos dedicados a juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

También será prohibido el acceso cuando lo declare la autoridad administrativa competente a instancia de la persona misma.

2. Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.

Esta prohibición alcanza, igualmente, a los altos cargos de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que tengan atribuidas competencias en materia de juego.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Los establecimientos de juego y apuestas deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Los sistemas de control garantizarán la objetividad, no pudiendo aplicarse criterios o motivos que no

sean los específicamente determinados en las normas reglamentarias.

*Artículo 8.- Material de juego y apuestas.*

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juego y apuestas se considera clandestino y será decomisado por los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de dicha práctica.

*Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.*

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

b) La reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

c) La planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad con arreglo a los siguientes criterios:

- La realidad social y su incidencia en ella del juego y las apuestas.

- La población y la realidad económica y tributaria.

- La necesidad de diversificar empresarialmente el juego y las apuestas.

d) La imposición de sanciones en los términos previstos en el Título VI.

e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta Ley.

*Artículo 10.- Competencias de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

a) La concesión, en su caso, de las autorizaciones necesarias para realizar las actividades previstas en esta Ley.

b) La inspección, control y, en su caso, sanción, en los términos previstos en el Título VI, de los aspectos técnicos y administrativos de las actividades relacionadas con juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos.

c) La elaboración de normas necesarias para el control y ordenación de los juegos y apuestas.

d) La organización y actualización del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

sean los específicamente determinados en las normas reglamentarias.

*Artículo 8.- Material de juego y apuestas.*

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juego y apuestas se considera clandestino y será decomisado por los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de dicha práctica.

*Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.*

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

b) La reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

c) La planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad con arreglo a los siguientes criterios:

- La realidad social y su incidencia en ella del juego y las apuestas.

- La población y la realidad económica y tributaria.

- La necesidad de diversificar empresarialmente el juego y las apuestas.

d) La imposición de sanciones en los términos previstos en el Título VI.

e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta Ley.

*Artículo 10.- Competencias de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

a) La concesión, en su caso, de las autorizaciones necesarias para realizar las actividades previstas en esta Ley.

b) La inspección, control y, en su caso, sanción, en los términos previstos en el Título VI, de los aspectos técnicos y administrativos de las actividades relacionadas con juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos.

c) El desarrollo de los reglamentos y la ejecución en materia de juegos y apuestas.

d) La organización y actualización del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

e) La homologación del material de juego y apuestas.

f) Aquéllas que la Junta de Castilla y León le desconcentre o delegue.

g) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley.

2.- Estas competencias pueden ser desconcentradas o delegadas en otros órganos centrales o periféricos, a excepción de la potestad sancionadora y de las atribuidas por delegación.

*Artículo 11.- Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas, y a su fabricación, deberán inscribirse en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en la Comunidad de Castilla y León.

3. En el Registro se anotarán los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas, las máquinas de juego, sus modelos y sus datos de identificación e instalación, los permisos de explotación y otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como su adscripción orgánica.

## TÍTULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN.

*Artículo 12.- De los establecimientos.*

1. Los juegos y apuestas podrán practicarse exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sean autorizados expresamente para ello.

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones recreativos.
- d) Salones de juego.

e) La homologación del material de juego y apuestas.

f) Aquéllas que la Junta de Castilla y León le desconcentre o delegue.

g) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley.

2.- Estas competencias pueden ser desconcentradas o delegadas en otros órganos centrales o periféricos, a excepción de la potestad sancionadora y de las atribuidas por delegación.

*Artículo 11.- Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas, y a su fabricación, deberán inscribirse en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en la Comunidad de Castilla y León.

3. En el Registro se anotarán los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas, las máquinas de juego, sus modelos y sus datos de identificación e instalación, los permisos de explotación y otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como su adscripción orgánica.

## TÍTULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN.

*Artículo 12.- De los establecimientos.*

1. Los juegos y apuestas podrán practicarse exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sean autorizados expresamente para ello.

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones recreativos.
- d) Salones de juego.

e) Bares, cafeterías, restaurantes, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

f) Hipódromos, canódromos, frontones y otros establecimientos o lugares análogos.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración.

#### *Artículo 13.- Casinos de juego.*

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos autorizados con este carácter y en los cuales se puedan practicar todos o al menos la mayoría de los siguientes juegos:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuna o Black-Jack.
- Bola o Boule.
- Treinta y Cuarenta.
- Punto y Banca.
- Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Dados o Craps.
- Póker
- Ruleta de la fortuna.

Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito exigido en las bases de la convocatoria.

4. Los casinos, además de Sala de Juego, deberán disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Sala de estar.
- Sala de espectáculos o fiestas.

e) Bares, cafeterías, restaurantes, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

f) Hipódromos, canódromos, frontones y otros establecimientos o lugares análogos.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración.

#### *Artículo 13.- Casinos de juego.*

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos autorizados con este carácter y en los cuales se puedan practicar todos o al menos la mayoría de los siguientes juegos:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuna o Black-Jack.
- Bola o Boule.
- Treinta y Cuarenta.
- Punto y Banca.
- Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Dados o Craps.
- Póker
- Ruleta de la fortuna.

Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito exigido en las bases de la convocatoria.

4. Los casinos, además de Sala de Juego, deberán disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Sala de estar.
- Sala de espectáculos o fiestas.

Reglamentariamente se regulará la disponibilidad de estos servicios.

5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez años y podrán ser renovadas. En cada concurso se establecerá el plazo concreto para el que se convoca la concesión.

*Artículo 14.- Salas de bingo.*

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo B en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las salas de bingo deberán disponer, como mínimo, de un área de recepción y una sala de juegos.

4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 15.- Salones recreativos.*

1. Tendrán la consideración de salones recreativos aquellos establecimientos que hayan sido autorizados exclusivamente para la instalación de máquinas de tipo "A".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de salones recreativos se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 16.- Salones de juego.*

1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

También podrán instalarse máquinas de tipo "A", siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo "B".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinada a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de los salones de juego se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 17.- Otros establecimientos.*

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instala-

Reglamentariamente se regulará la disponibilidad de estos servicios.

5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez años y podrán ser renovadas. En cada concurso se establecerá el plazo concreto para el que se convoca la concesión.

*Artículo 14.- Salas de bingo.*

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo B en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las salas de bingo deberán disponer, como mínimo, de un área de recepción y una sala de juegos.

4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 15.- Salones recreativos.*

1. Tendrán la consideración de salones recreativos aquellos establecimientos que hayan sido autorizados exclusivamente para la instalación de máquinas de tipo "A".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de salones recreativos se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 16.- Salones de juego.*

1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

También podrán instalarse máquinas de tipo "A", siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo "B".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinada a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de los salones de juego se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

*Artículo 17.- Otros establecimientos.*

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instala-

ción de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas, se establecerán reglamentariamente.

#### *Artículo 18.- Máquinas de juego.*

1. Son máquinas de juego a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario el mero entretenimiento o la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

a) Máquinas tipo "A" o recreativas, son aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas tipo "A" en los bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos, salones de juego y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.

b) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los bares, cafeterías, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Máquinas tipo "C", son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre dependerá del azar.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "C", en los casinos de juego.

d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen jurídico.

3. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor

ción de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas, se establecerán reglamentariamente.

#### *Artículo 18.- Máquinas de juego.*

1. Son máquinas de juego a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario el mero entretenimiento o la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

a) Máquinas tipo "A" o recreativas, son aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas tipo "A" en los bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos, salones de juego y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.

b) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los bares, cafeterías, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Máquinas tipo "C", son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre dependerá del azar.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "C", en los casinos de juego.

d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen jurídico.

3. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor



del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

4. Las máquinas tipo "A", "B" y "C" no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo "B" en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

*Artículo 19.- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.*

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las combinaciones aleatorias para ser consideradas como tales a los efectos de esta Ley, deberán tener una finalidad publicitaria.

3. Los premios de las rifas y tómbolas tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero.

*Artículo 20.- Apuestas.*

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones y en otros lugares que se determinarán reglamentariamente.

*Artículo 21.- Boletos.*

Podrá autorizarse la práctica del juego consistente en la adquisición, en establecimientos autorizados, de boletos que a cambio de un precio cierto permiten obtener, en su caso, un premio en metálico previamente determinado en el boleto y cuyas características y modalidades se determinarán reglamentariamente.

### TÍTULO III

#### DE LAS EMPRESAS TITULARES DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS Y DEL PERSONAL EMPLEADO

*Artículo 22.- Empresas de juego.*

1. La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro.

del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

4. Las máquinas tipo "A", "B" y "C" no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo "B" en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

*Artículo 19.- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.*

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las combinaciones aleatorias para ser consideradas como tales a los efectos de esta Ley, deberán tener una finalidad publicitaria.

3. Los premios de las rifas y tómbolas tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero.

*Artículo 20.- Apuestas.*

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones y en otros lugares que se determinarán reglamentariamente.

*Artículo 21.- Boletos.*

Podrá autorizarse la práctica del juego consistente en la adquisición, en establecimientos autorizados, de boletos que a cambio de un precio cierto permiten obtener, en su caso, un premio en metálico previamente determinado en el boleto y cuyas características y modalidades se determinarán reglamentariamente.

### TÍTULO III

#### DE LAS EMPRESAS TITULARES DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS Y DEL PERSONAL EMPLEADO

*Artículo 22.- Empresas de juego.*

1. La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro.

2. Las empresas de juego y apuestas deberán constituir a disposición de la Comunidad de Castilla y León fianzas, las cuales estarán afectas a las responsabilidades en que puedan incurrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. La Junta de Castilla y León bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la realización de juegos y apuestas.

4. Los empresarios de juego y apuestas están obligados a facilitar a la Administración Autonómica la información que ésta solicite a fin de cumplir las funciones de control y a efectos estadísticos.

5. La transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, en su caso.

6. Reglamentariamente podrá limitarse la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación del juego y las apuestas.

7. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a quienes esporádica o eventualmente sean autorizados para la organización y explotación de alguna modalidad de juego.

#### *Artículo 23.- Entidades titulares de casinos.*

Las empresas titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Constituirse bajo la forma de sociedad anónima.
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y, eventualmente, el desarrollo de actividades complementarias a que se refiere el artículo 13.4 de esta Ley.
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- d) El capital social, en cuantía no inferior a la fijada reglamentariamente, habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.
- e) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.
- f) La administración de la sociedad será colegiada.

#### *Artículo 24.- Entidades titulares de bingo.*

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:

- a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.

2. Las empresas de juego y apuestas deberán constituir a disposición de la Comunidad de Castilla y León fianzas, las cuales estarán afectas a las responsabilidades en que puedan incurrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. La Junta de Castilla y León bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la realización de juegos y apuestas.

4. Los empresarios de juego y apuestas están obligados a facilitar a la Administración Autonómica la información que ésta solicite a fin de cumplir las funciones de control y a efectos estadísticos.

5. La transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, en su caso.

6. Reglamentariamente podrá limitarse la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación del juego y las apuestas.

7. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a quienes esporádica o eventualmente sean autorizados para la organización y explotación de alguna modalidad de juego.

#### *Artículo 23.- Entidades titulares de casinos.*

Las empresas titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Constituirse bajo la forma de sociedad anónima.
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y, eventualmente, el desarrollo de actividades complementarias a que se refiere el artículo 13.4 de esta Ley.
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- d) El capital social, en cuantía no inferior a la fijada reglamentariamente, habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.
- e) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.
- f) La administración de la sociedad será colegiada.

#### *Artículo 24.- Entidades titulares de bingo.*

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:

- a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.

b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social esté totalmente suscrito y desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1. a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1. b).

*Artículo 25.- Empresas operadoras de máquinas de juego.*

1. La explotación de máquinas de juego en establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.

2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas mediante su inscripción en el Registro.

3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.

4. La autorización de explotación se concederá por un período de diez años y podrá ser renovada.

*Artículo 26.- Personal empleado.*

1. Reglamentariamente se determinará qué personas deberán estar en posesión del documento profesional para prestar servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo. En todo caso, a este fin será necesario:

a) No encontrarse incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4.7 a) de esta Ley.

b) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

2. Una sanción por falta grave o muy grave anula el documento profesional del sancionado.

3. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período.

#### TÍTULO IV

##### DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 27.- Creación.*

1. La Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León, es el órgano de estudio, coordinación y asesora-

b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social esté totalmente suscrito y desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1. a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1. b).

*Artículo 25.- Empresas operadoras de máquinas de juego.*

1. La explotación de máquinas de juego en establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.

2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas mediante su inscripción en el Registro.

3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.

4. La autorización de explotación se concederá por un período de diez años y podrá ser renovada.

*Artículo 26.- Personal empleado.*

1. Reglamentariamente se determinará qué personas deberán estar en posesión del documento profesional para prestar servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo. En todo caso, a este fin será necesario:

a) No encontrarse incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4.7 a) de esta Ley.

b) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

2. Una sanción por falta grave o muy grave anula el documento profesional del sancionado.

3. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período.

#### TÍTULO IV

##### DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 27.- Creación.*

1. La Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León, es el órgano de estudio, coordinación y asesora-

miento sobre las actividades relacionadas con el juego y apuestas y depende de la Consejería competente en la materia.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

*Artículo 28.- Funciones.*

Son funciones de la Comisión del Juego y Apuestas las siguientes:

a) Informar de las disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en la materia, incluida la planificación.

b) Emitir informes y dictámenes sobre las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de la Administración.

c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes.

d) Aprobar la memoria anual.

e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

## TÍTULO V

### DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS

*Artículo 29.- Inspección de juego.*

1. Las funciones de control e investigación de los aspectos técnicos y administrativos del juego y de las apuestas, de las empresas y establecimientos relacionados con esta actividad, y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de orden público y seguridad ciudadana, se realizarán por personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debidamente acreditado, que tendrá la consideración de agente de la autoridad, gozando como tal de la protección que le dispense la legislación vigente.

2. Este personal tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen, y principalmente las siguientes:

a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder al precinto y comiso de los elementos o clausura de los establecimientos de juego y apuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. El personal de inspección y control del juego y apuestas está facultado para acceder y examinar los esta-

miento sobre las actividades relacionadas con el juego y apuestas y depende de la Consejería competente en la materia.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

*Artículo 28.- Funciones.*

Son funciones de la Comisión del Juego y Apuestas las siguientes:

a) Informar de las disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en la materia, incluida la planificación.

b) Emitir informes y dictámenes sobre las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de la Administración.

c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes.

d) Aprobar la memoria anual.

e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

## TÍTULO V

### DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS

*Artículo 29.- Inspección de juego.*

1. Las funciones de control e investigación de los aspectos técnicos y administrativos del juego y de las apuestas, de las empresas y establecimientos relacionados con esta actividad, y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de orden público y seguridad ciudadana, se realizarán por personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debidamente acreditado, que tendrá la consideración de agente de la autoridad, gozando como tal de la protección que le dispense la legislación vigente.

2. Este personal tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen, y principalmente las siguientes:

a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder al precinto y comiso de los elementos o clausura de los establecimientos de juego y apuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. El personal de inspección y control del juego y apuestas está facultado para acceder y examinar los esta-

blecimientos, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a este personal el acceso a los establecimientos y a sus dependencias, así como el examen de los libros, documentos y registros que necesiten para realizar la inspección.

## TÍTULO VI

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### *Artículo 30.- Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de que por vía reglamentaria puedan establecerse especificaciones al cuadro de infracciones legalmente establecidas, en orden a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### *Artículo 31.- Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones, incluso a título de simple inobservancia, tipificadas como tales.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o personal empleado en general en los establecimientos de juego o apuestas donde haya máquinas de juego, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.

#### *Artículo 32.- Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La organización, instalación, gestión o explotación de juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en las normas, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.

b) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior con elementos de juego o máquinas superiores en número al autorizado o previsto por las normas, así como su realización o con-

blecimientos, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a este personal el acceso a los establecimientos y a sus dependencias, así como el examen de los libros, documentos y registros que necesiten para realizar la inspección.

## TÍTULO VI

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### *Artículo 30.- Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de que por vía reglamentaria puedan establecerse especificaciones al cuadro de infracciones legalmente establecidas, en orden a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### *Artículo 31.- Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones, incluso a título de simple inobservancia, tipificadas como tales.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o personal empleado en general en los establecimientos de juego o apuestas donde haya máquinas de juego, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.

#### *Artículo 32.- Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La organización, instalación, gestión o explotación de juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en las normas, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.

b) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior con elementos de juego o máquinas superiores en número al autorizado o previsto por las normas, así como su realización o con-

sentimiento en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados.

c) La fabricación, importación, comercialización, distribución y explotación de máquinas o elementos de juego no homologados.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones.

e) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

f) La cesión de las autorizaciones otorgadas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos reglamentariamente.

g) La manipulación de los juegos y apuestas o del material.

h) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego.

i) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades ganadas.

j) La concesión de préstamos directamente, o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

k) La participación como jugadores de las personas señaladas en el apartado anterior, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten dichas empresas o se desarrollen en sus establecimientos.

l) La participación directa en el desarrollo de los juegos y apuestas de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de juego, así como sus conyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.

ll) La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.

m) La venta de cartones de juego de bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas, tómbolas, a precio diferente del autorizado.

n) La contratación de personal que no disponga del documento profesional.

ñ) Permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de esta Ley.

o) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

sentimiento en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados.

c) La fabricación, importación, comercialización, distribución y explotación de máquinas o elementos de juego no homologados.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones.

e) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

f) La cesión de las autorizaciones otorgadas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos reglamentariamente.

g) La manipulación de los juegos y apuestas o del material.

h) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego.

i) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades ganadas.

j) La concesión de préstamos directamente, o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

k) La participación como jugadores de las personas señaladas en el apartado anterior, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten dichas empresas o se desarrollen en sus establecimientos.

l) La participación directa en el desarrollo de los juegos y apuestas de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de juego, así como sus conyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.

ll) La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.

m) La venta de cartones de juego de bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas, tómbolas, a precio diferente del autorizado.

n) La contratación de personal que no disponga del documento profesional.

ñ) Permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de esta Ley.

o) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

p) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

q) La reincidencia, por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

*Artículo 33.- Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubs privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un periodo de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual.

b) No tener o llevar incorrectamente los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la presente Ley o en la correspondiente reglamentación de juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

c) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.

d) No exhibir en el establecimiento de juego o, en su caso, en las máquinas, el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

e) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

f) La transferencia de acciones o participaciones sociales sin notificarlo previamente.

g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.

h) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

i) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos y apuestas clandestinos o ilegales, la manipulación de máquinas o elementos de juego, la perturbación del orden en las salas dedicadas a juego y apuestas, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y , en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

*Artículo 34.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No disponer de fichero de visitantes en los establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos

p) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

q) La reincidencia, por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

*Artículo 33.- Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubs privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un periodo de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual.

b) No tener o llevar incorrectamente los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la presente Ley o en la correspondiente reglamentación de juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

c) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.

d) No exhibir en el establecimiento de juego o, en su caso, en las máquinas, el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

e) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

f) La transferencia de acciones o participaciones sociales sin notificarlo previamente.

g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.

h) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

i) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos y apuestas clandestinos o ilegales, la manipulación de máquinas o elementos de juego, la perturbación del orden en las salas dedicadas a juego y apuestas, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y , en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

*Artículo 34.- Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No disponer de fichero de visitantes en los establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos

o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

c) Cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves o muy graves.

#### *Artículo 35.- Sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y transcendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de la persona sancionada por un periodo de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.

b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años, o clausura del establecimiento durante el mismo período.

c) Suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego y apuestas por un periodo máximo de dos años.

d) El comiso de las máquinas o elementos de juego o apuestas.

No podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el periodo de dos años, cuando se impongan las sanciones accesorias de inhabilitación de la persona sancionada, revocación de las autorizaciones o clausura del establecimiento, ni durante el plazo de un año cuando se hubiera impuesto la de suspensión o cierre

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y transcendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.

b) El comiso de las máquinas o elementos de juego y apuestas.

Cuando se impongan las sanciones accesorias de suspensión o cierre, no podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de seis meses.

o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

c) Cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves o muy graves.

#### *Artículo 35.- Sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y transcendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de la persona sancionada por un periodo de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.

b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años, o clausura del establecimiento durante el mismo período.

c) Suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego y apuestas por un periodo máximo de dos años.

d) El comiso de las máquinas o elementos de juego o apuestas.

No podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el periodo de dos años, cuando se impongan las sanciones accesorias de inhabilitación de la persona sancionada, revocación de las autorizaciones o clausura del establecimiento, ni durante el plazo de un año cuando se hubiera impuesto la de suspensión o cierre

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y transcendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.

b) El comiso de las máquinas o elementos de juego y apuestas.

Cuando se impongan las sanciones accesorias de suspensión o cierre, no podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de seis meses.



3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

4. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

*Artículo 36.- Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto por vía reglamentaria de especificaciones o graduaciones que contribuyan a la más precisa determinación de las mismas.

2. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en cada caso y especialmente:

a) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.

b) La intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.

3. En todo caso, la sanción a imponer será proporcional a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que estén identificados.

*Artículo 37.- Competencia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

2. Corresponderá al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición del resto de sanciones previstas.

Esta competencia podrá ser desconcentrada en otros órganos administrativos.

*Artículo 38.- Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, contados desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

4. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

*Artículo 36.- Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto por vía reglamentaria de especificaciones o graduaciones que contribuyan a la más precisa determinación de las mismas.

2. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en cada caso y especialmente:

a) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.

b) La intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.

3. En todo caso, la sanción a imponer será proporcional a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que estén identificados.

*Artículo 37.- Competencia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

2. Corresponderá al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición del resto de sanciones previstas.

Esta competencia podrá ser desconcentrada en otros órganos administrativos.

*Artículo 38.- Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, contados desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

*Artículo 39.- Medidas cautelares.*

1. Cuando existan indicios de infracción grave o muy grave se podrá acordar como medida cautelar la suspensión de las autorizaciones, la clausura de los establecimientos en que se organice o practique el juego y apuestas sin estar autorizados, así como el comiso, precinto y depósito de las máquinas, material, elementos de juego y apuesta y del dinero obtenido, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán acordar como medida cautelar el precinto y depósito de las máquinas de juego, y de otros materiales utilizados para la práctica del juego y apuesta, así como del dinero obtenido. En este caso, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar la medida cautelar adoptada en el plazo máximo de veinte días, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto.

*Artículo 40.- Comiso del material de juego y apuestas.*

El material de juego y apuestas que sea decomisado será vendido, si es de lícito comercio, y, si no lo fuere, se le dará el destino que dispongan los Reglamentos, o en su defecto se inutilizará o destruirá.

*Artículo 41.- Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido con carácter general por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que se puedan establecer ciertas especialidades en los Reglamentos que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-*

El Catálogo de Juegos y Apuestas deberá elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

*Segunda.-*

Las autorizaciones que no tuvieran señalado plazo de vigencia, deberán renovarse en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

*Artículo 39.- Medidas cautelares.*

1. Cuando existan indicios de infracción grave o muy grave se podrá acordar como medida cautelar la suspensión de las autorizaciones, la clausura de los establecimientos en que se organice o practique el juego y apuestas sin estar autorizados, así como el comiso, precinto y depósito de las máquinas, material, elementos de juego y apuesta y del dinero obtenido, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán acordar como medida cautelar el precinto y depósito de las máquinas de juego, y de otros materiales utilizados para la práctica del juego y apuesta, así como del dinero obtenido. En este caso, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar la medida cautelar adoptada en el plazo máximo de veinte días, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto.

*Artículo 40.- Comiso del material de juego y apuestas.*

El material de juego y apuestas que sea decomisado será vendido, si es de lícito comercio, y, si no lo fuere, se le dará el destino que dispongan los Reglamentos, o en su defecto se inutilizará o destruirá.

*Artículo 41.- Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido con carácter general por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que se puedan establecer ciertas especialidades en los Reglamentos que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-*

El Catálogo de Juegos y Apuestas deberá elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

*Segunda.-*

Las autorizaciones que no tuvieran señalado plazo de vigencia, deberán renovarse en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*Tercera.-*

La constitución de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León se llevará a cabo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*Cuarta.-*

Las funciones de inspección y control, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en el Título V, se ejercerán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en virtud de los correspondientes convenios y acuerdos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.-*

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones generales de la Administración del Estado, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

*Segunda.-*

A efectos fiscales continuará siendo de aplicación la clasificación de máquinas recreativas y de azar prevista en la normativa del Estado, hasta que por la Comunidad Autónoma se establezcan las correspondientes normas.

*Tercera.-*

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

*Cuarta.-*

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados se regirán por la normativa anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.-*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

*Tercera.-*

La constitución de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León se llevará a cabo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*Cuarta.-*

Las funciones de inspección y control, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en el Título V, se ejercerán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en virtud de los correspondientes convenios y acuerdos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.-*

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones generales de la Administración del Estado, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

*Segunda.-*

A efectos fiscales continuará siendo de aplicación la clasificación de máquinas recreativas y de azar prevista en la normativa del Estado, hasta que por la Comunidad Autónoma se establezcan las correspondientes normas.

*Tercera.-*

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

*Cuarta.-*

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados se regirán por la normativa anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.-*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

*Segunda.-*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 19 de mayo de 1998.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *M.ª Valentina Calleja González*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *M.ª Isabel Fernández Marassa*

**P.L. 23-VI**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, P.L. 23-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la Unión del Pueblo Leonés, integrado en el GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunico mi intención de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas, votadas y no incorporadas al dictamen de la Comisión, en relación al Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

En León, a 19 de mayo de 1998.

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

PROCURADOR

**P.L. 29-II**

**PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 29 de mayo de 1998, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Par-

*Segunda.-*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

lamentario de Izquierda Unida al Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, P.L. 29-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE  
INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD al Proyecto de Ley para la defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

El Proyecto de Ley que presenta la Junta de Castilla y León constituye en buena medida un texto a todas luces insuficiente para cumplir con el rótulo que ostenta el propio Proyecto, la defensa de los ciudadanos en su calidad de consumidores y usuarios.

Por un lado, el Proyecto de Ley se limita a hacer una declaración genérica de algunos de los derechos que una norma de esta naturaleza debiera contemplar en relación con las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, omitiendo la más mínima concreción de los mismos. Por otro, evita manifiestamente describir y concretar los derechos a los puedan acogerse los propios consumidores y usuarios.

En este sentido, es flagrante la ausencia de algunos de los derechos de gran demanda social, en especial en materia de vivienda y de transporte público y, sobre todo, los de aquellos colectivos que requieren una protección especial, como los niños, los adolescentes, las mujeres gestantes, las personas mayores, los enfermos y las personas con discapacidades físicas o psíquicas y los inmigrantes.

La deliberada inconcreción del texto se manifiesta también en la ausencia de cualquier compromiso por parte de la Junta acerca de la creación de Oficinas de Información al Consumidor, sin que exista por ello propósito reglado alguno de constituir las en ayuntamientos de cierta importancia, o en cabeceras de comarca o de mancomunidad.

El Proyecto de Ley, en fin, carece de cualquier instrumento de carácter público destinado a la ordenación, planificación y promoción de una política de consumo acorde con las necesidades, a corto y medio plazo, de nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Izquierda de Castilla y León solicita la devolución del Proyecto de Ley a la Junta de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 22 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

## II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

### P.N.L. 673-I<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

Con fecha 3 de junio de 1998, los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo, D. Laurentino Fernández Merino y D.ª Begoña Núñez Díez retiraron la Proposición No de Ley, P.N.L. 673-I<sup>1</sup>, relativa a gestiones para la celebración en Palencia de «Las Edades del Hombre» en 1999, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 153, de 1 de julio de 1997.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

### P.N.L. 674-I<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

Con fecha 3 de junio de 1998, la Procuradora D.ª Begoña Núñez Díez retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 674-I<sup>1</sup>, relativa a declaración del edificio del Colegio Público Modesto Lafuente de Palencia como Bien de Interés Cultural, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 153, de 1 de julio de 1997.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

### P.N.L. 768-I<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

Con fecha 3 de junio de 1998, el Procurador D. José L. Conde Valdés retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 768-I<sup>1</sup>, relativa a negociaciones sobre el encauzamiento del Arroyo Fontanillas en San Andrés del Rabanedo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 182, de 18 de diciembre de 1997.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

### P.N.L. 775-I<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de mayo de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 775-I<sup>1</sup>, presentada por los Procuradores D.ª Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a formación de una Orquesta Joven de Castilla y León con mayoría de componentes españoles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 182, de 18 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

### P.N.L. 921-I<sup>1</sup>

#### PRESIDENCIA

En el transcurso de la Sesión Plenaria de las Cortes de Castilla y León, celebrada el día 28 de mayo de 1998,

la Procuradora D.ª Elena Pérez Martínez, retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 921-I<sup>1</sup>, instando la participación de los agentes sociales en el traspaso de las competencias educativas y la solicitud de elaboración de una Ley de Financiación Educativa, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 218, de 2 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.N.L. 922-I<sup>1</sup>**

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de mayo de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 922-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación asuma las cantidades indebidamente abonadas a pensionistas y el cese inmediato de las retenciones, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 218, de 2 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

#### Acuerdos.

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 30 de mayo de 1998, en relación con el escrito presentado por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara a la Mesa de las Cortes de Castilla y León del tenor literal siguiente:

*“En la actualidad y como consecuencia del Plan de Ordenación que la compañía Endesa ha puesto en marcha a nivel nacional, en la Comarca del Bierzo ese proceso de Ordenación va a suponer una disminución importante no sólo del número de puestos de trabajo que esta compañía mantiene en la Comarca sino que además va a originar la pérdida de más de 300 puestos de trabajo que generan las empresas auxiliares existentes en estos momentos.*

*Teniendo en cuenta que Endesa constituye un factor de desarrollo económico y vital para la Comarca del Bierzo, es necesario tomar medidas concretas que eviten que cualquier proceso de Ordenación implique una disminución del actual volumen de empleo.*

*Por todo ello, los Grupos Parlamentarios abajo firmantes instan a la Junta de Castilla y León:*

1º.- *A iniciar de manera inmediata un proceso de negociación con la compañía Endesa y con las Centrales Sindicales, a los efectos de que Endesa como medida alternativa ponga en marcha los planes de inversión suficientes que no sólo eviten la pérdida de puestos de trabajo, sino que además permita la dinamización y diversificación económica de toda la Comarca en la perspectiva de garantizar un aumento del empleo.*

2º.- *A tomar iniciativas políticas oportunas, que faciliten la inversión y la captación de proyectos empresariales viables para la Comarca, y en esta perspectiva adopte las medidas concretas que permitan su coordinación con los planes de reactivación de las Comarcas mineras.*

3º.- *A que mientras no se lleve a cabo la materialización de proyectos alternativos de creación de empleo, se detenga cualquier proceso de regulación, extinción de contratos o cualquier otra medida que suponga una pérdida de puestos de trabajo.*

*Fuensaldaña, 29 de mayo de 1998.*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO POPULAR

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE I.U.

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO MIXTO

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*”

adoptó por asentimiento el ACUERDO de instar a la Junta:

1º.- *A iniciar de manera inmediata un proceso de negociación con la compañía Endesa y con las Centrales Sindicales, a los efectos de que Endesa como medida alternativa ponga en marcha los planes de inversión suficientes que no sólo eviten la pérdida de puestos de trabajo, sino que además permita la dinamización y diversificación económica de toda la Comarca en la perspectiva de garantizar un aumento del empleo.*

2º.- A tomar iniciativas políticas oportunas, que faciliten la inversión y la captación de proyectos empresariales viables para la Comarca, y en esta perspectiva adopte las medidas concretas que permitan su coordinación con los planes de reactivación de las Comarcas mineras.

3º.- A que mientras no se lleve a cabo la materialización de proyectos alternativos de creación de empleo, se detenga cualquier proceso de regulación, extinción de contratos o cualquier otra medida que suponga una pérdida de puestos de trabajo.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

##### Mociones.

#### I. 49-II<sup>1</sup>

##### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de mayo de 1998, rechazó la Moción I. 49-II<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a grado de cumplimiento de inversiones en infraestructuras del transporte planteadas al Gobierno de la Nación, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 224, de 18 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### I. 51-II<sup>1</sup>

##### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario 1 PP a la Moción, I. 51-II<sup>1</sup>, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación actual de la Atención Primaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 224, de 18 de mayo de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la Moción I-51-II sobre situación actual de la Atención Primaria.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“1.º Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a llevar a cabo dentro de la presente Legislatura:

- Mejorar la coordinación entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social e INSALUD en todos los aspectos que redunden en beneficio de la Atención Primaria.

- Negociar con el INSALUD el incremento en la construcción de Centros de Salud urbanos.

- Mantener el ritmo en la construcción o reforma de Centros de Salud rurales.

- Mantener el ritmo en la construcción o reforma de Consultorios Locales.

- Mantener los Programas de Salud Pública.

- Integrar a los Farmacéuticos Titulares en los Centros de Salud con la incompatibilidad del desempeño de otros puestos de trabajo cuando los Tribunales resuelvan la Disposición Transitoria IV de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

- Continuar dinamizando el funcionamiento de los Consejos de Salud, así como del Consejo Regional de Salud.

- Aprobar y publicar el 2.º Plan de Salud en el plazo de 3 meses.

Fuensaldaña, 27 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

### I. 51-II<sup>2</sup>

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de mayo de 1998, rechazó la Moción

I. 51-II<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación actual de la Atención Primaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 202, de 16 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 224, de 18 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de mayo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*